



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00203 00

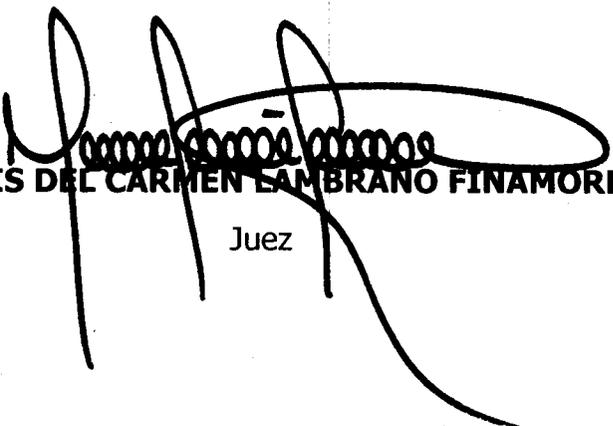
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

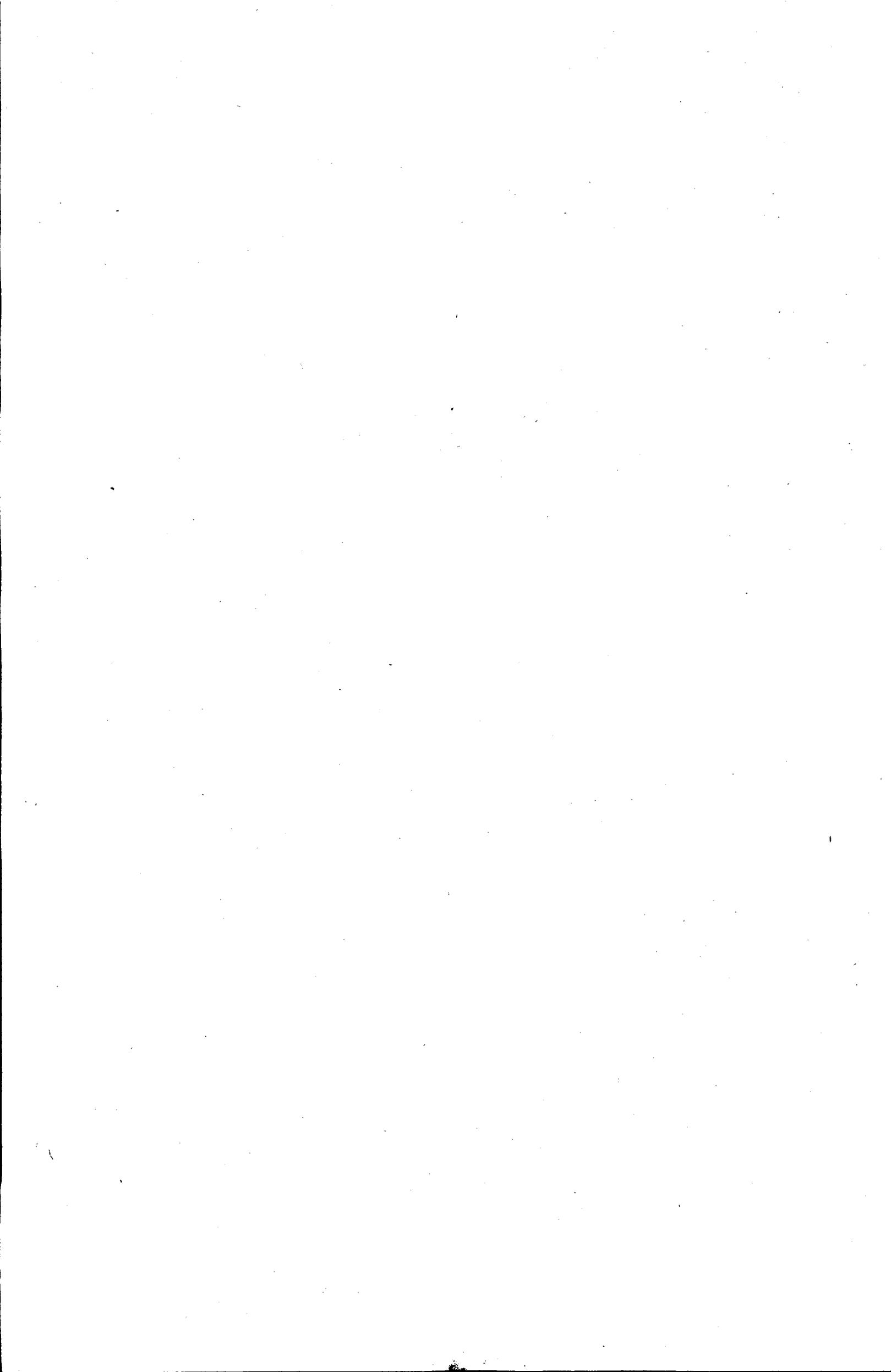
Revisado el expediente, este Estrado encuentra que el periodo probatorio se encuentra vencido, por lo que se cierra dicha etapa del presente proceso.

Igualmente, se corre traslado a las partes por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para alegar de conclusión.

Cumplido el término anteriormente otorgado, ingrese el negocio de la referencia para proferir la correspondiente sentencia.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En cuanto a la solicitud relacionada con el desistimiento de uno de los testimonios y la inclusión de otro, este Estrado dispondrá lo pertinente al momento de resolver sobre las pruebas que vayan a practicar dentro del asunto de la referencia.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Diego Fabian Chávez Aldana, quien puede ser ubicado en carrera 37 N° 33 B – 41, oficina 203, barrio Barzal, Villavicencio; correo electrónico [diegoaldana8209@gmail.com](mailto:diegoaldana8209@gmail.com).

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Por otro lado, cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

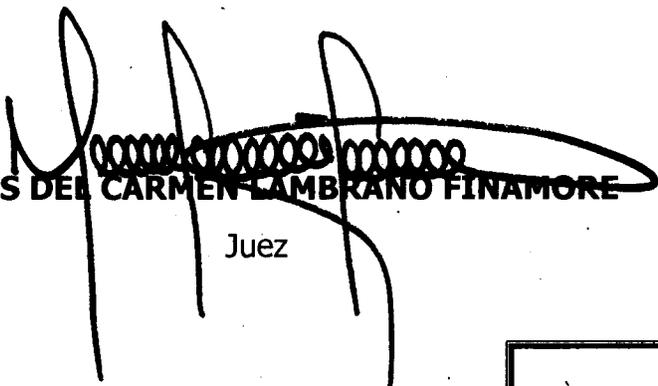
De otra parte, acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7º del canon 375 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 6º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el

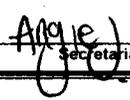
<sup>1</sup> Folio 47, reverso y 34 a 38.

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cumplido todo lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **13 0 MAY 2018**  
  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Toda vez que Oscar Andrés Varela Morato y Nancy Yasmin Triana Rincón fueron notificados por aviso del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éstos lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

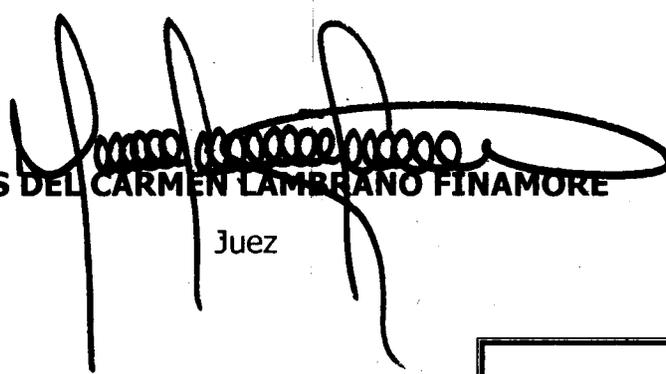
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 23 de noviembre del 2017.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

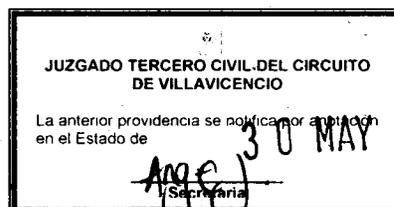
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

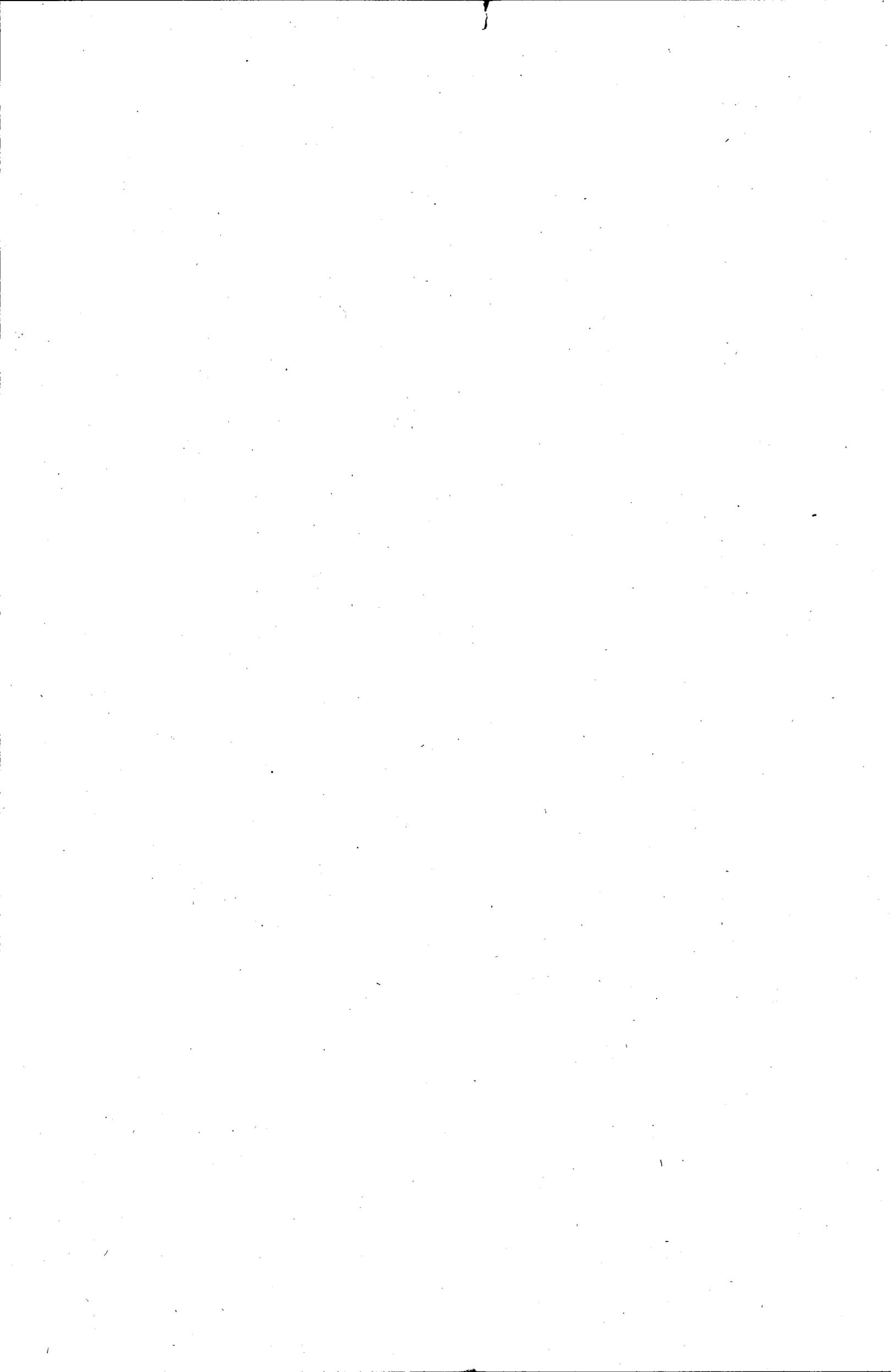
**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



<sup>1</sup> Folios 29 a 58.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

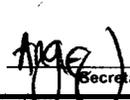
Póngase en conocimiento de las partes los requerimientos elevados por el Instituto Nacional de Medicina Legal a Metrokia S.A. con el fin de que aporte los protocolos a que hace mención dicha entidad.

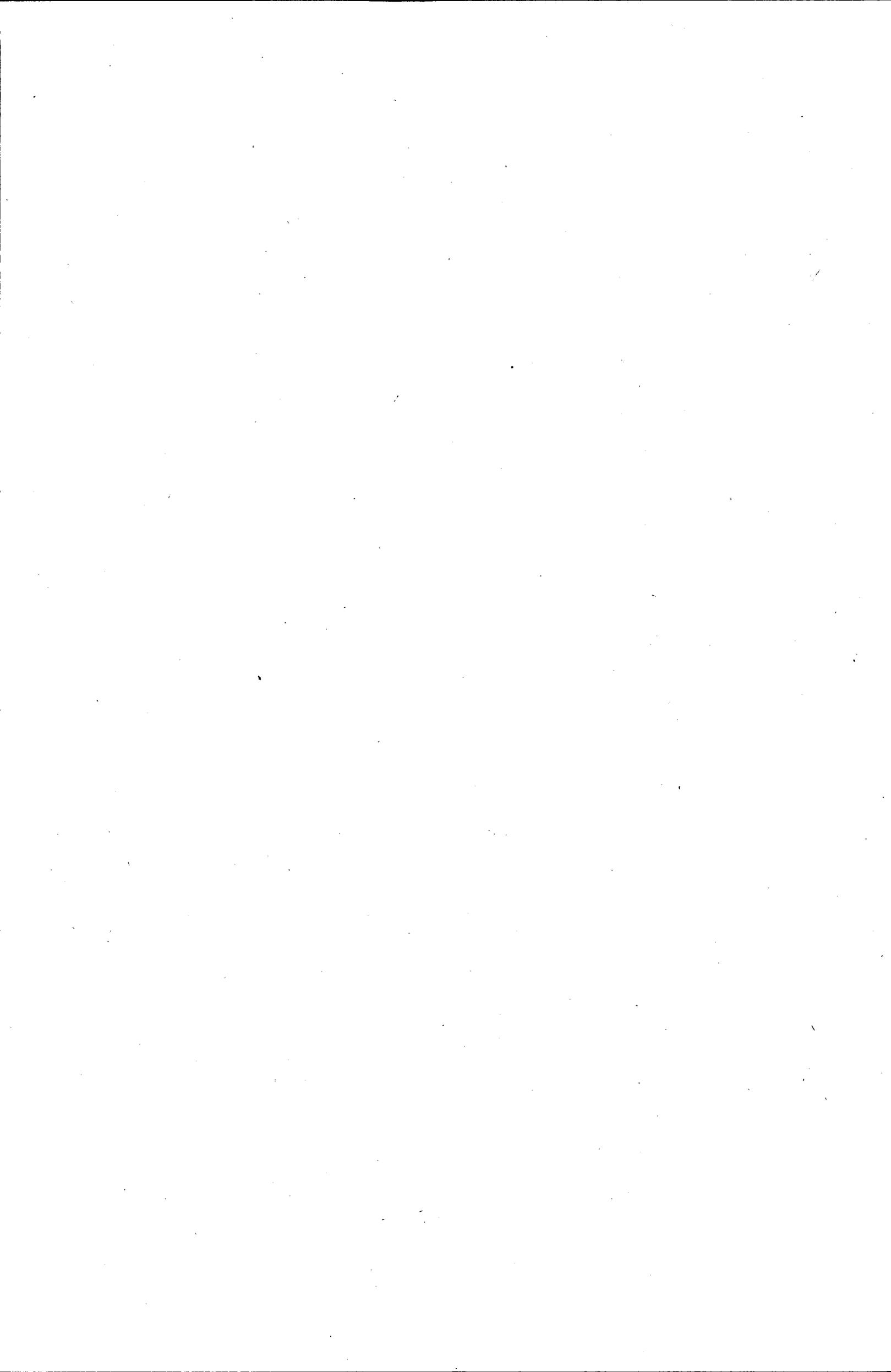
En cuanto a las preguntas a absolverse, este Estrado estima que comoquiera que la parte demandada señaló que no cuenta con el original de los recibos tachados de falsos, no habrá lugar a resolver sobre la pregunta 3.

Aportado lo requerido, y no habiendo sobre qué más disponer, remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal la documentación pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
 Secretaria	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

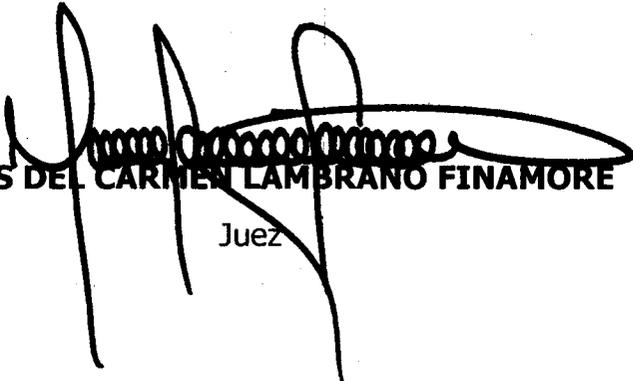
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00041 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención a la solicitud de suspensión del presente proceso por parte de las partes, este Estrado accede a suspenderlo hasta el día 23 de julio del 2018, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

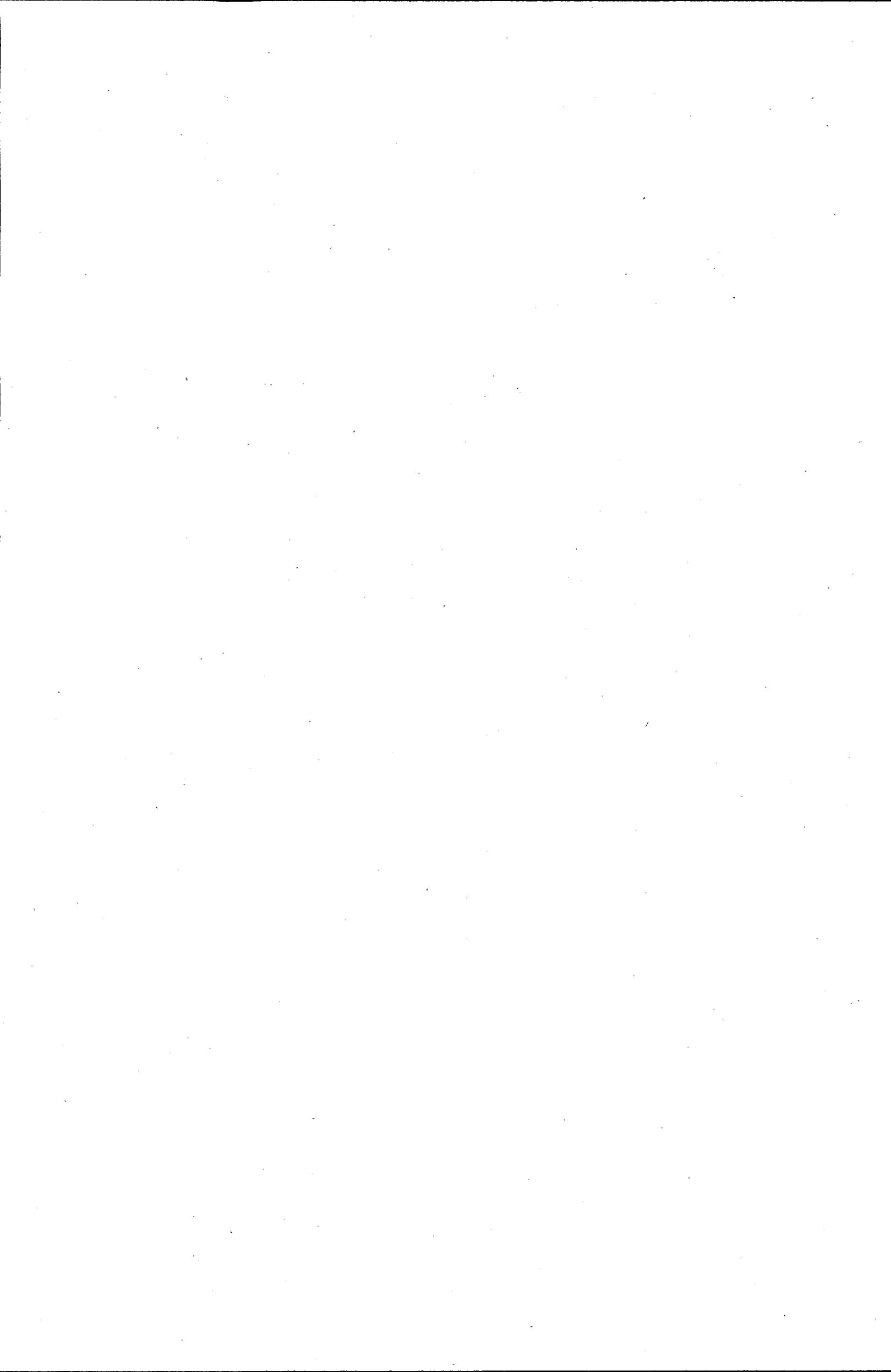
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018

*Angie J*

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

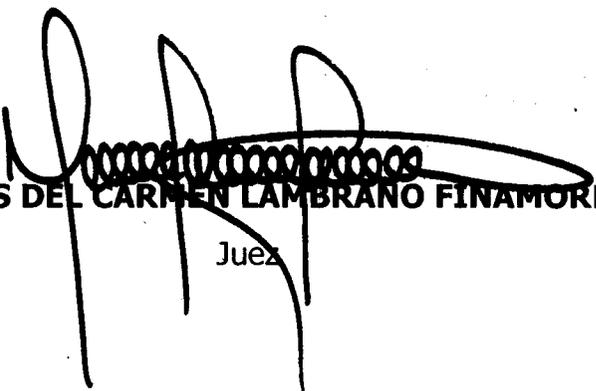
Expediente N° 500013153003 2018 00041 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención al escrito allegado por los demandados al proceso, en el que dicen conocer del mismo y las decisiones adoptadas dentro del mismo, se tiene por notificados por conducta concluyente a los ejecutados.

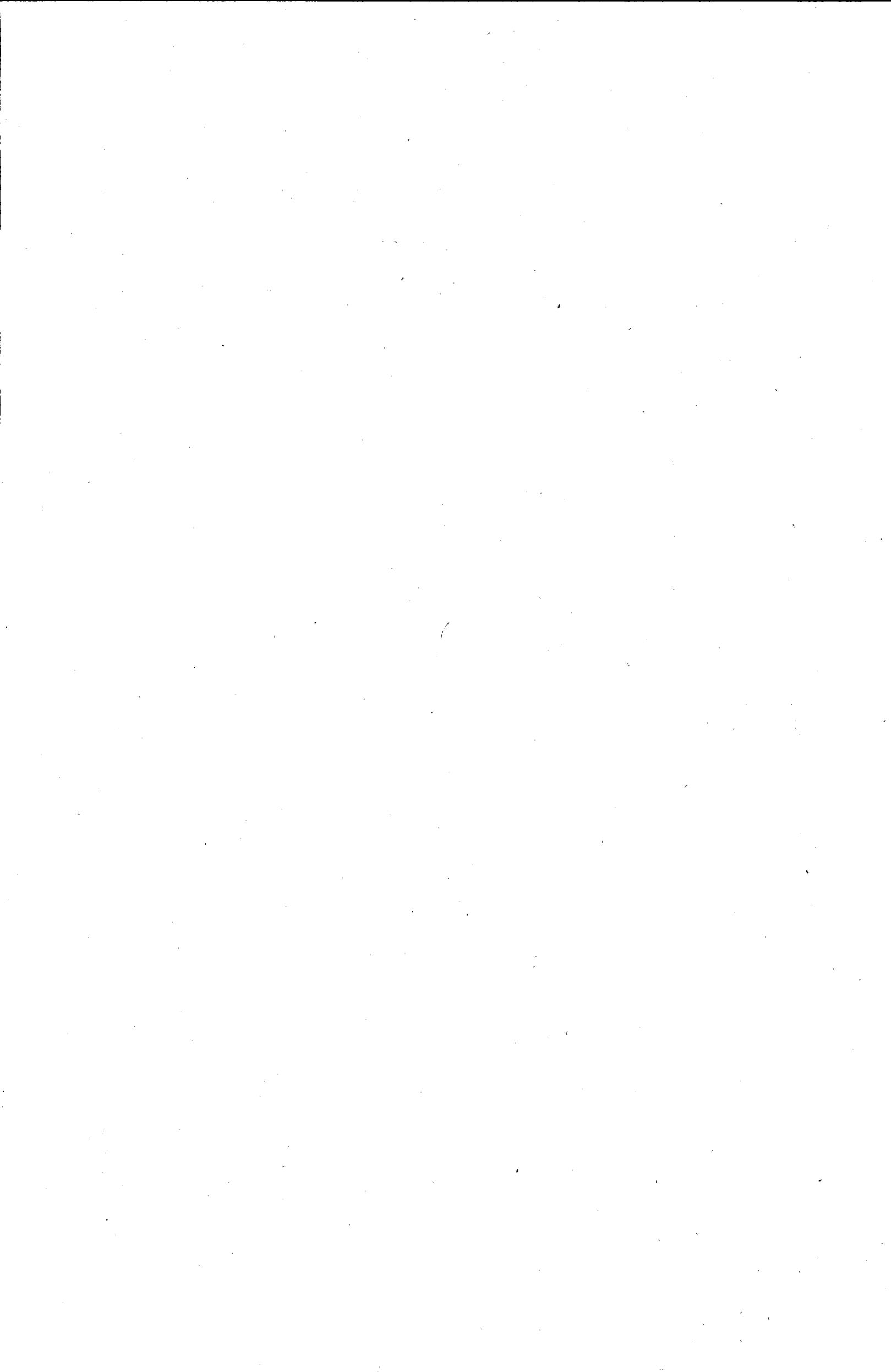
Sin embargo, se deja en claro que el término de traslado con que éstos cuentan no se ha cumplido, comoquiera que el escrito fue aportado el 18 de este mes, y fue ingresado el 24 del mismo, de manera que solo han pasado los 3 días con que éstos contaban para retirar copias, según el canon 91, inciso 2º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30
Angre J.	

MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

RADICADO: 500013103003 2012 00025 00

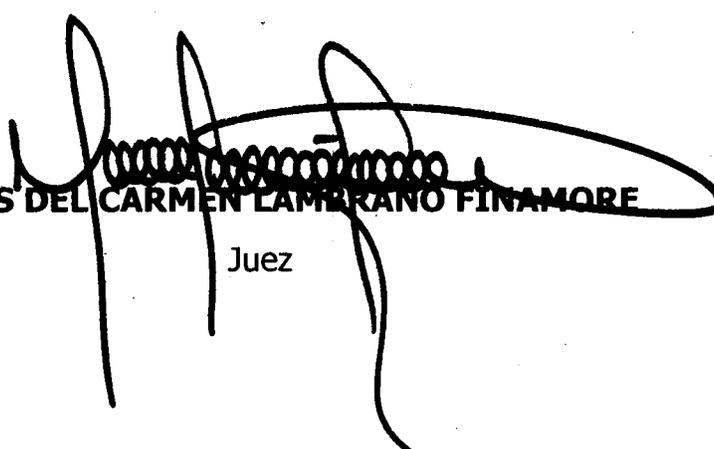
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención a que se practicaron algunas pruebas, mientras se prescindió de otras, sin que reste elemento de prueba sobre el cual disponer, se cierra el periodo probatorio dentro del presente negocio.

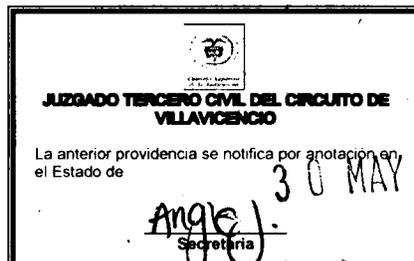
En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 Septiembre del 2018, a las **9 a.m.**, oportunidad en que las partes podrán alegar de conclusión.

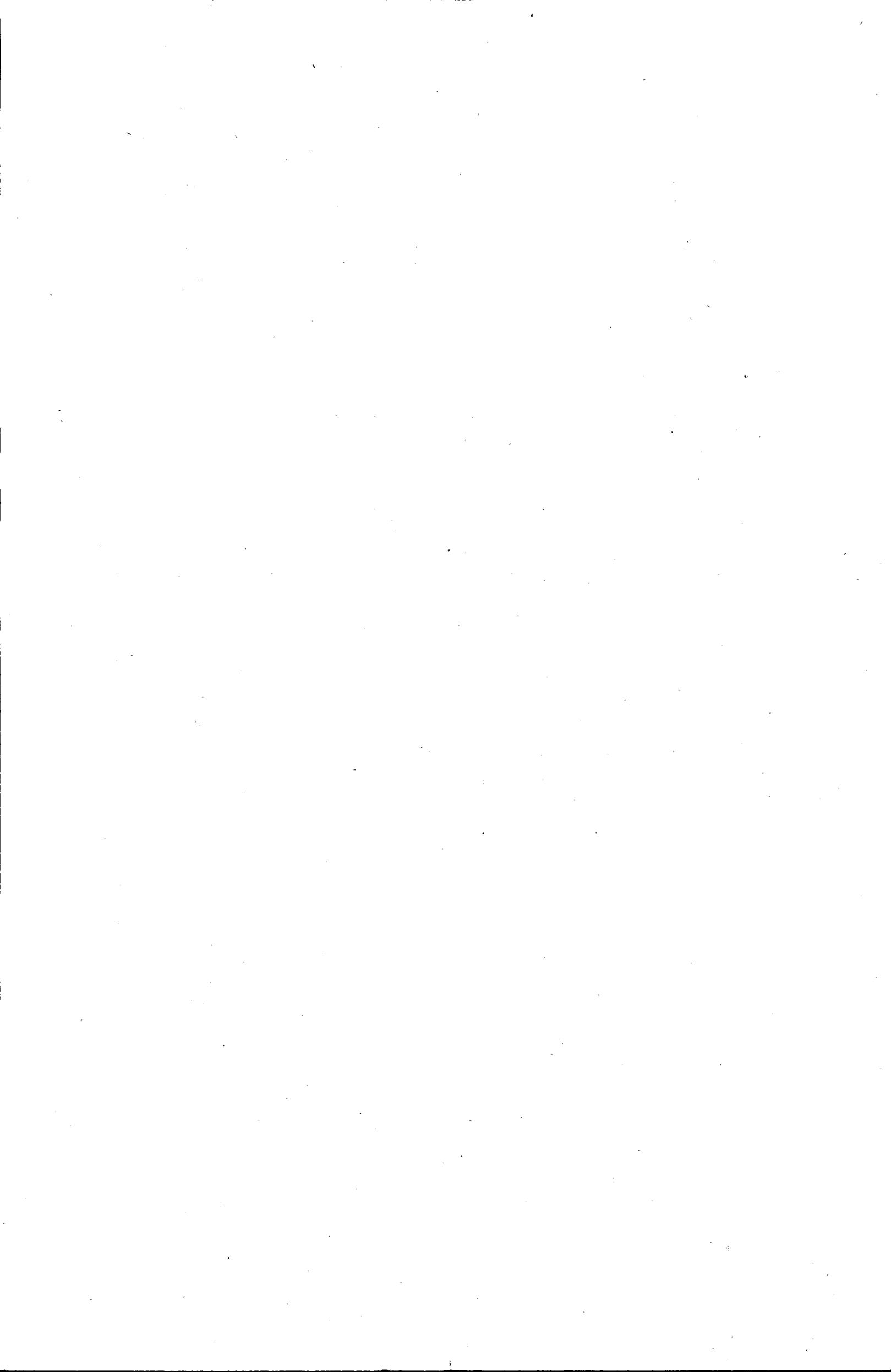
Se requiere a los abogados para que desde ya prevean, si es el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00167 00

Veintinueve (29) de mayo del 2018.

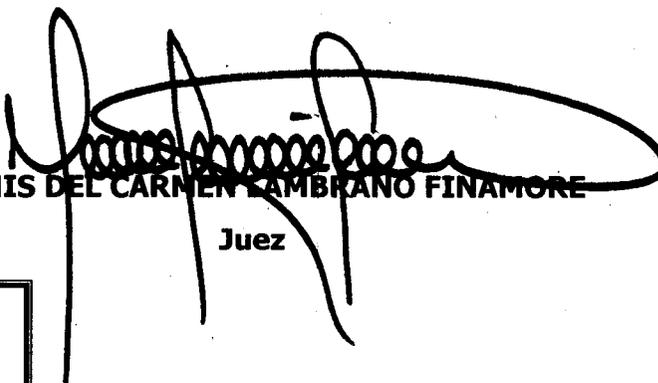
En atención a la solicitud formulada por las partes dentro del presente asunto –consistente en proferir sentencia anticipada- este Estrado, luego de realizar la revisión del mismo, encuentra que el *sub lite* se encuentra pendiente de finalizar la labor correspondiente al noticiamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de las pretensiones contenidas en el libelo genitor, por lo que previo a disponer sobre la petición, este Juzgado estima conveniente culminar el trámite anteriormente referido, con el único fin de evitar conculcar las garantías de terceros que puedan considerar estar llamados a ser parte o intervenir dentro del caso bajo estudio.

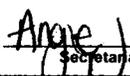
De tal forma, este Estrado, previo a estudiar el requerimiento elevado por los extremos activo y pasivo, procede a designar el correspondiente curador ad litem, para lo cual dispone:

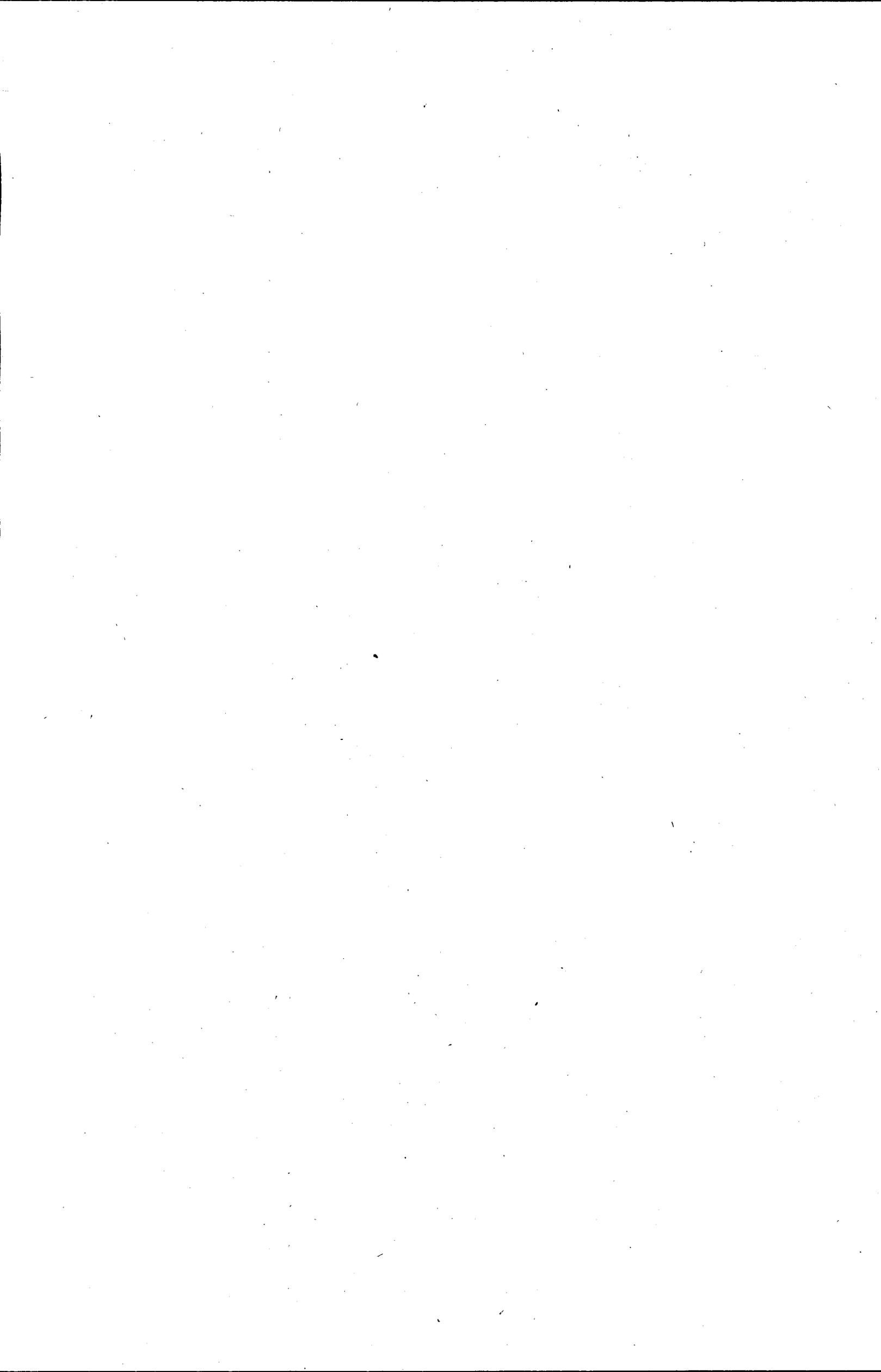
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Ivan Hernando Cascavita Carvajal, quien puede ser ubicado en calle 15 N° 04 – 104 Este, casa 53, Villavicencio; teléfono 3134637066 y 3164686395.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	<b>30</b> MAY 2018
---	--------------------





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00393 00

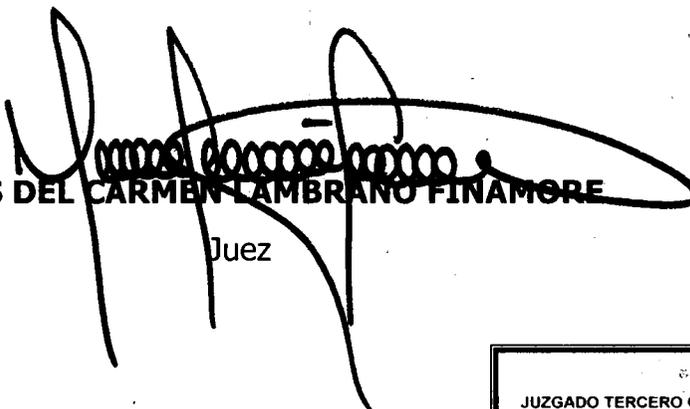
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención a lo expuesto por la abogada designada como curadora ad litem dentro del presente asunto, se estima que el motivo que le impide aceptar la designación hecha por este Estrado constituye una justa causa, por lo que se acepta la misma, razón por la que se le releva del cargo encomendado.

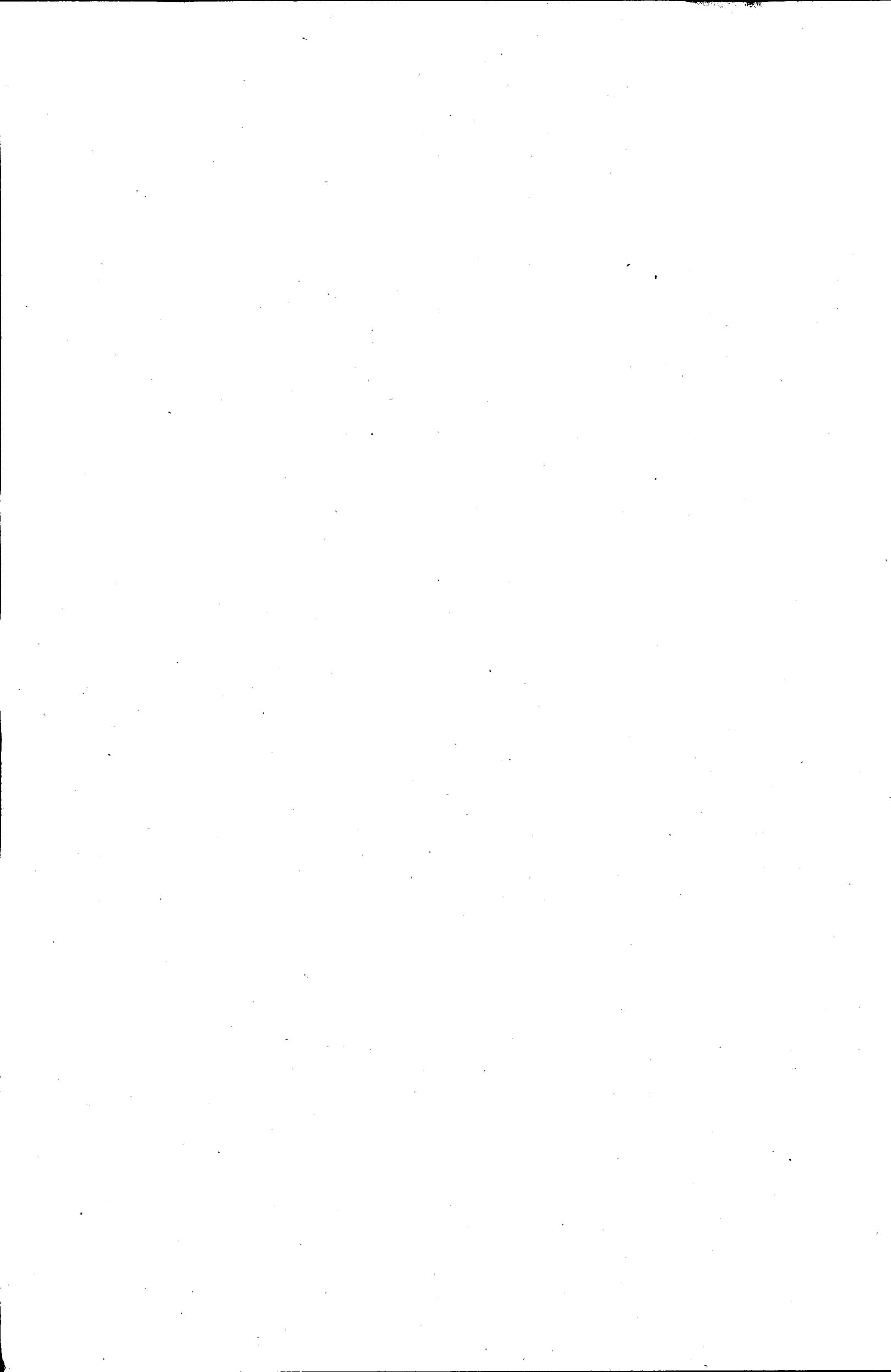
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Jorge Chávez Ruiz en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad litem de éste, así como de los herederos indeterminados de José del Carmen Chávez Moreno, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Alis Yohanna Guerrero Castro, quien puede ser ubicado en carrera 30 A No 38-52, oficina 203 A, Centro Comercial San Vicente, Villavicencio, teléfono 3143001292.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
Anque Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL**

**DEL CIRCUITO**

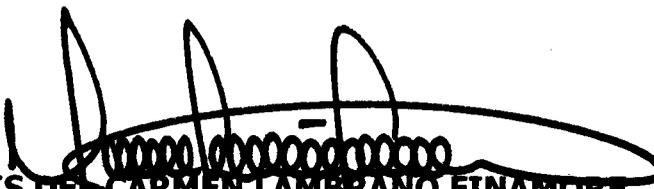
Expediente N° 500013103003 2017 00409 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 14 de noviembre del 2018, a las 8:00 am.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

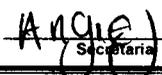
**Notifíquese,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

30 MAY 2018

  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2013 00339 00

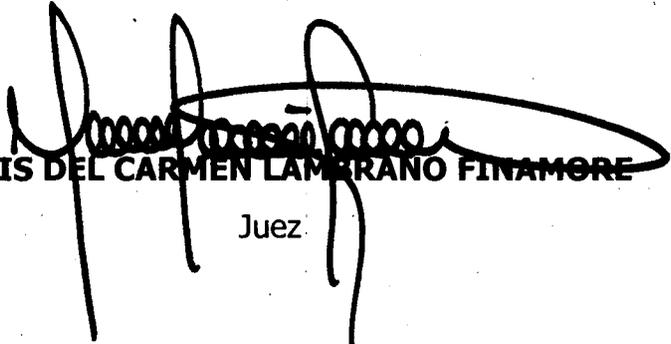
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2018.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 65638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado<sup>1</sup>, secuestrado<sup>2</sup> y avaluado<sup>3</sup>, se señala el **día 22 de agosto del 2018, a las 3 p.m.**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$764.050.000**<sup>4</sup>, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**

Juez

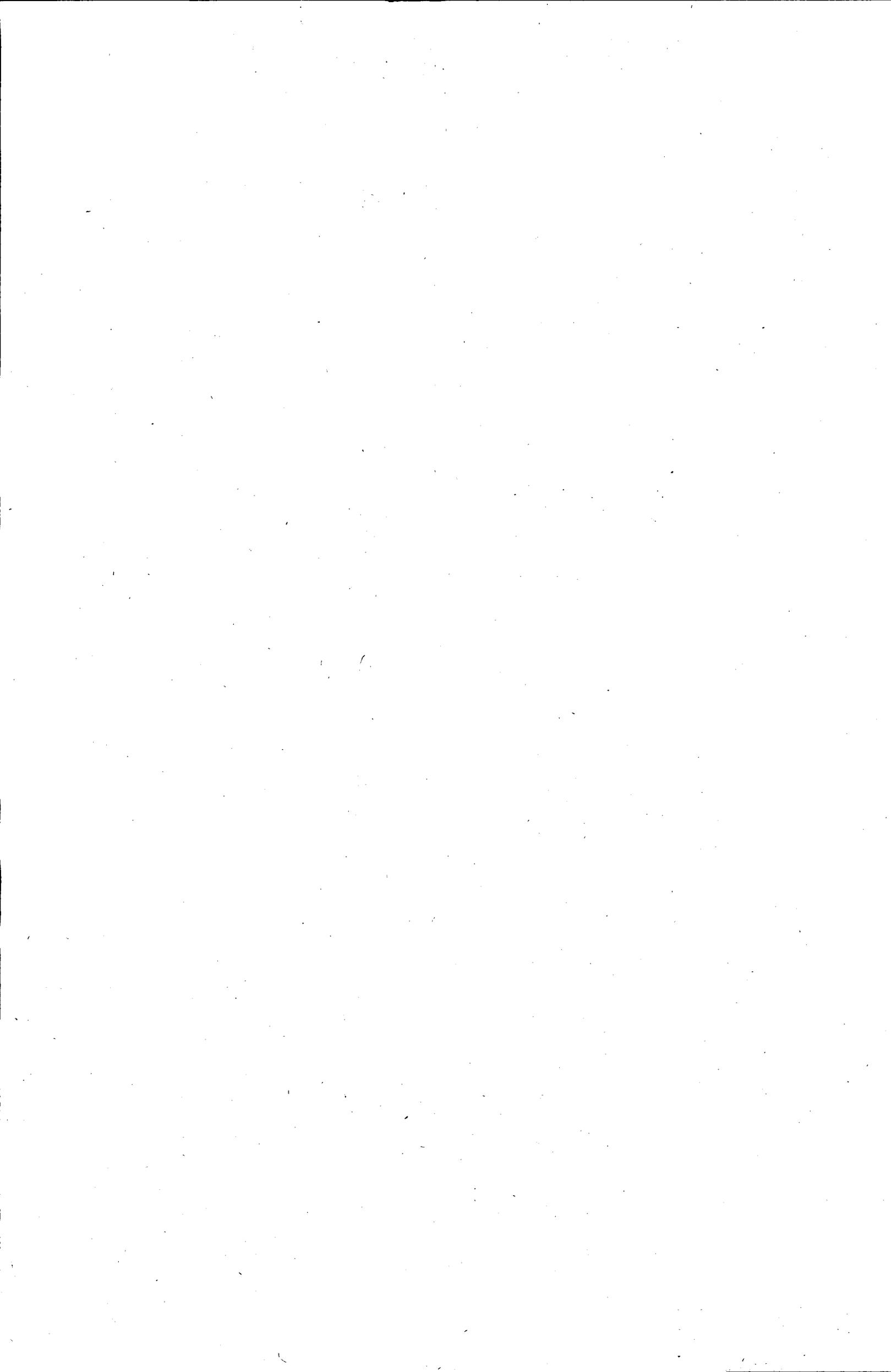
<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Angie</i> <b>30 MAY 2018</b>
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 42, reverso.

<sup>2</sup> Folio 62.

<sup>3</sup> Folios 130 a 171.

<sup>4</sup> *Ibidem*.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00013 00

Veintinueve (29) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso con ocasión de la transacción suscrita por los apoderados de los accionantes y accionados, por la cual se plasmó lo correspondiente a la división material del bien, así como la franja de terreno que le sería asignada a cada parte, al igual que se solicitó *"[s]e oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que cancele la medida de inscripción de la demanda al folio de matrícula 230-52297 ordenada en el auto admisorio", "[l]a expedición de copia auténtica del documento contentivo de la transacción y del auto que aprueba la misma, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la correspondiente apertura de los folios de matrícula inmobiliaria para los predios resultantes de la división y el cierre del matriz", y por último, "[u]na vez se registre la correspondiente transacción junto con el auto que la aprueba; obtenido y asignado los folios de matrícula inmobiliaria a cada uno de los predios, se ordene la entrega del expediente para su protocolización en una Notaría de la ciudad"*.

En tal sentido, este Estrado considera:

El contrato de transacción corresponde al convenio por el cual dos sujetos de derechos disponen dar por terminada una controversia, cediendo cada una con relación al ejercicio de los derechos que les asisten respecto del otro y por los cuales se está en conflicto, de manera que se evita un posible litigio o se da fin a uno en virtud al desistimiento que cada uno de los convenientes hace frente a la pretensión que le asiste.

Igualmente, la transacción puede fungir como título traslativo o declarativo de dominio, según ocurra<sup>1</sup>, oportunidad en que deberán cumplirse los requisitos que la ley llegue a contemplar como solemnidades para enajenar el derecho de dominio en favor de otro, lo que en el caso del derecho de propiedad refiere a elevar a escritura pública el documento contentivo de la transacción<sup>2</sup>.

En otras palabras, el convenio transaccional debe ser –por sí solo- el título correspondiente para lograr la transferencia del derecho de dominio que las partes recíprocamente se otorgan en cuanto a franjas de terreno distintas dentro del predio identificado con folio de matrícula 230 – 52297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual debe constar en escritura pública.

Así las cosas, no es dable a este Estrado proceder a autorizar la transacción, comoquiera que tal proceder no se encuentra aprobado en ninguna norma, a lo que se suma que tampoco debe intervenir en el cumplimiento del pacto celebrado para dar fin o precaver el litigio, toda vez que ello viene del actuar y el compromiso de cada uno de los convenientes del acuerdo, por lo que no es dable reclamar del juzgado de conocimiento que proceda a oficiar en uno u otro sentido a la autoridad registral pertinente para la materialización del contrato.

En ese orden, esta juzgadora encuentra procedente terminar el proceso de la referencia con ocasión de la petición que en tal sentido han formulado los extremos activo y pasivo del presente litigio, más no estima acertado proceder a oficiar impartiendo órdenes a entidades como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la medida que es competencia de las partes elevar a escritura pública el pacto celebrado por ellas, así como adelantar lo concerniente a su inscripción en el folio de matrícula por el cual se identifica el bien objeto del presente asunto.

Corolario de lo anterior, este Estrado **dispone:**

<sup>1</sup> Derecho Civil. Contratos I. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga. Pág 560.

<sup>2</sup> Derecho Civil. Curso IV Contratos. Hernán Salamanca. Pág. 138.

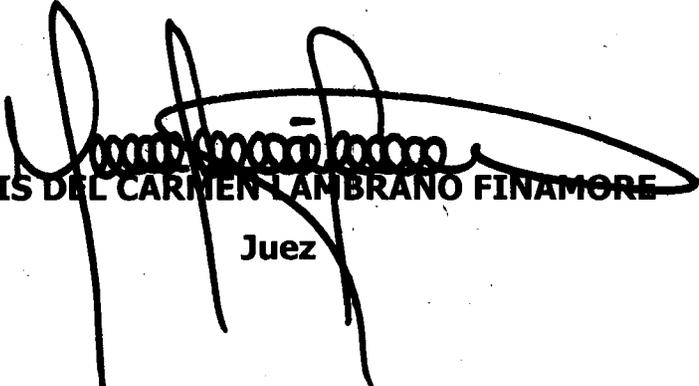
**Primero:** Declarar terminado el proceso divisorio promovido por Marylu Rueda Valdés y Ángel Mauricio Ortiz Rueda en contra de Luis Gonzalo Dávila Vargas y Guillermo Pinzón Vargas, por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

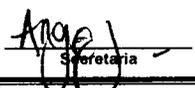
**Segundo:** No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento.

**Tercero:** Negar lo correspondiente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en relación con la apertura de los folios de matrícula peticionados por las partes, así como tampoco se accederá a la entrega del expediente para su protocolización.

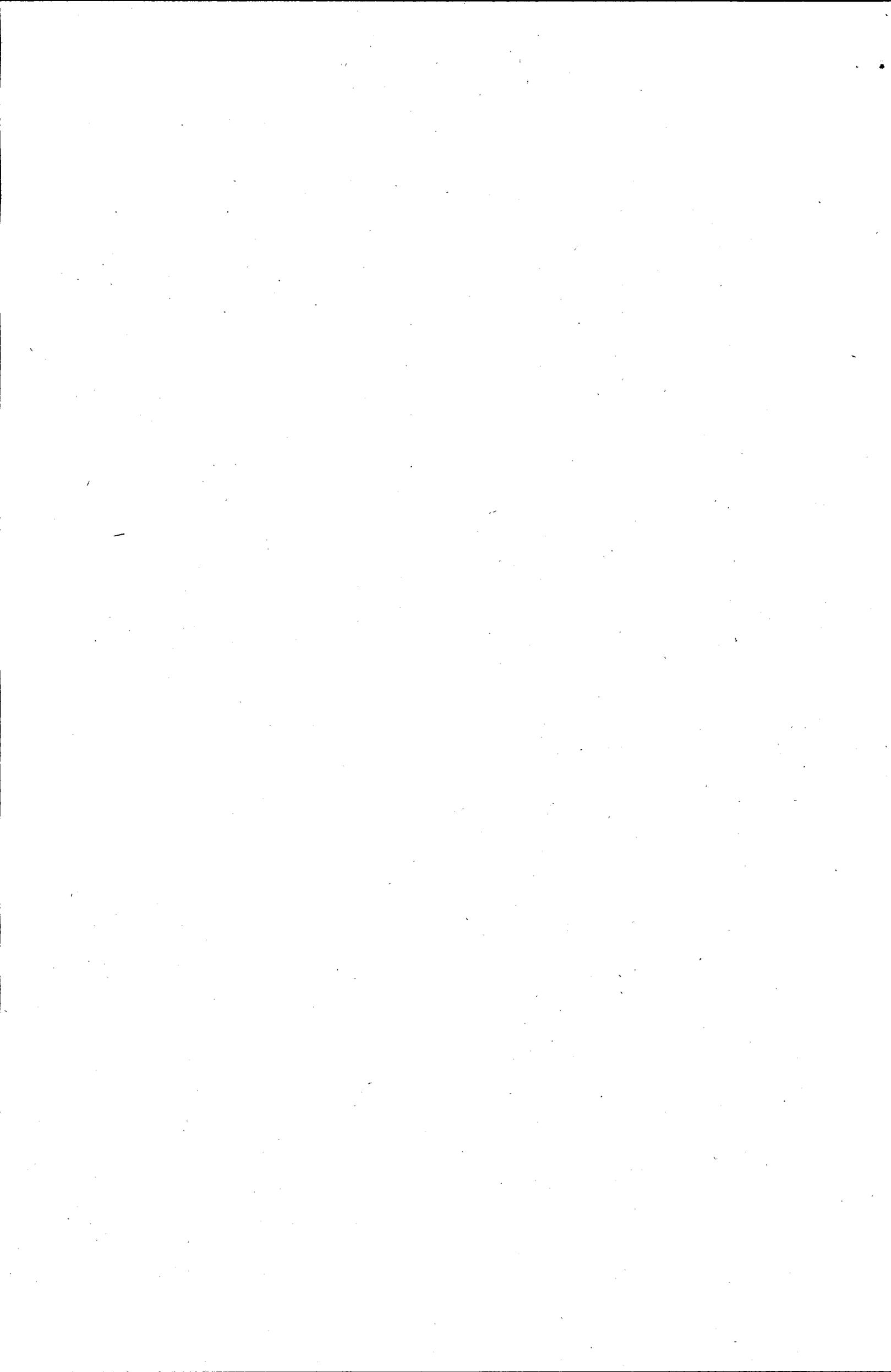
**Cuarto:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaría

30 MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00389 00

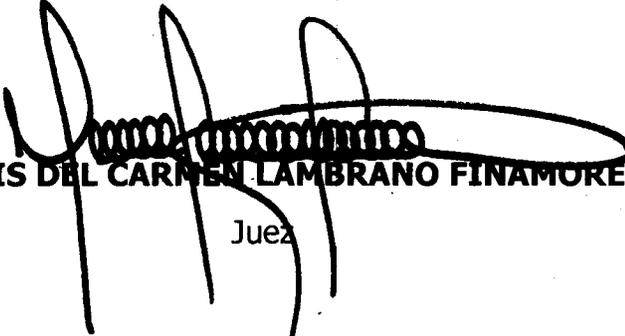
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 179470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Alcides Rincón Santiago; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

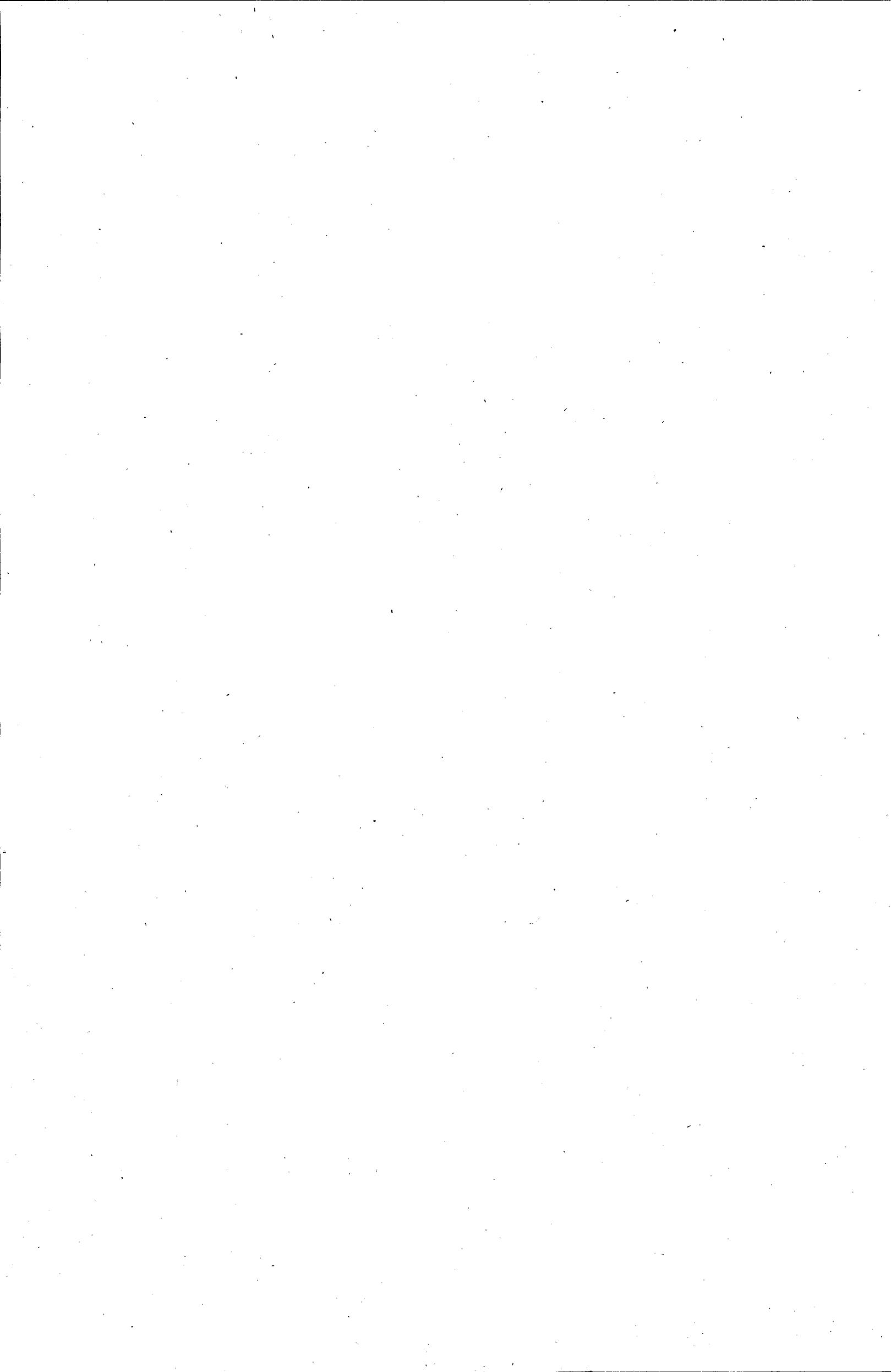
Por otro lado, requiérase nuevamente a la parte demandante con el fin de que se pronuncie acerca de la solicitud de suspensión del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
30 MAY 2018
Angie J. Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia, Centro de Servicios, Torre B.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00283 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2018.

En atención a la petición de adición elevada por la parte actora, consistente en que se decida sobre la concesión de un término adicional para allegar un dictamen pericial, este Estrado accede a ello, para lo cual se concede el término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Se advierte a la parte demandada que debe prestar su colaboración al perito designado por la parte demandante, en cuanto a acceder al vehículo que debe inspeccionar, en caso contrario, éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de la parte en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quien obstruya la labor del experto designado por el extremo actor, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 233 del Código General del Proceso.

Comoquiera que no podrá llevarse a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija como fecha para adelantar la misma el día 19 Septiembre del 2018, a las 10:30 am

Póngase en conocimiento del perito de Colserautos S.A. la presente decisión.

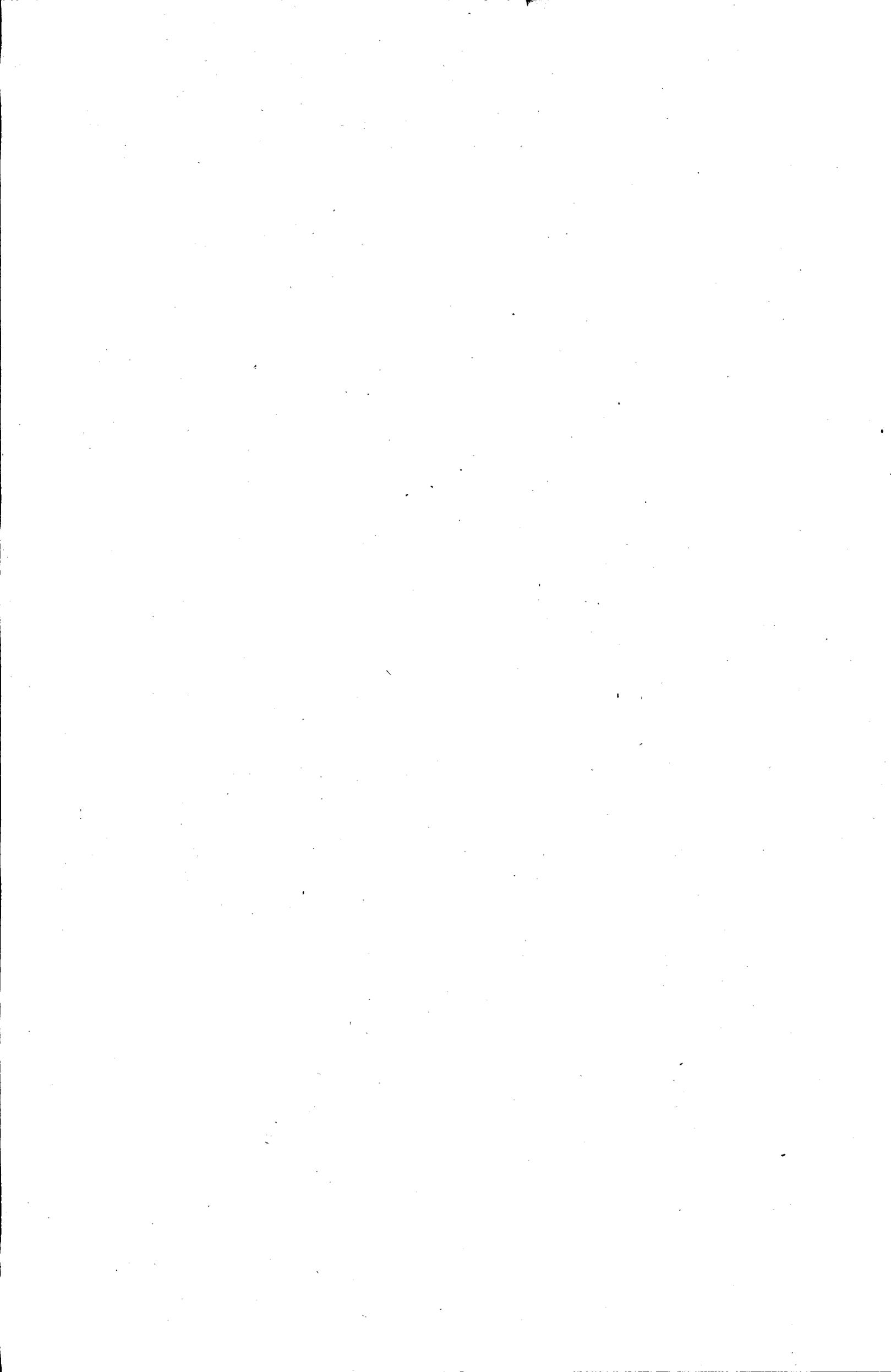
Igualmente, póngase en conocimiento del accionante el oficio remitido por el perito designado por Colserautos S.A., en lo relacionado con el pago de los honorarios con ocasión de la experticia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. <u>30 MAY 2018</u> Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2017 00281 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Toda vez que Lorena del Pilar Herrera Jiménez se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éstos lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

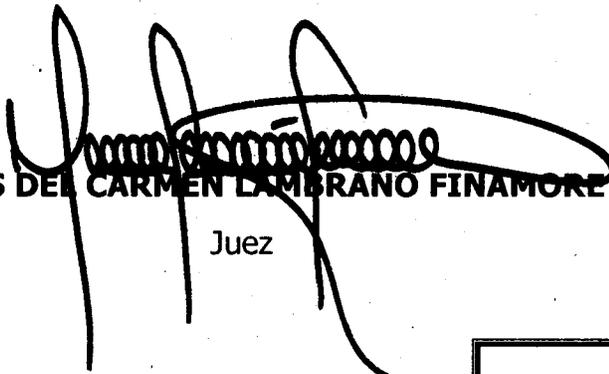
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 13 de septiembre del 2017.

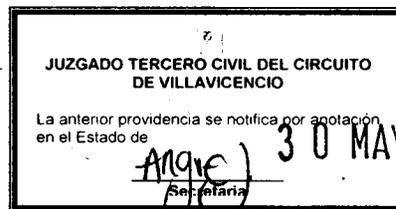
**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

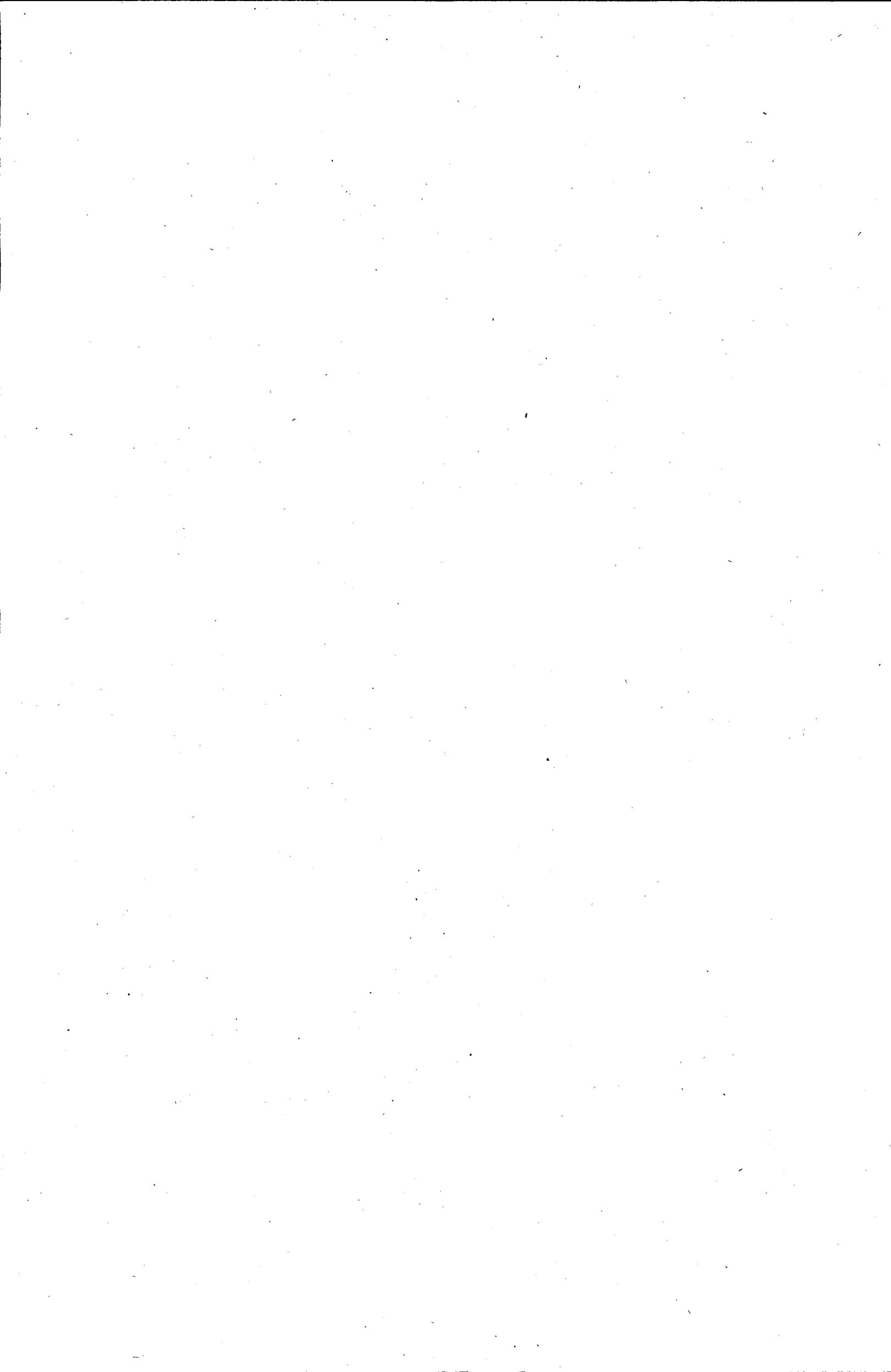
**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAIBRANO FINAMORE**  
Juez



<sup>1</sup> Folios 92.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00157 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Sociedad Internacional de Tenis SAS** contra **Luz Dary Herrera Rubio**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$76.200.000** por concepto de capital contenido en la factura N° 001-FV- 1500.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero del 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Erick Said Herrera Achito y a Mario A. Restrepo Rodríguez como apoderados principal y suplente, respectivamente, de la sociedad demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAIBRANO FINAMORE**

Juez

Email: [ccto03ve@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ve@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

Andrés  
Secretaría

30 MAY 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

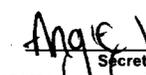
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

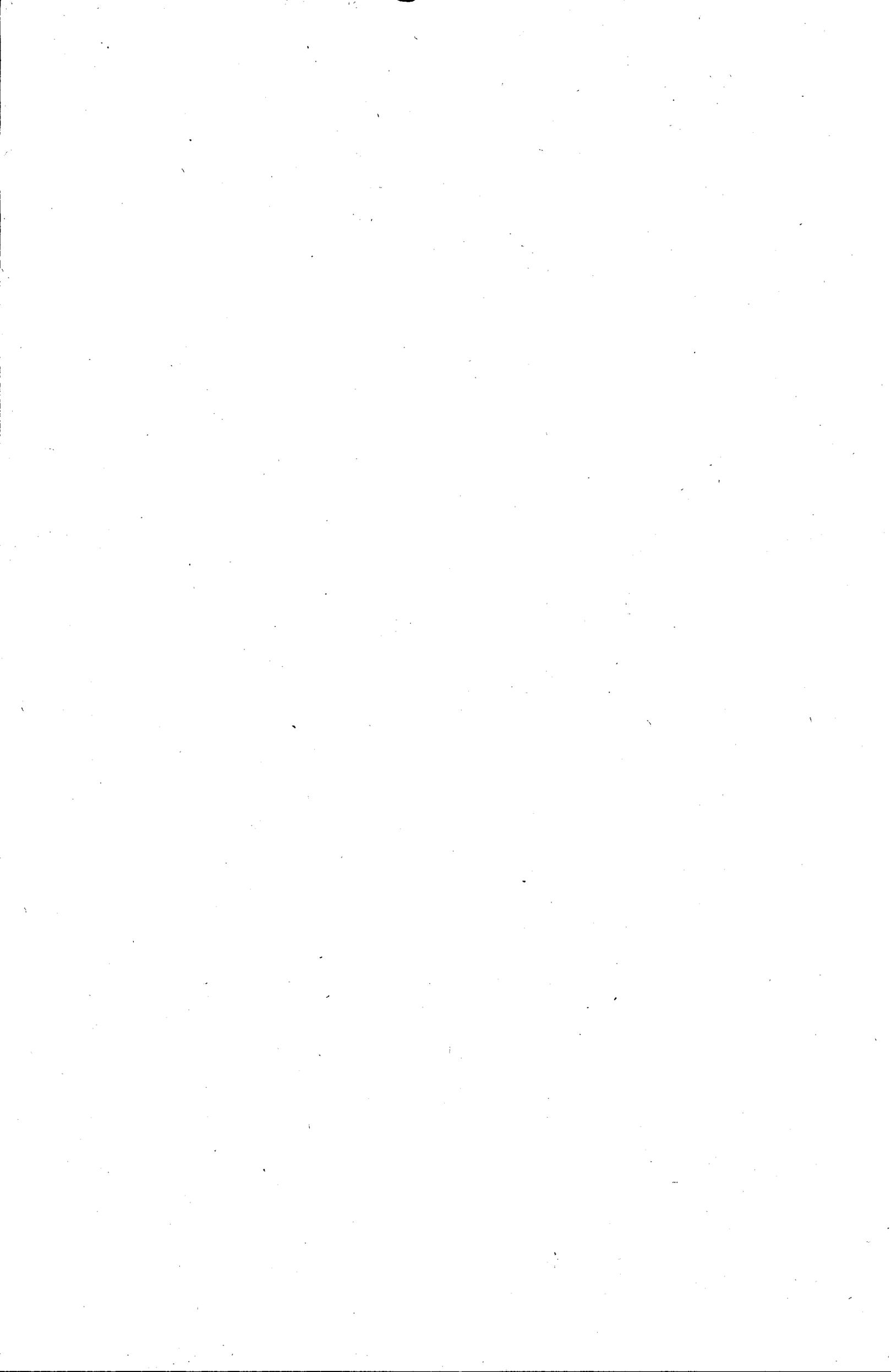
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Julio Cesar Murillo Sterling en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éste, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Ivan Hernando Cascavita Carvajal, quien puede ser ubicado en calle 15 N° 04 – 104 Este, casa 53, Villavicencio, teléfono 3134637066 y 3164686395.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de **13 0 18/18**  
  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

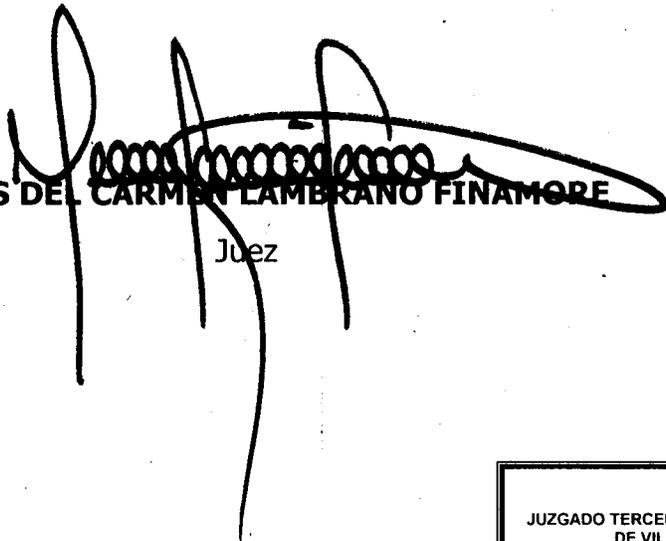
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

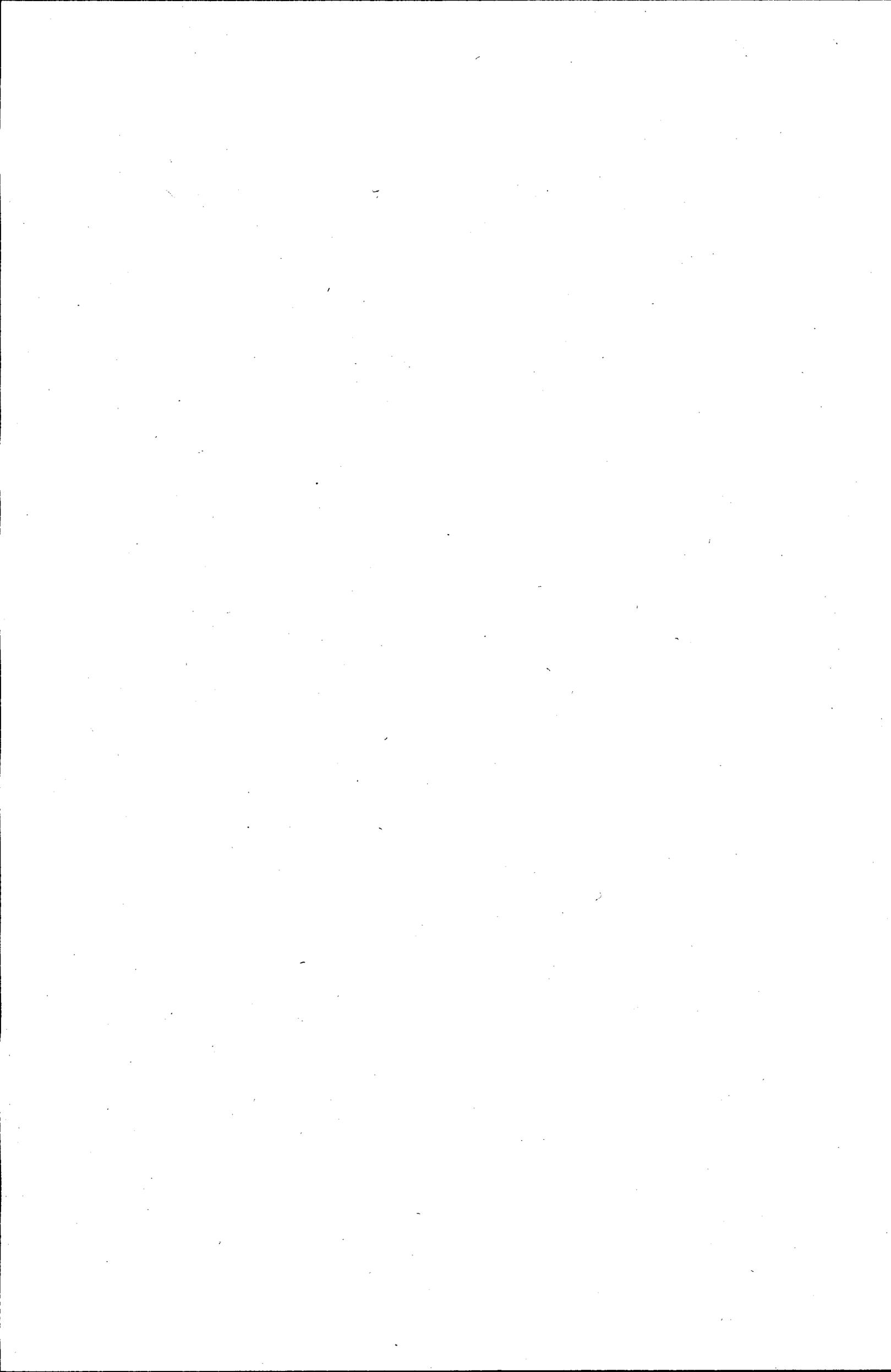
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En cuanto a la designación del curador ad litem de Julio Cesar Murillo Sterling dentro del llamamiento en garantía de la referencia, estese a lo dispuesto en auto de la fecha ubicado en el cuaderno principal.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
Angela Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

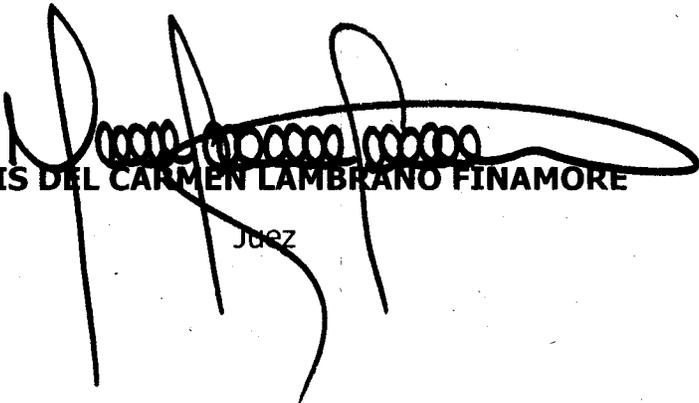
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

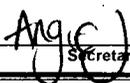
Comoquiera que Rafael Plazas Jiménez acreditó estar nombrado en 5 procesos como curador ad litem, se le releva del cargo encomendado.

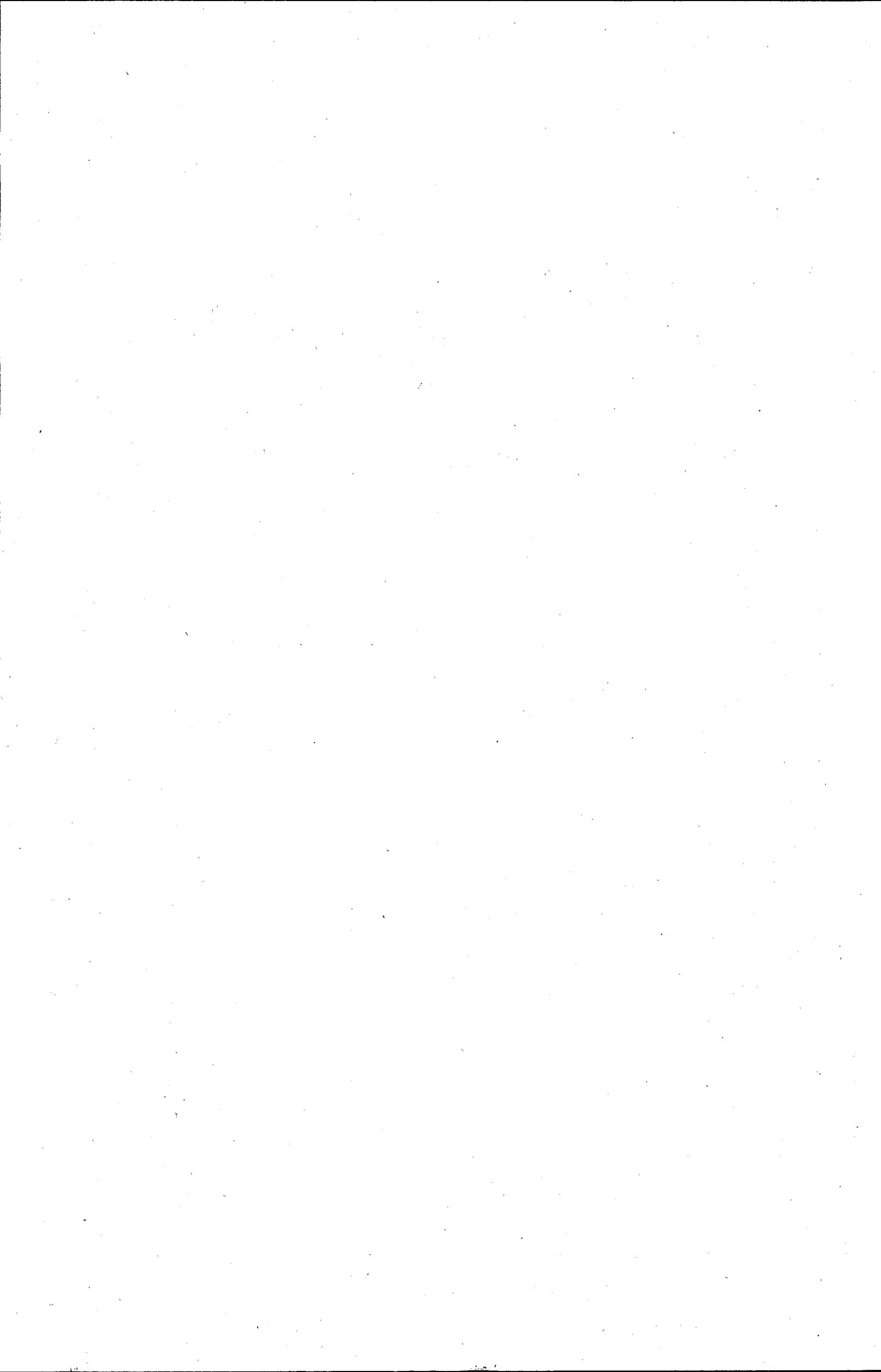
Ahora bien, cumplido lo ordenado dentro del llamamiento en garantía, y que tiene relación con la inclusión de los datos de Julio Cesar Murillo Sterling en el Registro Nacional de Emplazados, y visto que se relevó a quien había sido señalado como curador ad litem de Gustavo Piñeros Torres, el Despacho, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, designa como curador ad litem de los ciudadanos Murillo Sterling y Piñeros Torres al abogado Álvaro Hernando Leal, quien puede ser ubicado en calle 41 N° 30 A – 21, oficina 209, Edificio Scala, Villavicencio, correo [alvaro.leal.abogado@gmail.com](mailto:alvaro.leal.abogado@gmail.com) o [alvarohernandoleal@hotmail.com](mailto:alvarohernandoleal@hotmail.com), teléfonos 6624286, 3102002784, y 3115454740.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	30 MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

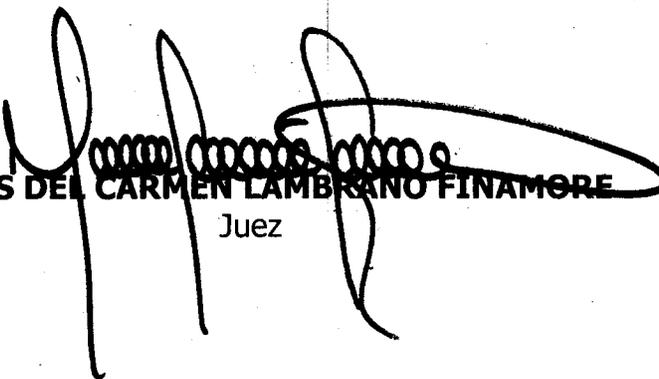
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

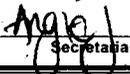
Expediente N° 500013153003 1999 00437 00

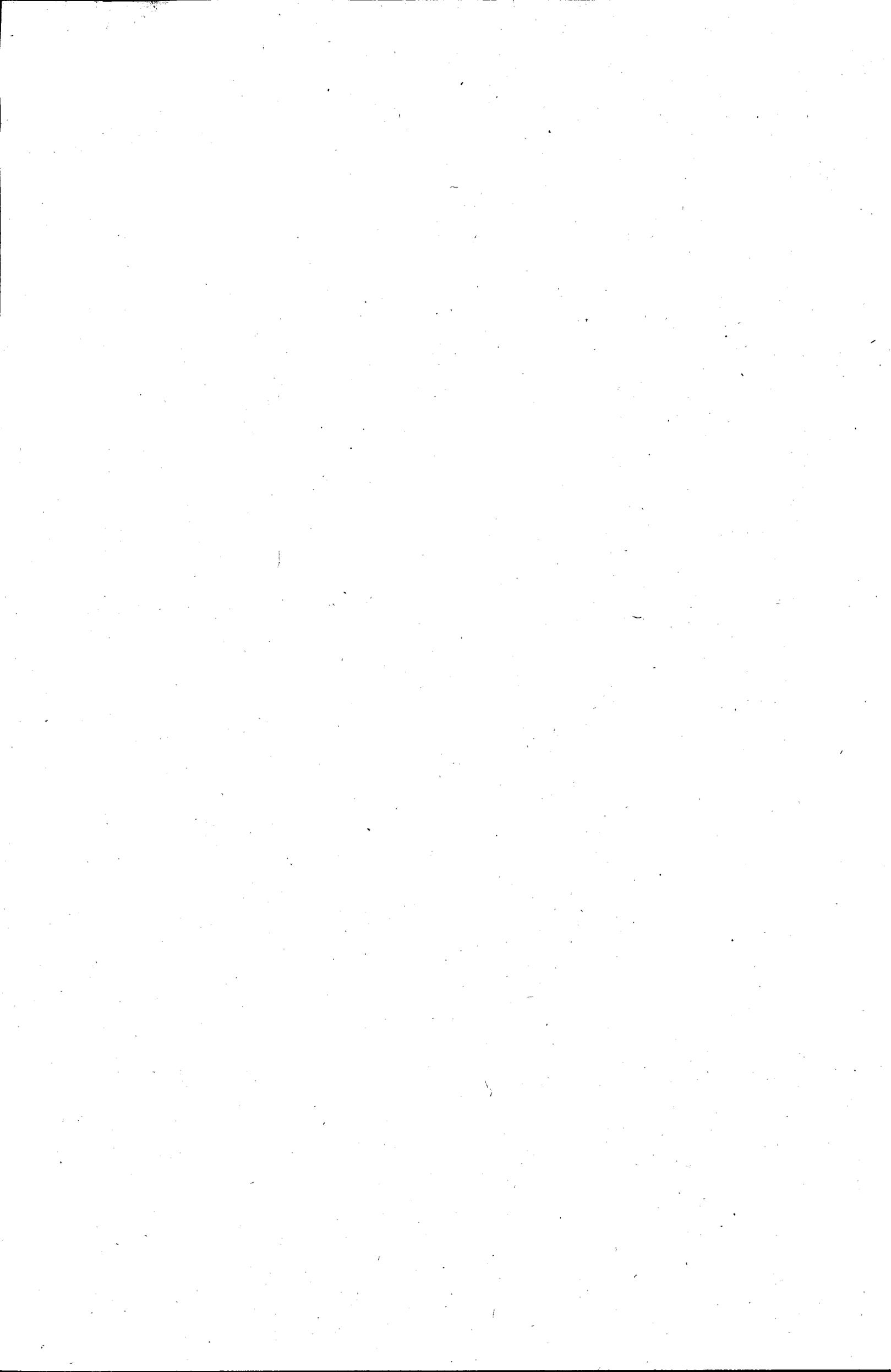
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Ante la petición correspondiente a reconsiderar sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien que fue objeto del presente proceso, en la medida que la orden de embargo dada por la Dirección de Impuestos Municipales ya fue cancelada, se le pone de presente al peticionario que la anotación 16, por la que dejo sin valor la cautela decretada por dicha entidad fue cancelada por la anotación 17, de manera que la decisión administrativa consistente en el embargo todavía se encuentra vigente, motivo por el que se negó en auto que antecede la solicitud de levantamiento de medidas formulada ante el juzgado, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha determinación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>30 MAY 2018</b>  Secretaria
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

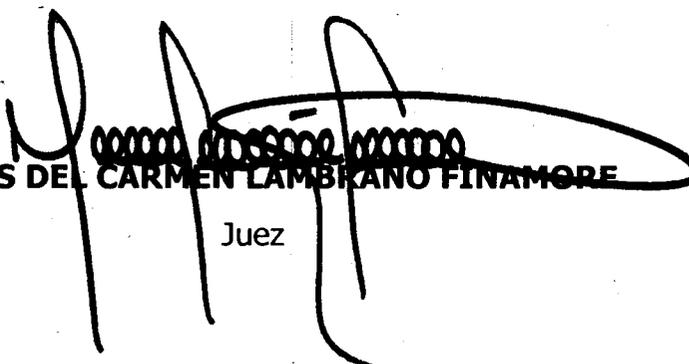
Expediente N° 500013103003 2007 00267 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2018.

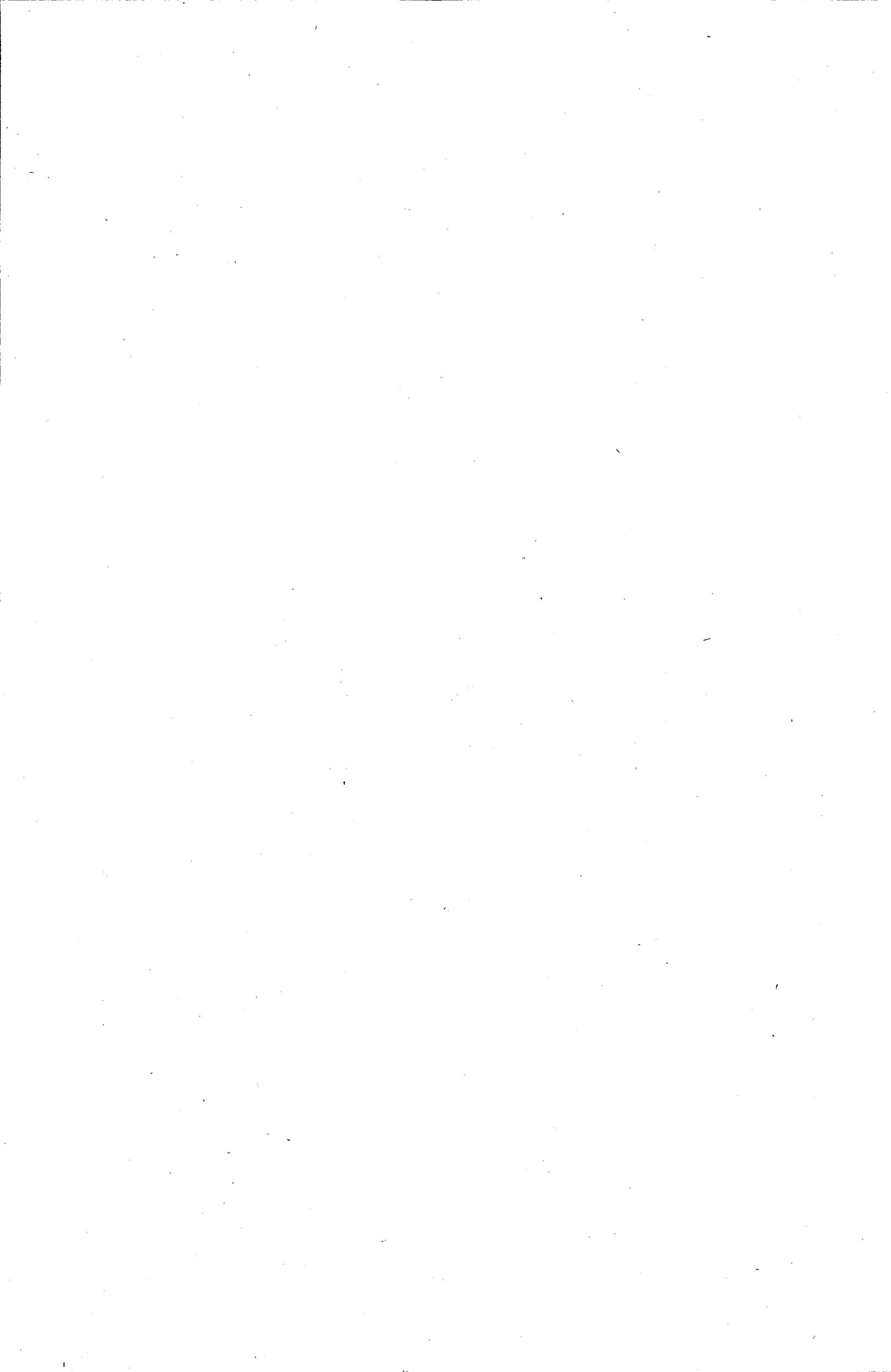
Que Flota La Macarena S.A. informe, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, si Fasecolda brindó alguna respuesta ante la comunicación remitida a ella, so pena de tener por desistida tácitamente dicha prueba. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie 30 MAY 2018 Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

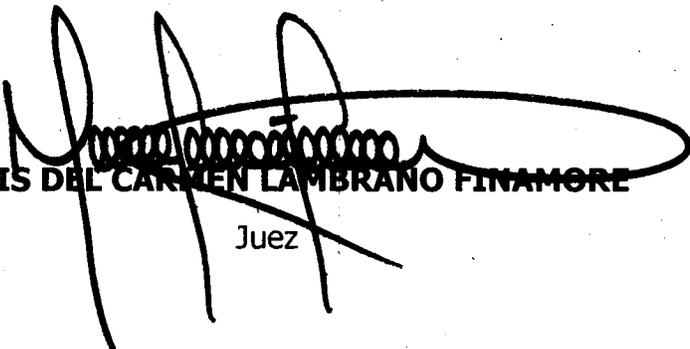
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

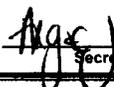
Expediente N° 500014003005 2016 00477 01

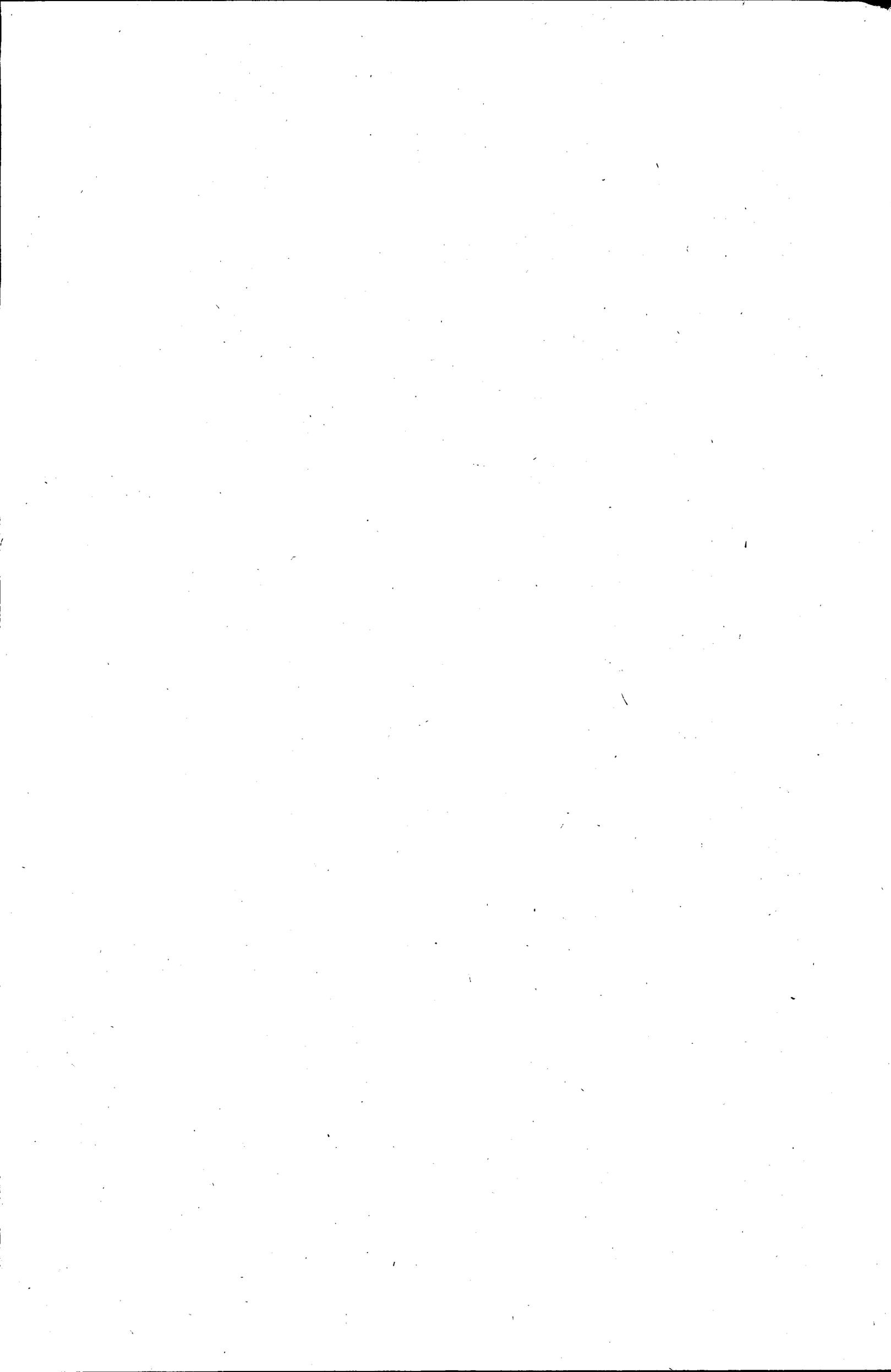
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el acta No. 58, en la medida que en el resuelve se dijo “revocar” la decisión de primera instancia, cuando lo cierto es que se confirmó la misma, por lo que deberá entenderse que este Estrado dispuso confirmar la sentencia de 04 de octubre del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
 Secretaria	





Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00002 00**

De acuerdo con las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., adosada al informativo, se dispone:

**1.- TENER** como parte actora a PASTOR MURCIA MORA, (casa 4 MZ A), (fls. 2037, 2448, 4068 Y 4069); DARLEY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, (casa 6 MZ A), (fls. 2038 y 4071 a 4074); GLORIA VIVIANA REY QUINTERO y CARLOS ADELMO REY ROMERO, (casa 2 MZ B); ADRIANA XIMENA ROJAS HERNÁNDEZ, (casa 6 MZ B); MERCEDES GARZÓN TORRES, (casa 7 MZ B); ANA EDILIA RUBIO CRISTANCHO, (casa 10 MZ. B); PATRICIA APARICIO OSORIO, (casa 2 MZ C); LUIS ALBERTO BOTERO HERRERA y MARINA ROJAS DE FAJARDO, (casa 4 MZ. C); HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS y LEYVI MATÉUS VALENZUELA, (casa 5 MZ C); GLORIA CELINA MAX LOBO y ALBERTO ÁVILA REYES, (casa 8 MZ C); ROSALBA MATILDE USECHE DE SÁNCHEZ y PLUTARCO SÁNCHEZ BERNAL, (casa 10 MZ C); LIGIA HERNÁNDEZ DE FIERRO, (casa 13 MZ C), (fls. 2047 y 2957); JHONATAN RIAÑO CASTAÑEDA (casa 15 MZ. C); LOURDES LADINO GUEVARA, (casa 19 MZ C); MARCO ARMANDO AGUDELO VANEGAS y ALBA PAULINA GUEVARA DE AGUDELO, (casa 20 MZ C); BLANCA STELLA HERRERA DE ROBAYO y ÓSCAR ÓMAR ROBAYO SAAVEDRA, (casa 22 MZ C); LILIANA ÁLVAREZ RUIZ, (casa 4 MZ D); ARMANDO NAVARRO, casa 5 MZ D); DIEGO ZABALA CHITIVA y GRACIELA FIGUEROA IBAÑEZ, (casa 6 MZ D); MARÍA CONSUELO GALINDO SANDOVAL, (casa 10 MZ D); JENNY LINETH LOZANO LOZANO PÉREZ, OCTAVIO ENRIQUE LOZANO PÉREZ y EDNA MARIBEL LOZANO PÉREZ (casa 18 MZ. D); ANA JULIA ÁNGEL DE ÁNGEL, casa 22 MZ D); ÓSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ DUSSAN, (casa 23 MZ D); IVAN DARÍO FARFAN HORTA y YOLIMA TIUSO NIÑO, (casa 1 ZM E); BERENICE PARRADO PARRADO, (casa 2 MZ E); BANCO DAVIVIENDA, (casa 4 MZ E); ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, CAROLINA DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, RAFAEL

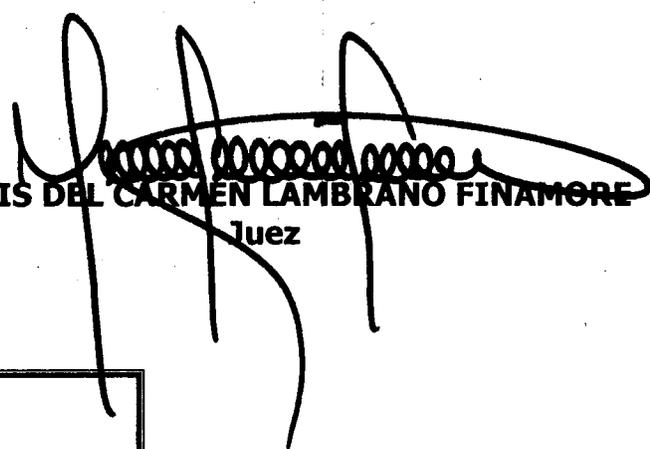
DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, MEDARDO DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, GERARDO ANDRÉS DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS y LILIANA MARÍA DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, propietarios de la casa 8 MZ E; MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ PENAGOS, (casa 10 MZ. E); GLORIA ESPERANZA SILVA FLÓREZ, (casa 12 MZ. E); ERIKA VIVIANA BETANCOURTH, (casa 13 MZ. E); JUAN ALFONSO PEÑUELA SÁNCHEZ y FRANCY EDITH SÁNCHEZ BEJARANO, (casa 14 MZ. E); ELVIA LUCÍA BELTRÁN LADINO, (casa 15 MZ. E); MARÍA DEL CARMEN MOYA ROMERO, (casa 2 MZ F); DEISY LESMES ANGULO y EVER LESMES ANGULO, (casa 4 MZ F); LUZ MARINA RUIZ CABALLERO, (casa 5 MZ F); ADRIANA PATRICIA GALVIS RESTREPO y ELIZABETH RESTREPO LEMUS, (casa 7 MZ F); JULIO ANDRÉS ROMERO LÓPEZ, (casa 8 MZ F); HERMES ELIECER ÁLVAREZ CASTILLO, (casa 13 MZ F); MARÍA ODILIA LADINO ROMERO, (casa 14 MZ F); GLORIA INÉS PADILLA CUESTA, (casa 15 MZ F); ÁNGEL ANTONIO SERNA LÓPEZ, (casa 3 MZ G); ALIETH HAYDEE APARICIO MUNÉVAR y DELIO HUMBERTO APARICIO MUNÉVAR, (casa 7 MZ. G); JAVIER ALFONSO GARCÍA CARVAJAL, (casa 3 MZ H); JUAN JAIRO LÓPEZ VEGA y NIDIA ESTHER ZÚÑIGA CAMELO, (casa 4 MZ H); JAVIER ALFONSO GARCÍA CARVAJAL, (casa 9 MZ H); SANDRA MILENA OROZCO BUITRAGO, (casa 12 MZ H); ALBA MARINA VANEGAS OLAYA, (casa 13 MZ H).

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue poder o acredite la notificación en legal forma, (**291** y 292 C.G.P), del auto admisorio de la demanda para que conformen la parte actora a ASCENCIÓN AGUDELO DE ZAMUDIO, propietaria de los derechos de usufructo de la casa 16 de la manzana B, según folio de matrícula 230-69963 (fls. 1628 y 1629); aporte poder otorgado por CIRO BARBOSA RICO en su calidad de guardador legítimo de la interdicta **MIRYAM TRUJILLO DE BARBOSA**, (fls. 1566 y siguientes); allegue poder o certificación de la notificación en legal forma (**291** y 292 C.G.P), de GUILLERMO JIMÉNEZ ACOSTA, propietario del inmueble de la calle 29 N° 43 A – 28, según folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69998 (fls. 1701 y 1702); allegue poder o acredite la notificación en legal forma, (**291** y 292 C.G.P), del auto admisorio de la demanda para que conformen la parte actora del propietario de la casa 6 de la Manzana F; allegue poder o certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P), de JAIME LINARES BRICEÑO, propietario de la casa 9 MZ F; allegue

certificado de tradición y libertad de la casa 7 de la MZ H de propiedad de LINA MARÍA RUIZ MALDONADO.

Por otra parte, la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 2º del auto de 10 de abril de 2018, conforme se observa a folio 2916 del cuaderno 1-14 del informativo.

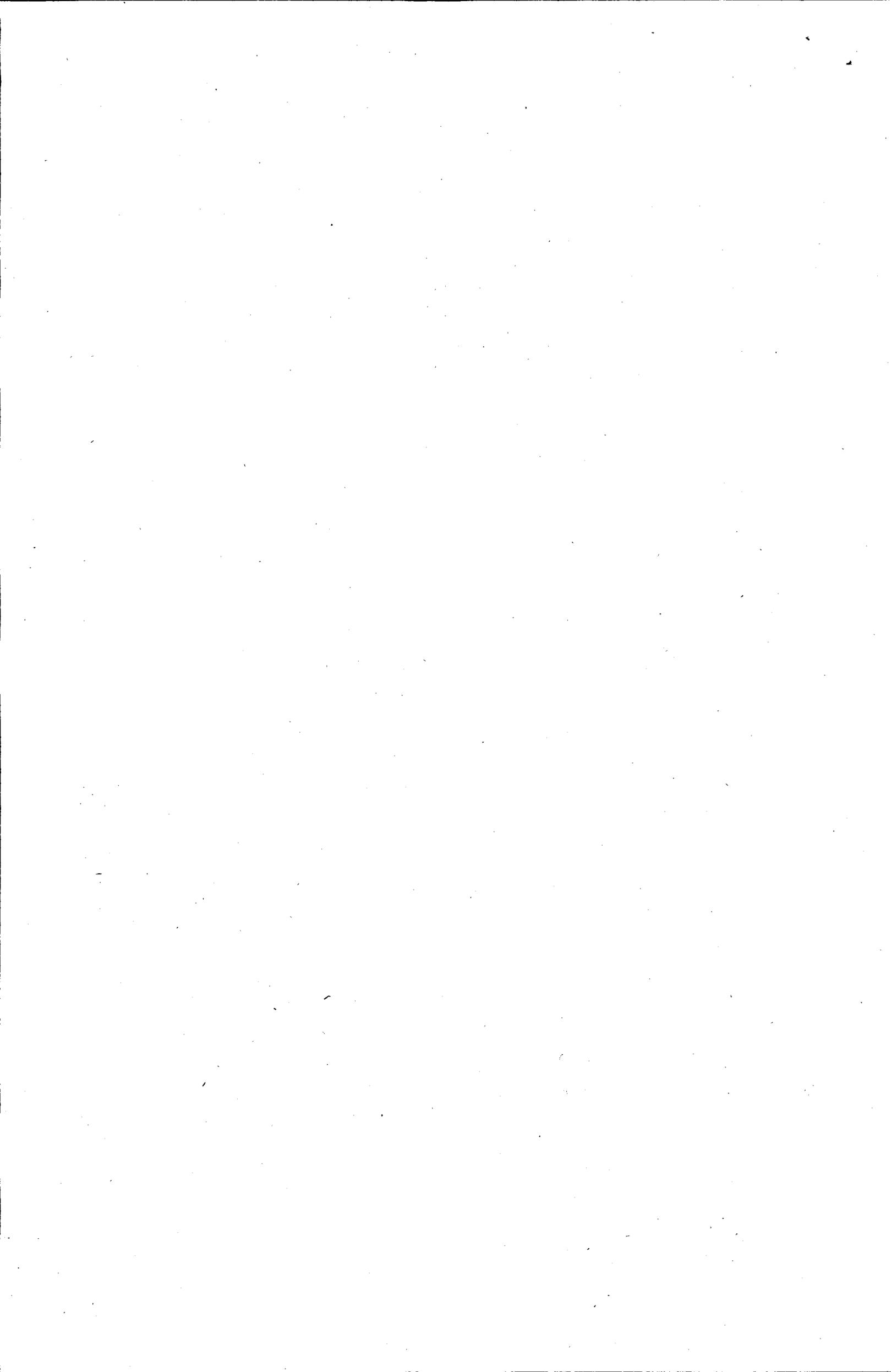
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaria

30 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2017 00079 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de Arnoldo Melo León y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Cristian Fabian Moscoso Peña, quien puede ser ubicado en calle 34 N° 41 – 64, Centro Internacional de Negocios, barrio Barzal Alto, Villavicencio, correo moscosoabogadossas@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Luis Antonio Real, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

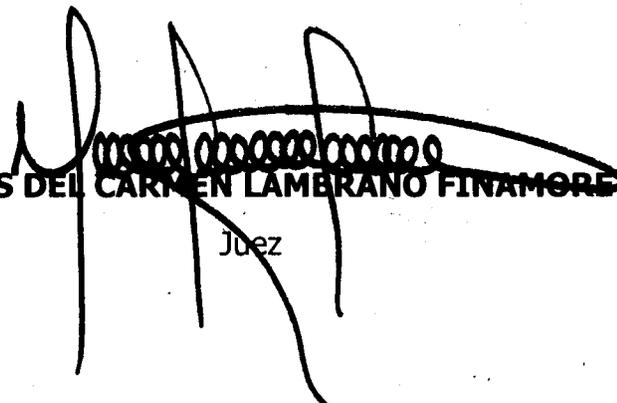
Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Téngase como notificado por aviso a José Miguel Arango Torres.

Se acepta la renuncia realizada por David Enrique Rodríguez Casas al poder otorgado por Carlos Adelmo Rey. Se reconoce a Juan Pablo Moreno Romero como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, requiérase a la parte demandante para que aporte fotografías de la valla que debía instalar en el predio objeto del presente asunto.

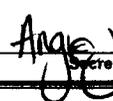
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

30 MAY 2018

  
Secretaría



Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00154 00**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., el despacho dispone:

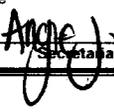
- 1. ADMITIR** la transacción allegada por la apoderada judicial de la parte actora.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra **JOSÉ IGNACIO QUEVEDO CASTRO, JOSÉ ÉDGAR QUEVEDO QUEVEDO, ANA CLEOFE QUEVEDO QUEVEDO, MARÍA ROSARIO QUEVEDO QUEVEDO, DIONEL QUEVEDO QUEVEDO, JUAN CARLOS QUEVEDO QUEVEDO, DORA ESTHER QUEVEDO QUEVEDO, LUIS HELÍ QUEVEDO QUEVEDO, HÉCTOR ALFONSO QUEVEDO QUEVEDO, BERTHA YOLANDA QUEVEDO QUEVEDO y MARÍA NELCY QUEVEDO QUEVEDO**, por **TRANSACCIÓN.**
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.** (fl. 323 C-2)

**4. SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

**5.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaria

30 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

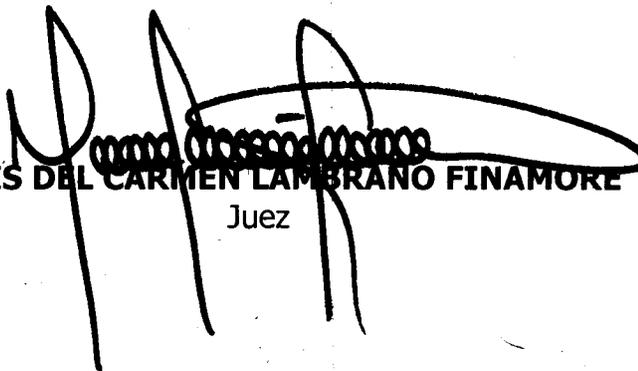
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00383 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

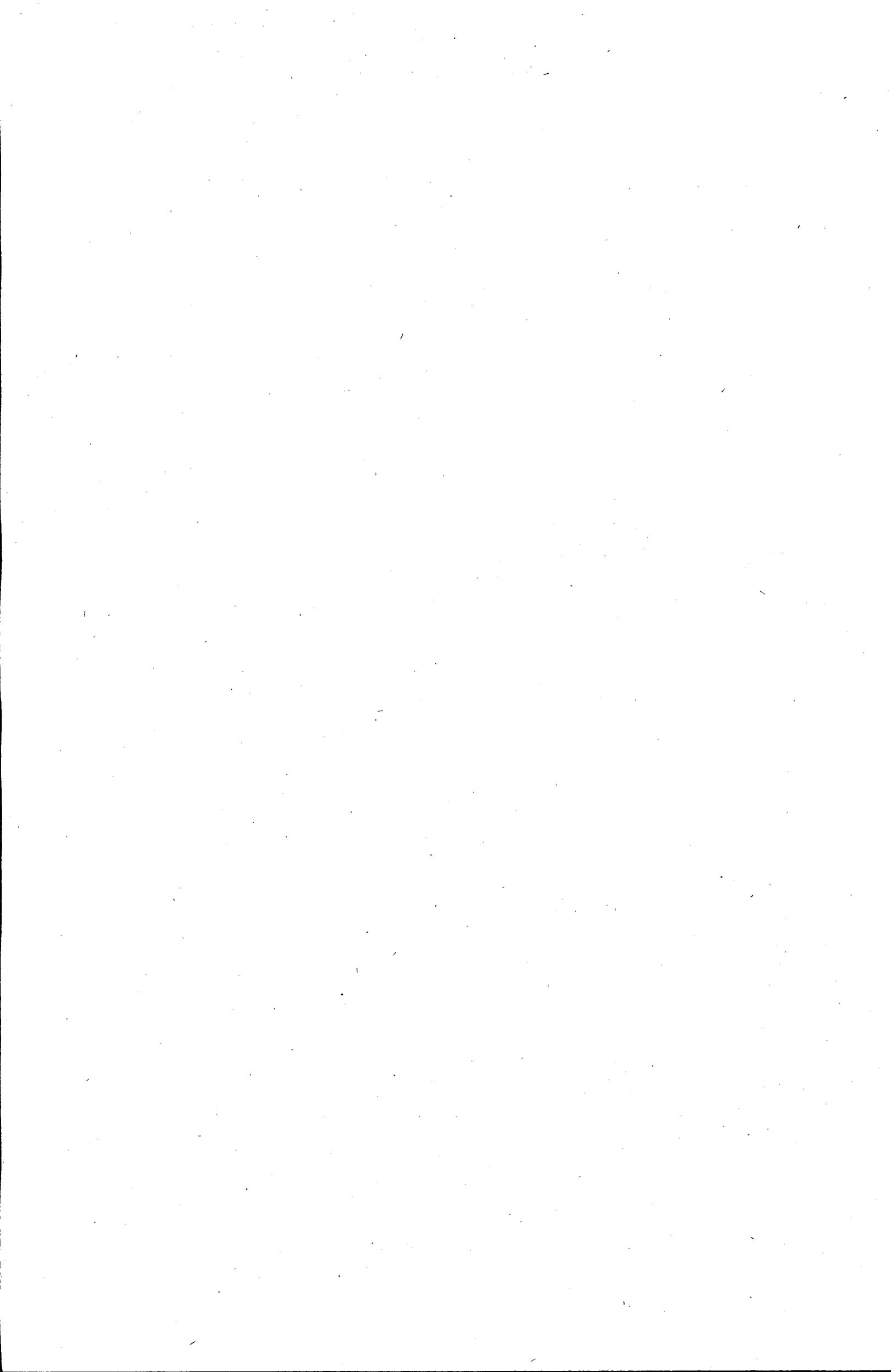
Rehágase el despacho comisorio correspondiente con el fin de materializar la cautela de secuestro decretada respecto del inmueble 230 – 172213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Angie J.  
Secretaria

30 MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

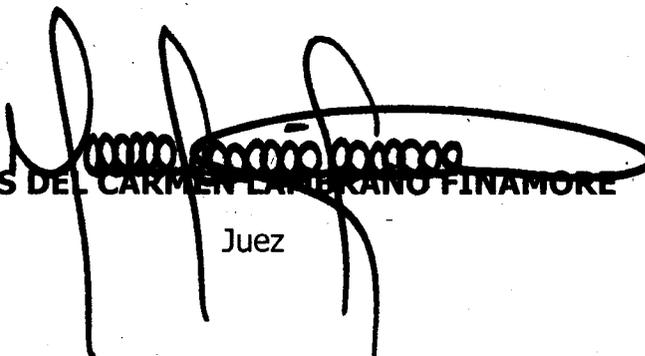
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00249 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

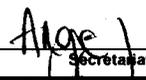
Revisada la petición formulada por Yenni Alba Forero y Farid del Cristo Mora Padilla, se tiene que no es procedente ordenar la elaboración y entrega de los oficios para el levantamiento de medidas cautelares, primero, porque no son parte dentro del presente proceso, y segundo, en virtud a que las mismas quedan a disposición del proceso principal, comoquiera que este aún no ha sido terminado, por lo que se niega tal pedimento.

**Notifíquese y cúmplase,**

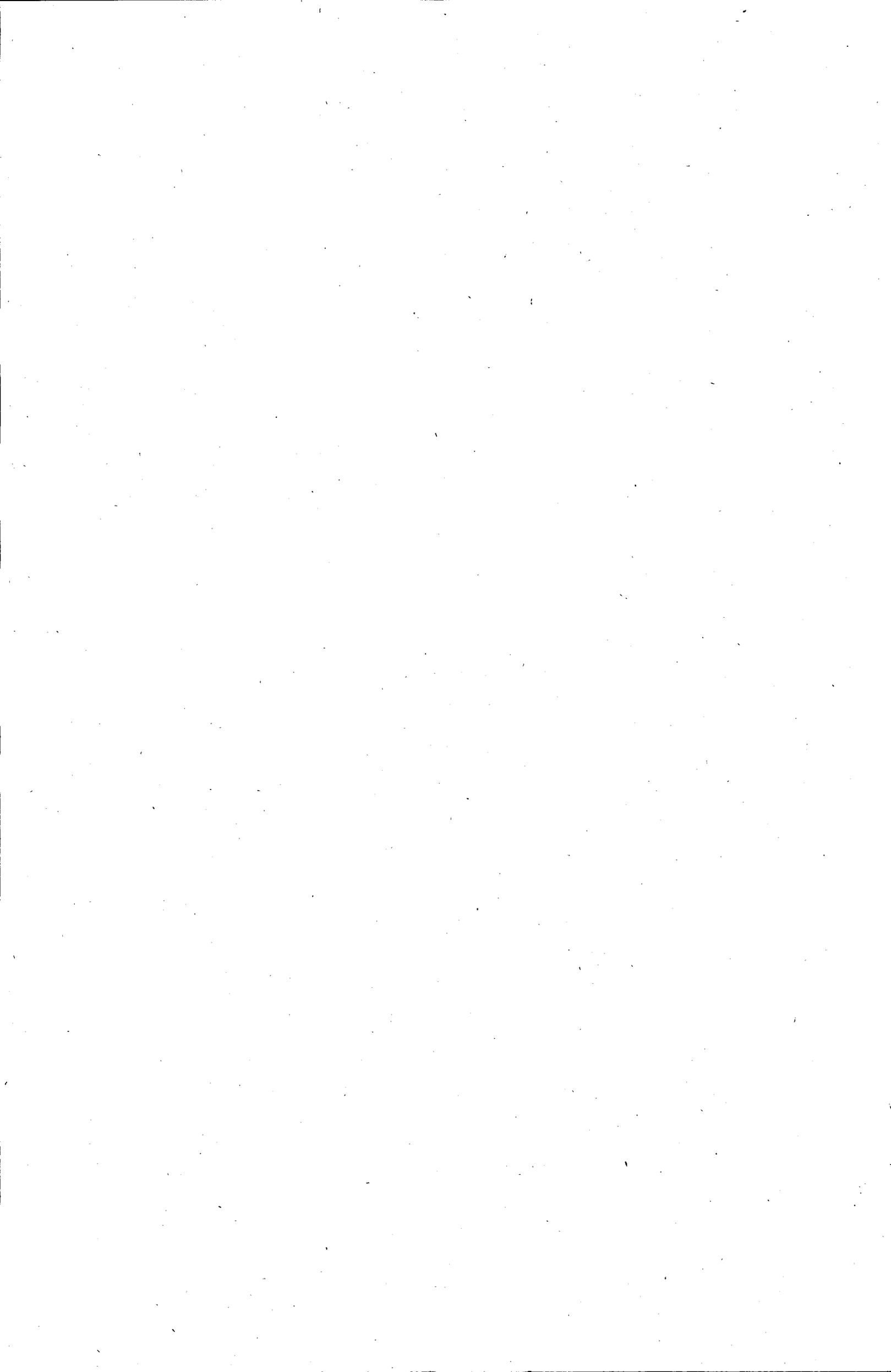
  
**YENNIS DEL CARMEN LLANERO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

  
Secretaría

30 MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

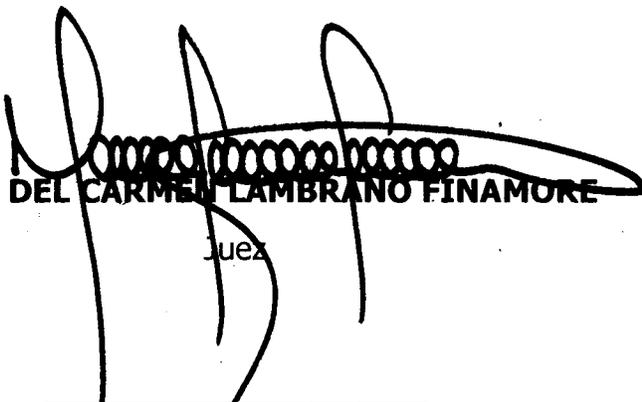
Expediente N° 500013103003 2011 00249 00

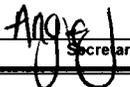
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención a que en auto de 17 de mayo del 2018 se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso acumulado, sin tener en cuenta que se trataba de un proceso acumulado, de manera tal que las medidas cautelares son comunes a los asuntos que se adelantan en conjunto, y que el proceso principal no ha sido terminado, por lo que no es dable levantar las medidas sino hasta que el ejecutivo adelantado por LlanoInmuebles Ltda sea terminado.

En ese orden, se deja sin valor ni efecto el numeral 2º del auto de 17 de mayo del 2018, en virtud a lo expuesto en este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
 Secretaria	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia,

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00055 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención a la solicitud de suspensión del presente proceso por parte de las partes, este Estrado accede a suspenderlo por el término de 3 meses contados a partir de la presentación de dicho pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

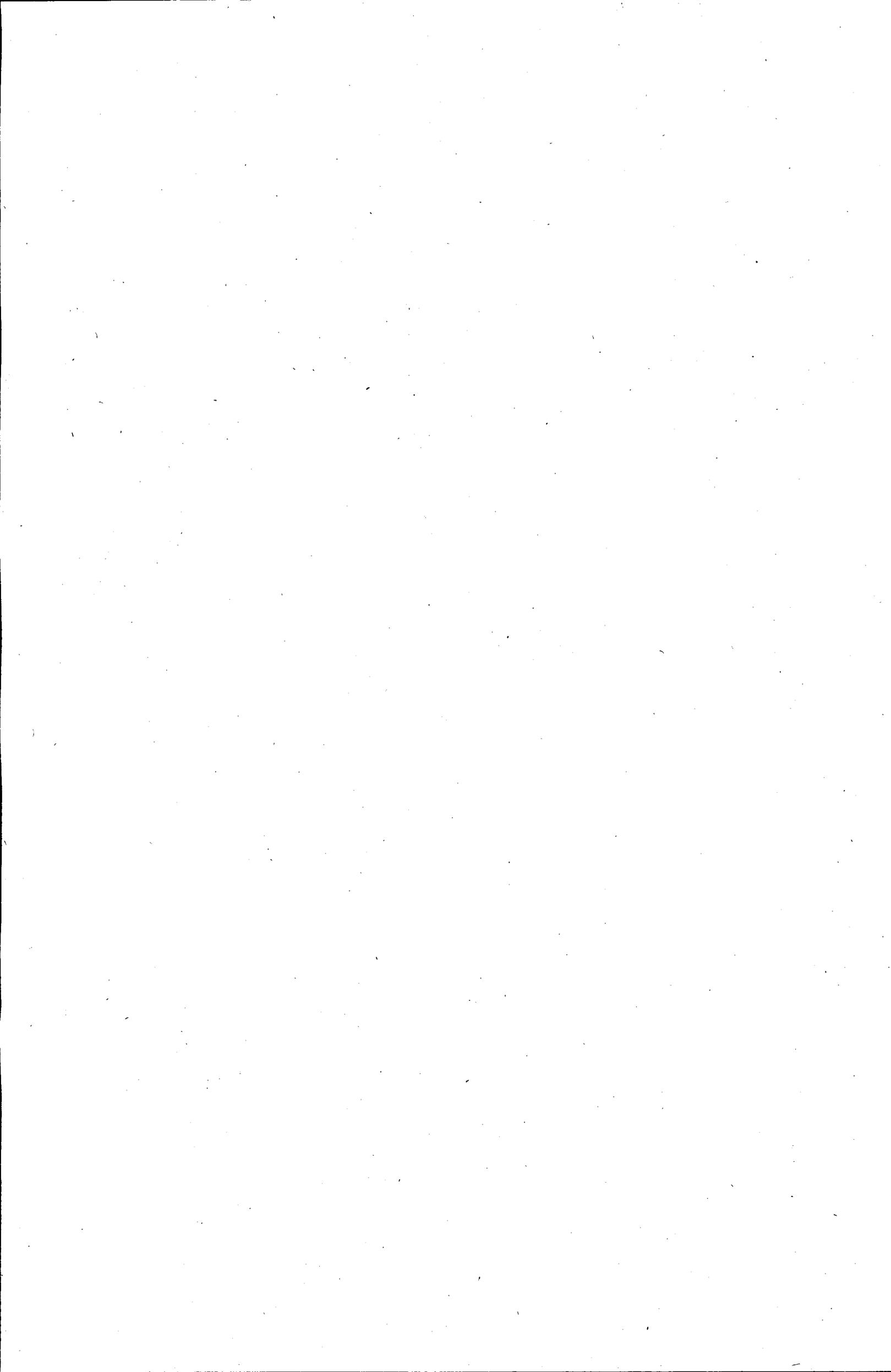
**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
Ange J.	

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 500013103003 2017 00001 00

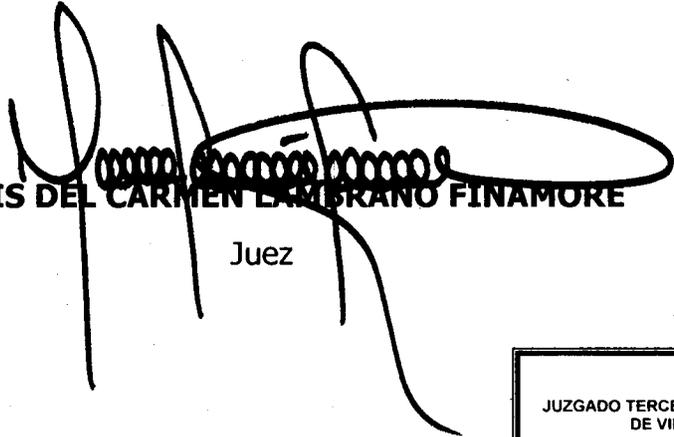
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de Juvenal Rodríguez Talero en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Herney Arnulfo Lizarazo, quien puede ser ubicado en calle 34 No 31 A – 30, barrio San Fernando, Villavicencio, teléfono 3105650823, correo herneylizarazoabogado@hotmail.com.

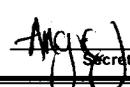
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Vuelva el negocio a Secretaría, y una vez cumplido el término otorgado en la parte final del auto de 08 de febrero del 2018, ingrese el mismo para disponer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
	Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

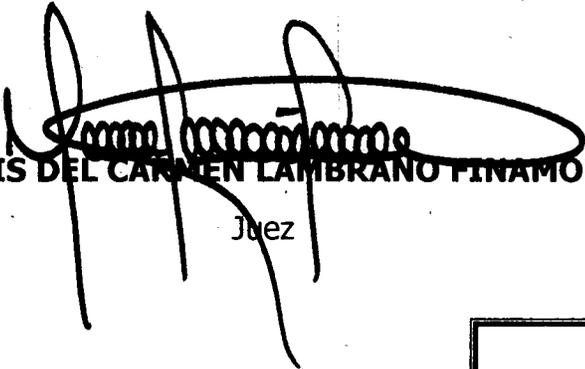
Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2018.

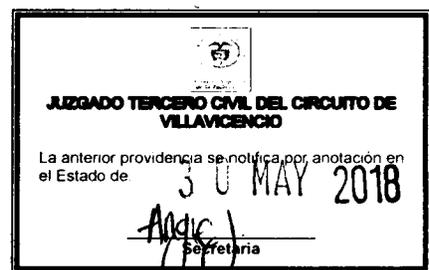
Comoquiera que el artículo 462 del Código General del Proceso advierte cómo "[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías (...) hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores...", y visto que en la anotación N° 011 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 232 – 30772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias figura gravamen hipotecario en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., se ordena al accionante llevar a cabo la notificación de dicha entidad bancaria.

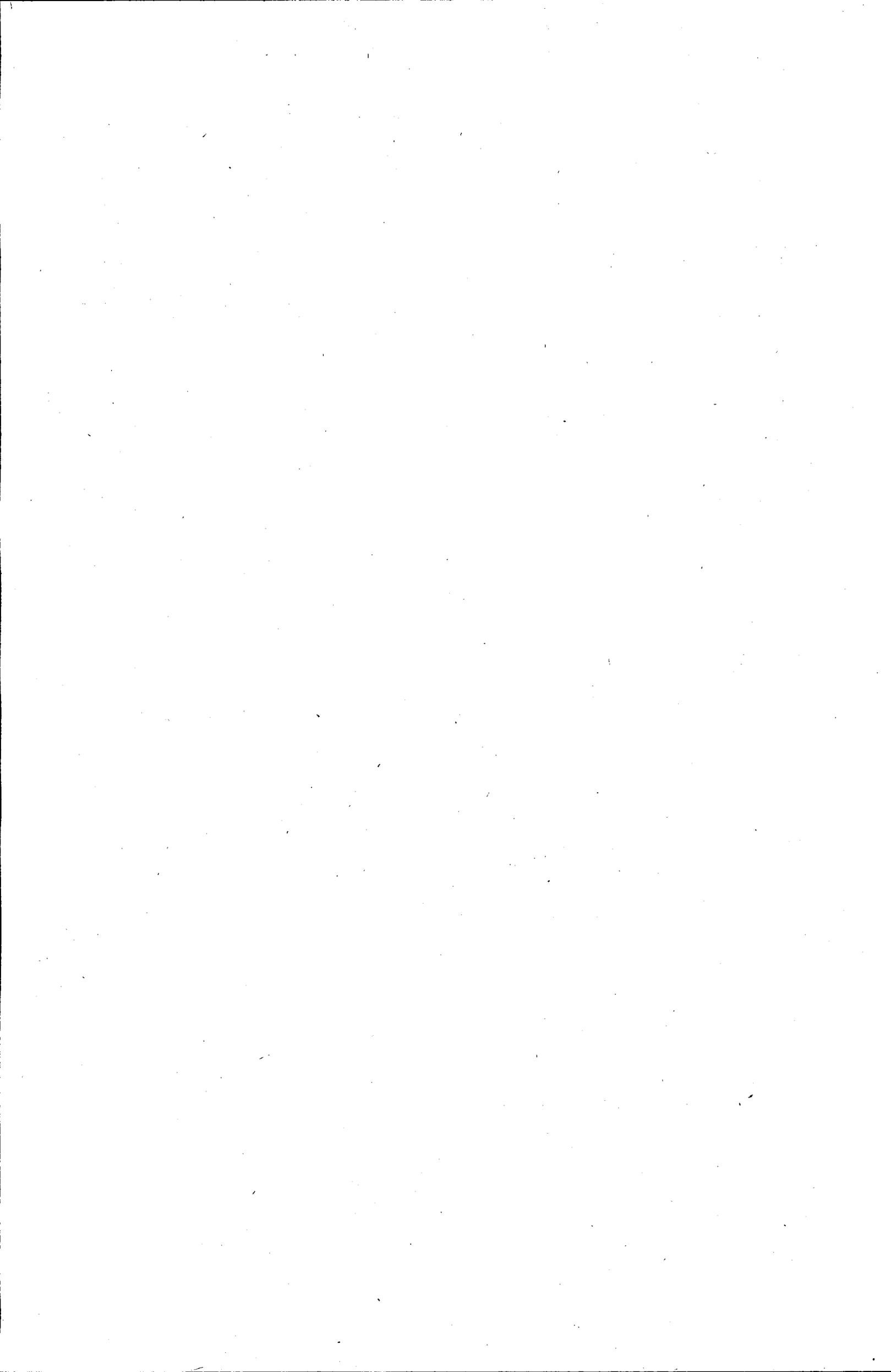
Notifíquese personalmente la presente decisión como el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

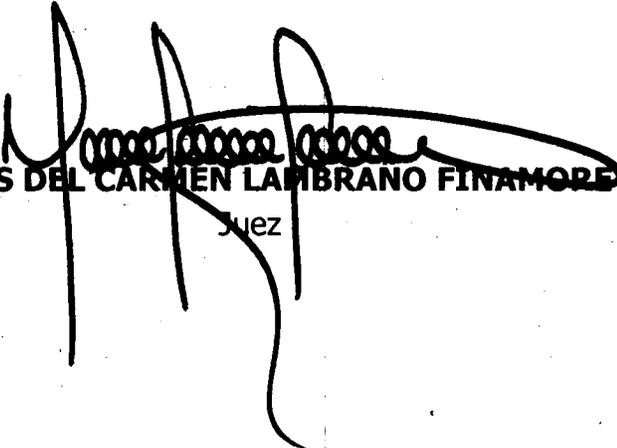
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

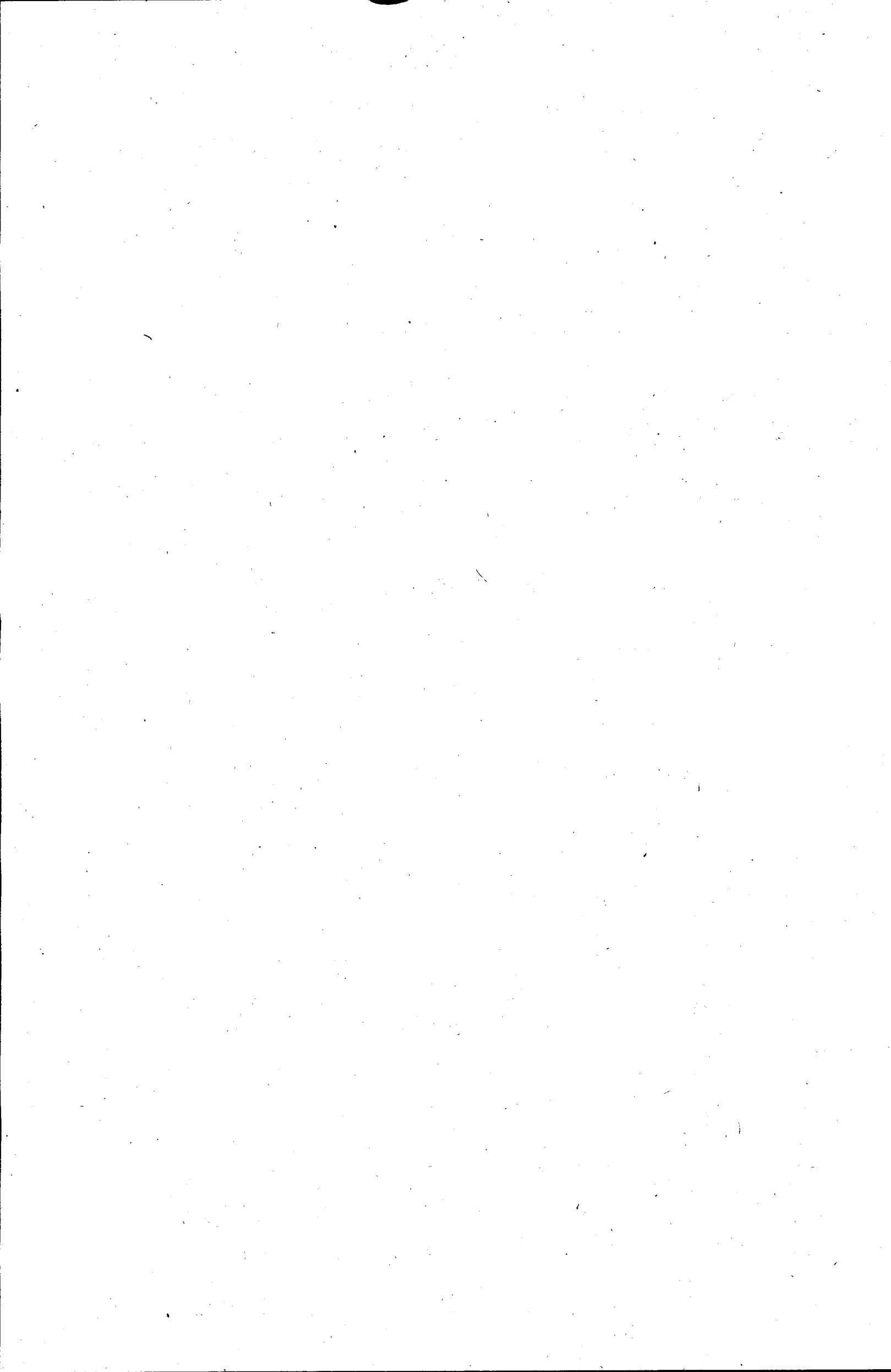
Comoquiera que el artículo 129, inciso 3°, del Código General del Proceso advierte cómo los incidentes se resolverán en audiencia, se fija como fecha para llevar a cabo la misma dentro del trámite incidental de la referencia para el 12 de Septiembre del 2018, a las 2: pm.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE**  
Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Andrés Secretaría

30 MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013-00214 00**

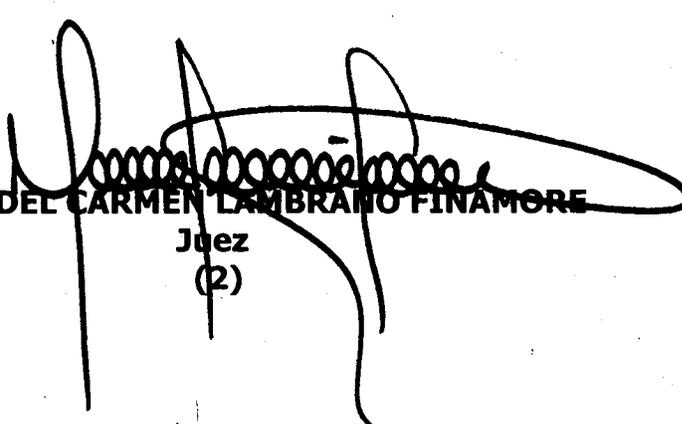
Visto el informe secretarial obrante a folio 220 de esta encuadernación, se dispone:

**RELEVAR** a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., y en consecuencia **DESIGNA** para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, designe la persona encargada de asistir a la diligencia programada para el día 15 de junio de 2018 a la hora de las 9:00 a.m., y realizar la experticia encomendada, e informe dentro del mismo término tal designación a este despacho.

Se le advierte al representante legal de la Corporación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez  
(2)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Andrey  
Secretario

30 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

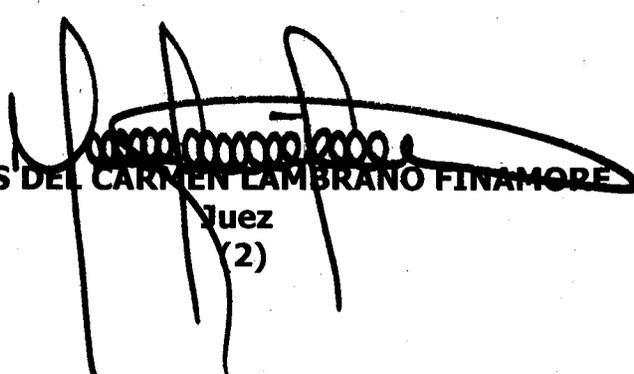
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013-00214 00**

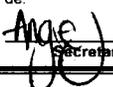
Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y en vista que en el presente asunto no se ha practicado la diligencia de inspección judicial, la cual es una condición especial e indispensable contenida en el artículo 105 del Decreto 2303 de 1989, para decretar la suspensión del proceso, el despacho en consecuencia, dispone:

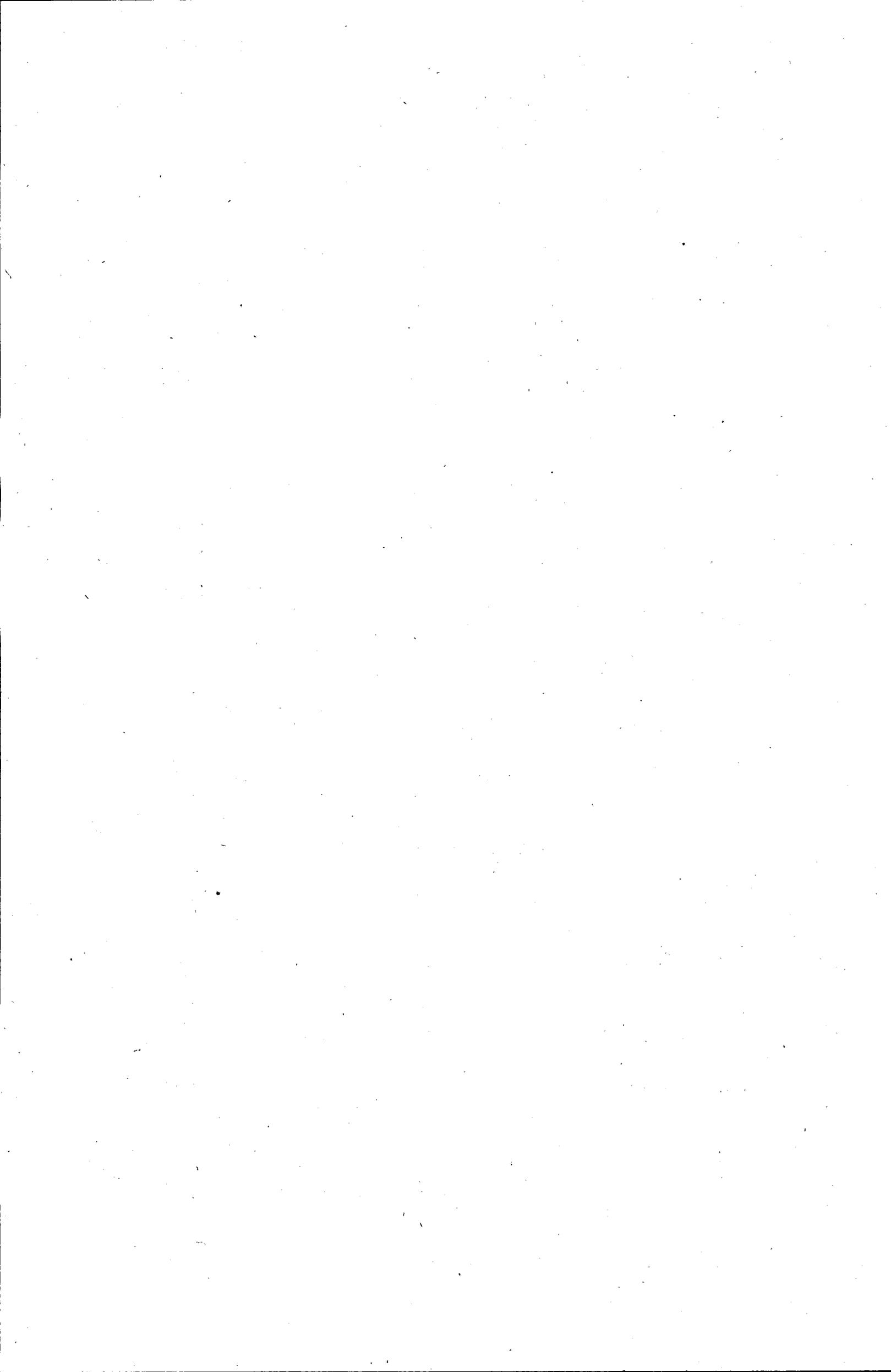
**NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme se indicó en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(2)

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p style="text-align: center;">30 MAY 2018</p> <p style="text-align: center;">Ave. J.  Secretaría</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

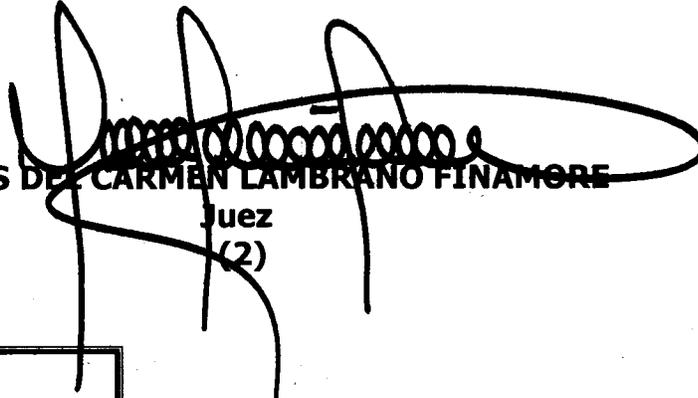
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00234 00**

Teniendo en cuenta que en la sentencia proferida en este asunto, no se ordenó el desglose de los documentos base de esta acción, y que el apoderado judicial de la parte actora autoriza bajo su responsabilidad para el retiro de dichos documentos, se dispone:

**1.- ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

**2.- Téngase** en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 387 de esta encuadernación.

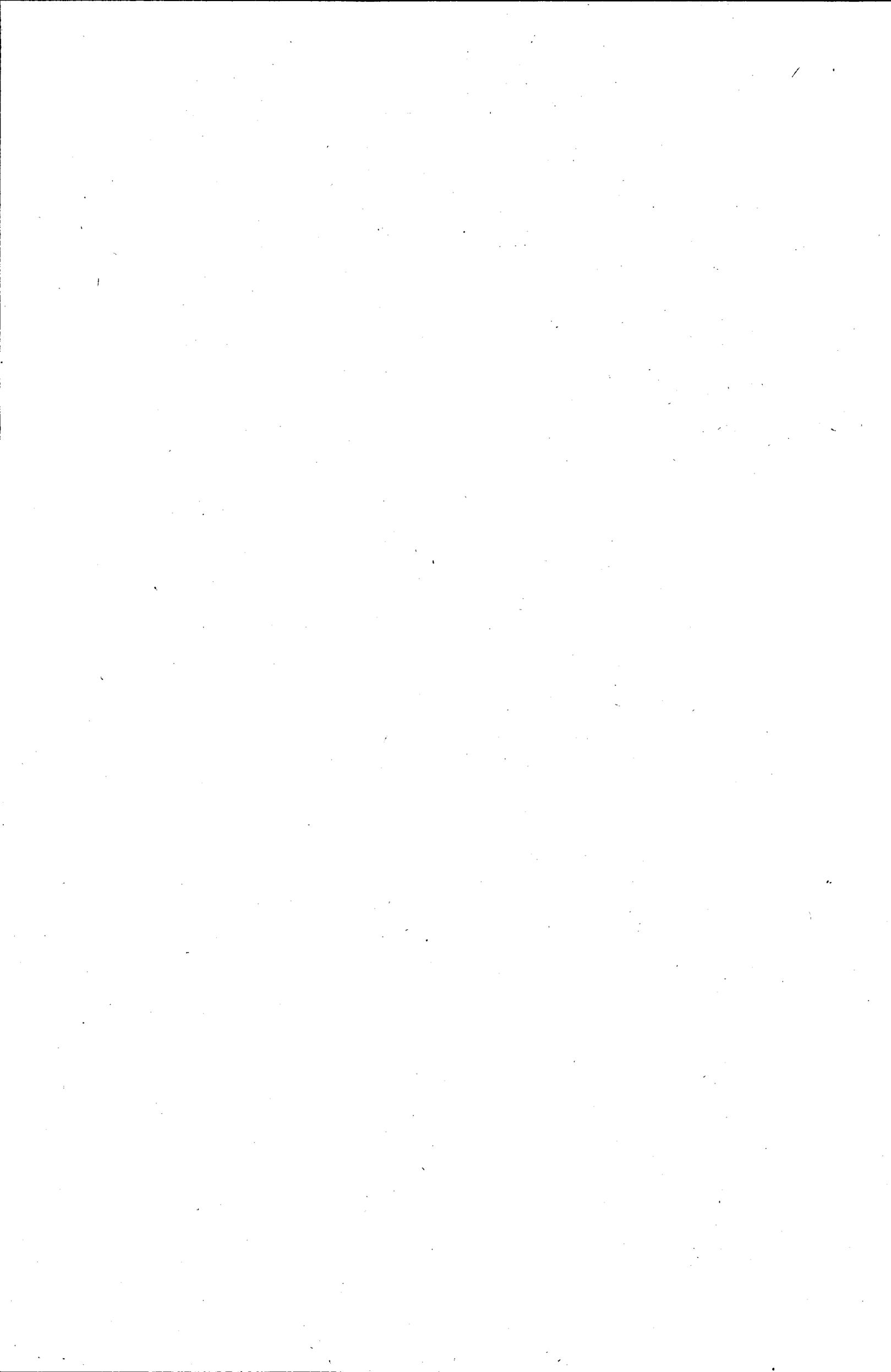
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(2)

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría	<b>30 MAY 2018</b>
---	--------------------

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

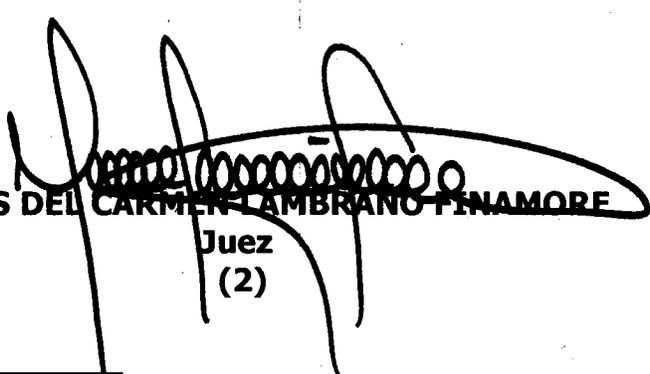
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00234 00**

Teniendo en cuenta que en la sentencia proferida en este asunto, no se ordenó el desglose de los documentos base de esta acción, y que el apoderado judicial de la parte actora autoriza bajo su responsabilidad para el retiro de dichos documentos, se dispone:

**1.- ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

**2.- Téngase** en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 387 de esta encuadernación.

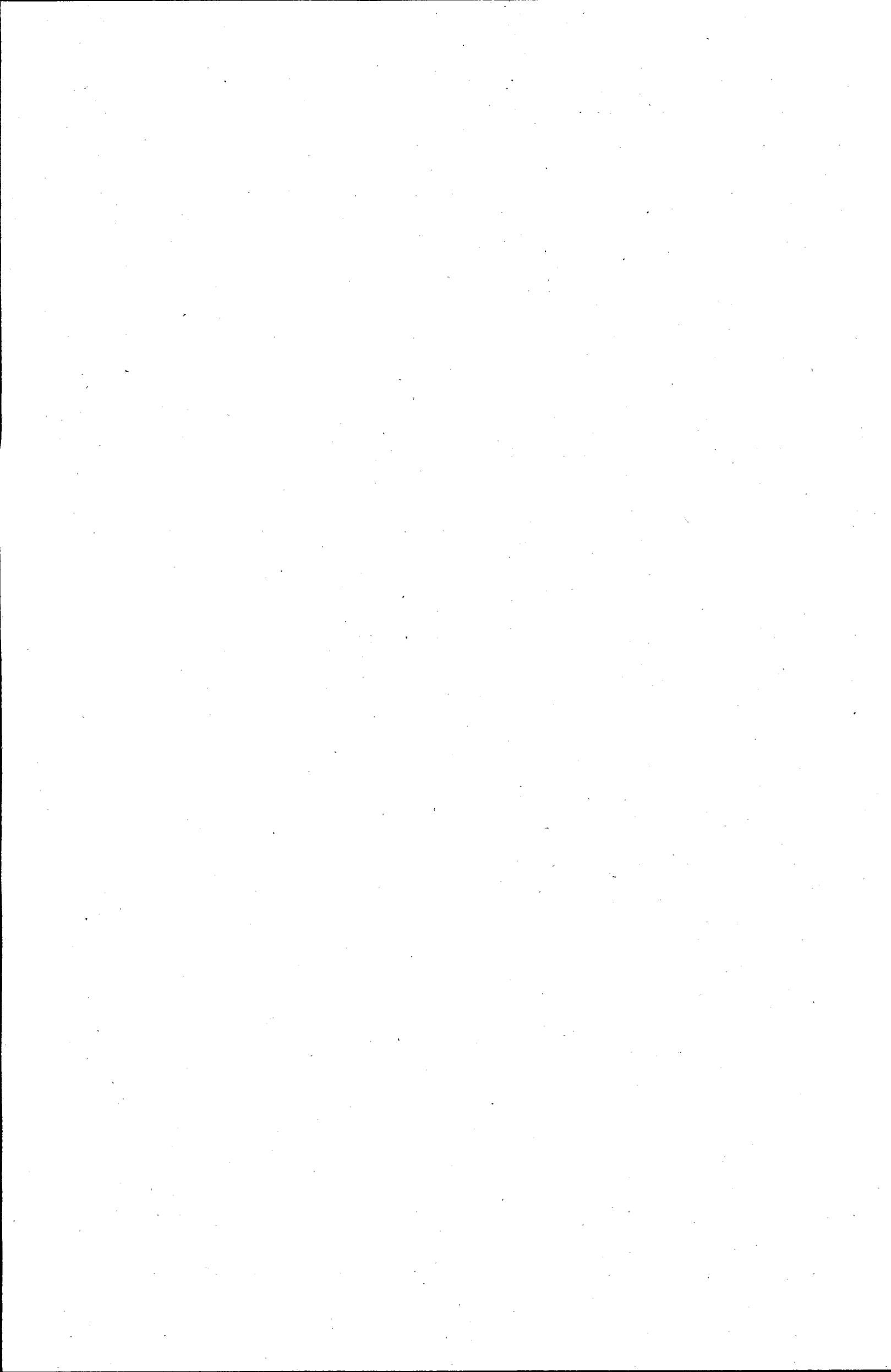
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(2)

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por radiotelefonía en el Estado de 30 MAY 2018 Alc Secretaria
---

JCHM





Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 00234 00**

Atendiendo la solicitud adosada por las partes, (fls. 9 y 11), y que la parte ejecutante a través de su apoderado expresamente acepta el pago por valor de \$5'662.300, por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo formulado por **JOHN ALDEMAR PARRADO RUÍZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

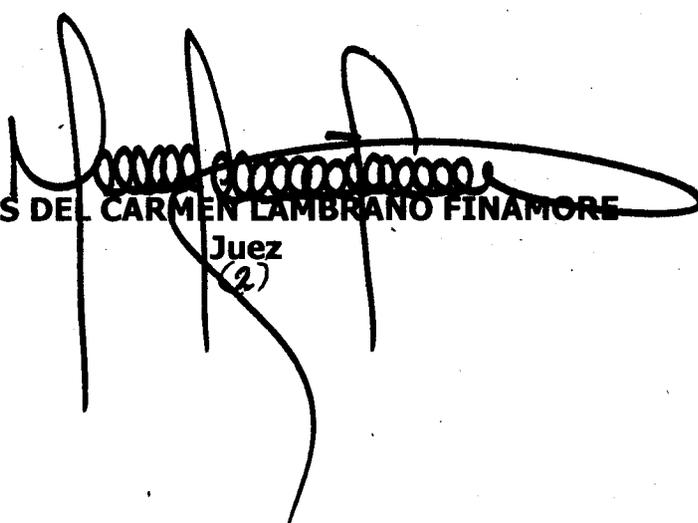
**3.- ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial por valor de \$5'662.300.00 al apoderado judicial del demandante **JOHN ALDEMAR PARRADOP RUÍZ**. De existir título por valor de **\$11'337.000,00** según reporte obrante a folio 8 del informativo, hágase la entrega y devolución al demandado Banco de Bogotá. **Oficiese en tal sentido.**

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

5.- **SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

6.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez  
(2)

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angej</i> 30 MAY 2018 Secretaria</p>
---

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Téngase a Omar Daniel Céspedes Calderón como notificado personalmente, conforme al acta de notificación personal de 18 de abril del 2018 suscrita por éste.

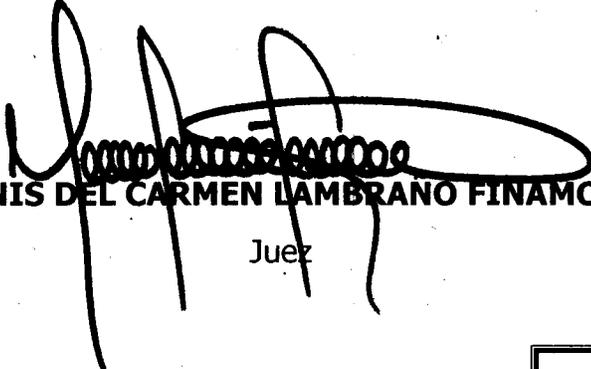
Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Heliodoro Céspedes Torres, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

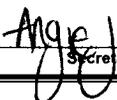
Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

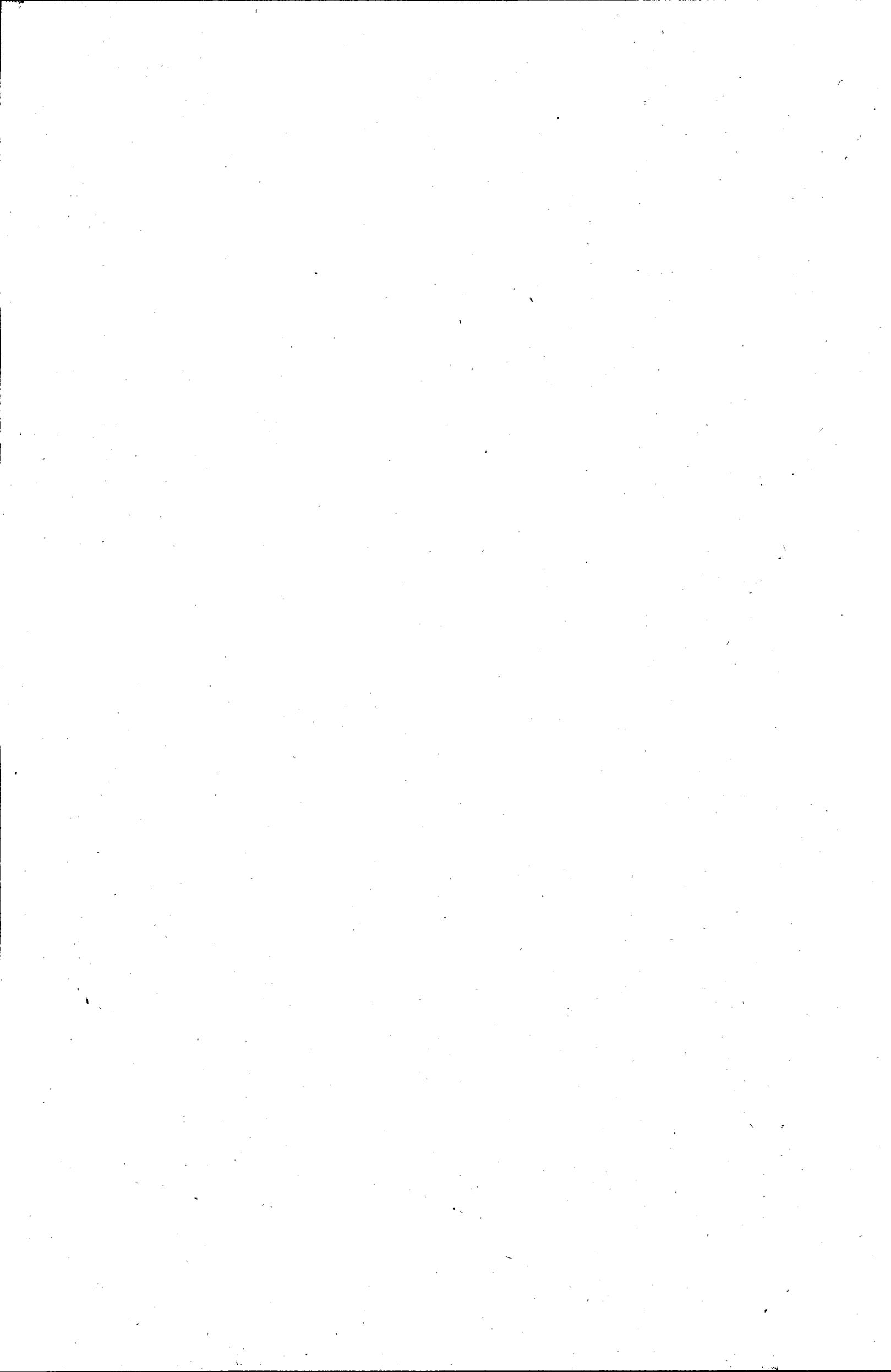
Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Requíerese nuevamente a Secretaría para que atienda las órdenes de desglose impartidas dentro del asunto de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>30 MAY 2018</b></p> <p> Secretaría</p>
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

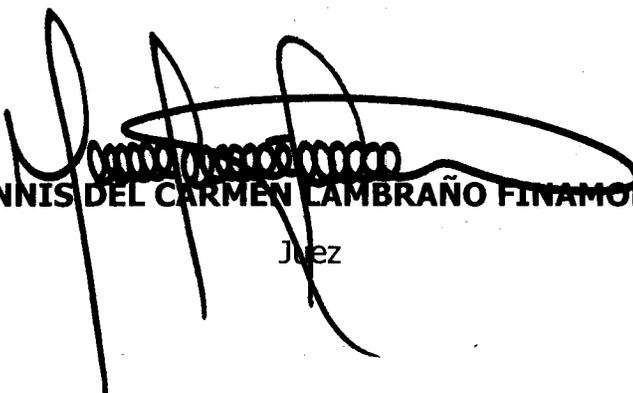
Expediente N° 500013153003 2017 00383 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

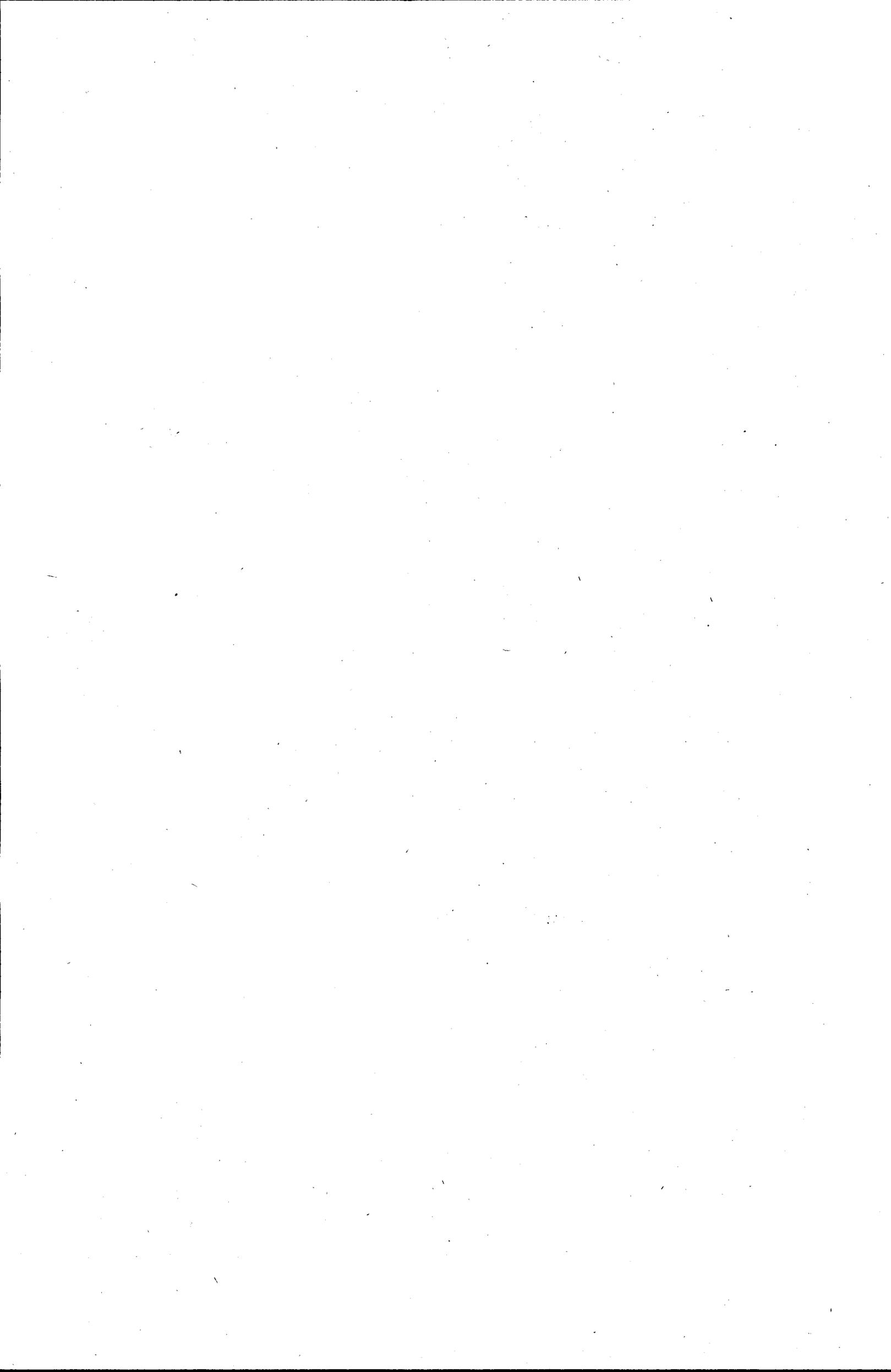
El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 168597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Cesar Alejandro Andrews Rojas y Lilia Aurora Rojas León; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angeles	30 MAY 2018
Secretaria	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00153 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

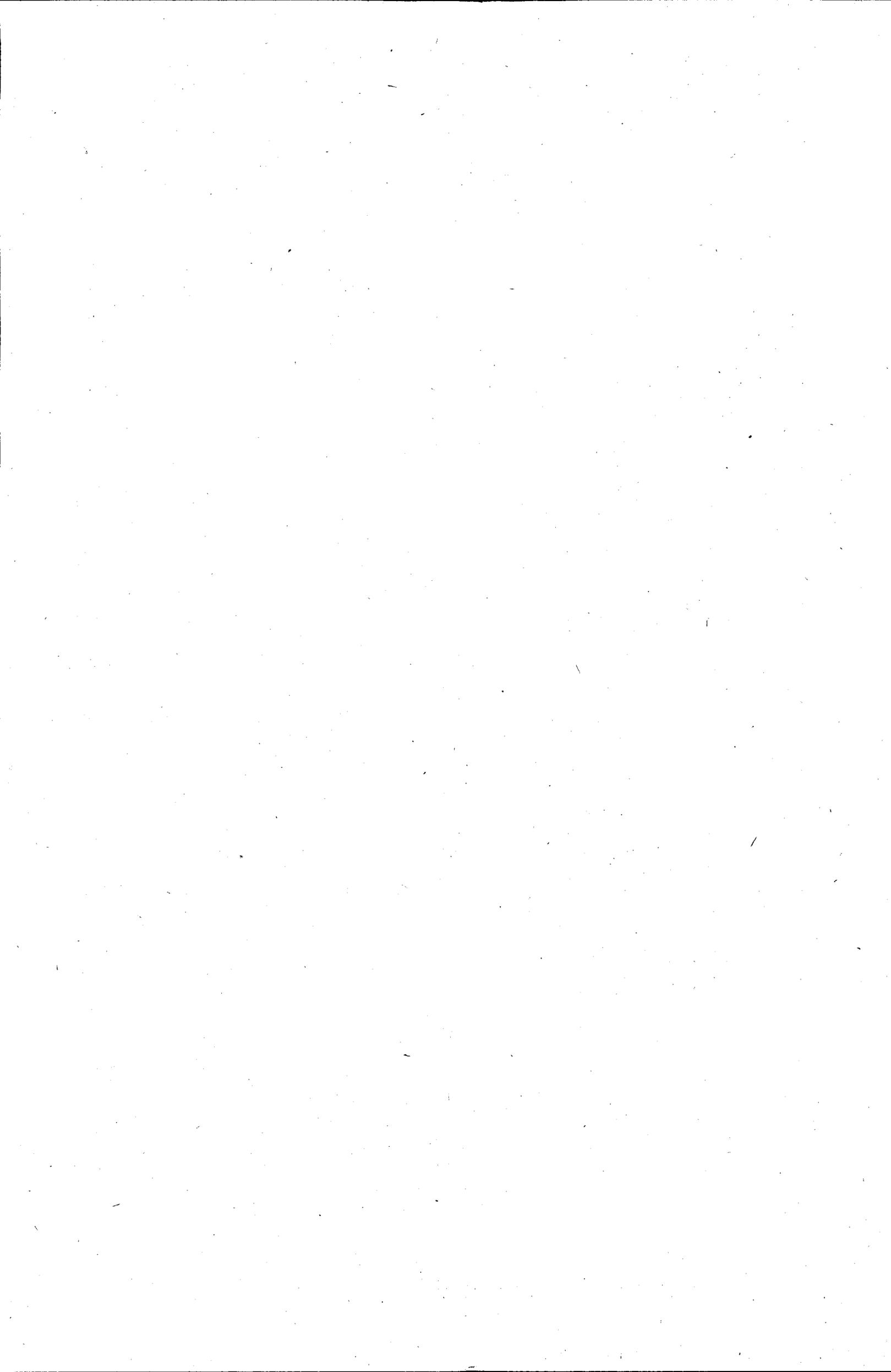
1. Que la parte demandante allegue un certificado de tradición reciente del inmueble identificado con folio de matrícula 230 – 176130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comoquiera que el anexo a la demanda data del 27 de noviembre del 2017, lo que también deberá cumplirse respecto del certificado especial para procesos de pertenencia, en la medida que fue expedido en igual fecha.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 30 MAY 2018 Angie Secretaria
--





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

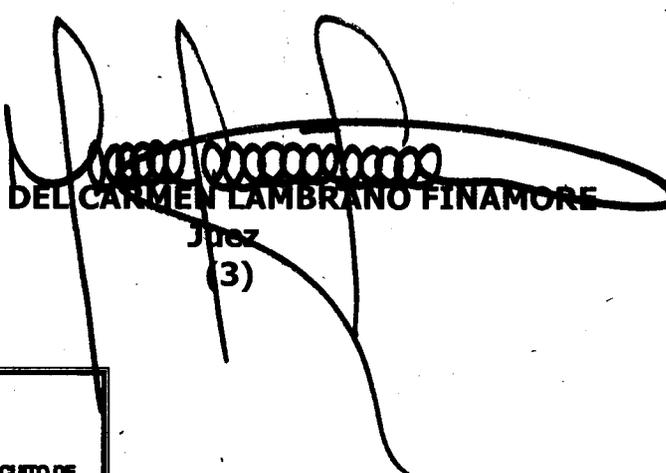
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00378 00**

En escrito presentado en oportunidad por el apoderado judicial de RAFAEL AUGUSTO VALBUENA BOLÍVAR, interpuso recurso de apelación contra el proveído calendado 24 de abril de 2018, (fl. 12 del cuaderno de medidas cautelares), por medio de la cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto del 6 de marzo de 2018.

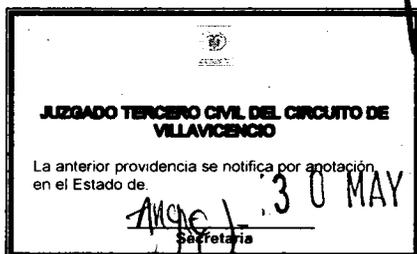
Por consiguiente, **SE DISPONE:**

**NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de RAFAEL AUGUSTO VALBUENA BOLÍVAR, contra el citado proveído, teniendo en cuenta que el miso no está enlistado en el artículo 321 ni en norma especial alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(3)



JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008– 00378 00**

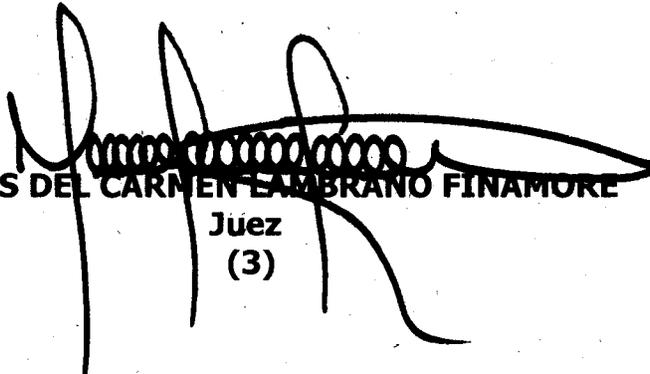
Teniendo en cuenta la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso principal de resolución de contrato, señor RAFAEL AUGUSTO VALBUENA BOLÍVAR, en la que requiere declarar la nulidad tipificada en el numeral 2º del artículo 140 del C. del P. C, bajo el argumento de que el juez Civil del Circuito de Acacías, Meta, se había declarado impedido para conocer del proceso, con anterioridad a proferir sentencia el 23 de enero de 2011, la cual fue apelada por su antecesor, y nuevamente el juez Civil del Circuito de Acacias, el 8 de abril de 2013 solicitó pronunciamiento sobre el impedimento, siendo enviado el proceso al Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de esta ciudad, quien avocó conocimiento y continuó conociendo del asunto, dándose la absoluta nulidad insaneable por falta de competencia..

De acuerdo con lo manifestado por el incidentante, es del caso advertir que la parte afectada debe proponer la nulidad tan pronto como la conozca, caso que no sucedió en el presente asunto, pues como el mismo nulitante lo señala, su antecesor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, la cual fue revocada, adicionada y modificada en parte y confirmada en lo demás, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o irregularidad, conlleva su saneamiento, máxime que el apoderado de la pasiva ha venido actuando con posterioridad a dicha decisión, tal como se aprecia a folio 281 del cuaderno principal, así como en incidente de nulidad presentado con anterioridad respecto de la causal 8º del artículo 133 del C. G. del P., radicado el 21 de marzo de 2018, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso principal de resolución de contrato, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez  
(3)

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
ANG  
Secretaría

30 MAY 2018

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008– 00378 00**

En escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de RAFAEL AUGUSTO VALBUENA BOLÍVAR, interpuso recurso de apelación contra el proveído calendado 24 de abril de 2018, (fl. 4 del cuaderno de incidente de nulidad), por medio de la cual se negó la nulidad incoada, siendo procedente conceder el mismo en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

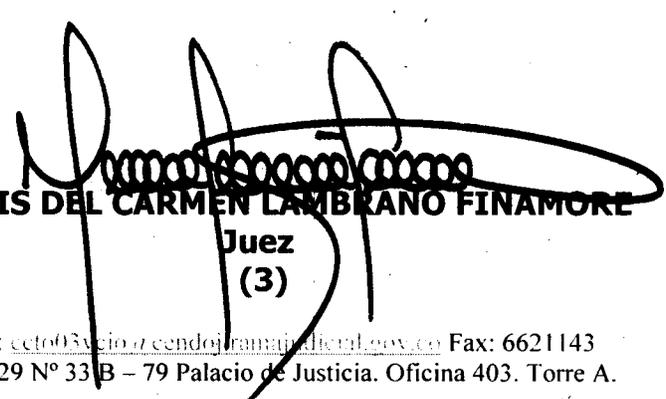
Por consiguiente, **SE DISPONE:**

Para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, concédase el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, contra la citada providencia mediante la cual se negó la nulidad incoada.

Ordenar a costa del recurrente la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de incidente de nulidad, así como de los folios 230 a 362 del cuaderno principal y de este proveído, las cuales deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

**Juez  
(3)**

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angos  
Secretaria

30 MAY 2018

JCHM



Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00294 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 17 de abril de 2018, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones previas alegadas por la demandada.

## II. ANTECEDENTES

El impugnante en síntesis señaló que laudencia de conciliación se llevó a cabo con CAJACOPI IPS IDNDÍGENA, institución diferente a la E.P.S. CAJACOPI, existiendo incongruencias entre la demandada, con la que se llevó a cabo la diligencia, además, la notificación de 12 de agosto de 2013 fue mal notificada por cuanto fue dirigida al Gerente de la IPS INDÍGENA, existiendo incongruencia causal de nulidad respecto al acta de conciliación extrajudicial.

Además, que según el certificado expedido por la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, es carrera 46 N° 53-34 piso 2 Torre B Edificio Nelmar de Barranquilla.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte actora señaló que las afirmaciones de la parte demandada son las mismas de las excepciones previas y por lo tanto son maniobras dilatorias para entorpecer y dilatar el normal desarrollo de la audiencia programada para el 10 de agosto de 2018, pues las notificaciones se dirigieron a las personas correctas, quienes contestaron a nombre de la EPS CAJACOPI ATLÁNTICO, representada por MARÍA MARGARITA AMARIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES, quien en nombre de la

<sup>1</sup> Folios 64 y 65 del informativo

demandada se excusó de su inasistencia a la diligencia, la cual no probó dentro del término concedido.

Solicitó desestimar los argumentos injustificados y temerarios de la demandada y negar la alzada, confirmando el auto atacado.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

De una revisión al expediente, se logró determinar que a folios 84 del informativo, aparece certificación de la empresa de correo en la que afirma que el destinatario vive o labora en la carrera 46 N° 53-34 piso 2 del Edificio Nelmar, y a folio 86 se encuentra la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 315 del C. de P. C., hoy 291 del C. G. del P.; a folio 97 aparece poder otorgado por MARÍA MARGARITA AMARIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES, en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLANTICO, al doctor JHON EDISON RAMÍREZ TREJOS, quien se notificó a nombre de dicha entidad como se aprecia a folio 102 de esta encuadernación.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada, se encuentra debidamente notificada dentro de las presentes diligencias, a quien se le ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa y por lo tanto, no se ha incurrido en error por parte del despacho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura y negar el recurso de apelación presentado como subsidiario, en razón a que no está enlistado en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial que así lo disponga.

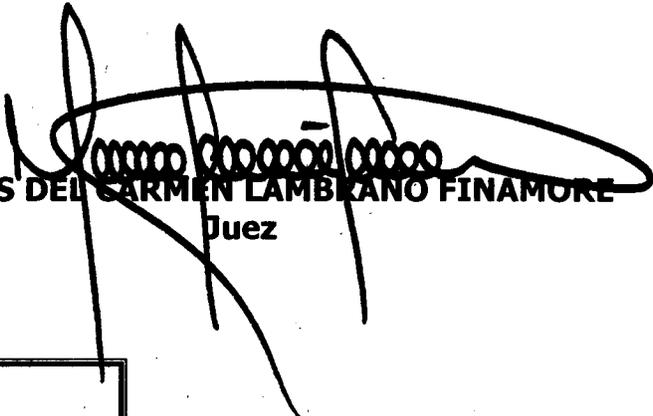
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

**IV. RESUELVE:**

**1. MANTENER** incólume el auto adiado 17 de abril de 2018, (fl. 60 a 63 del cuaderno de excepciones previas), de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

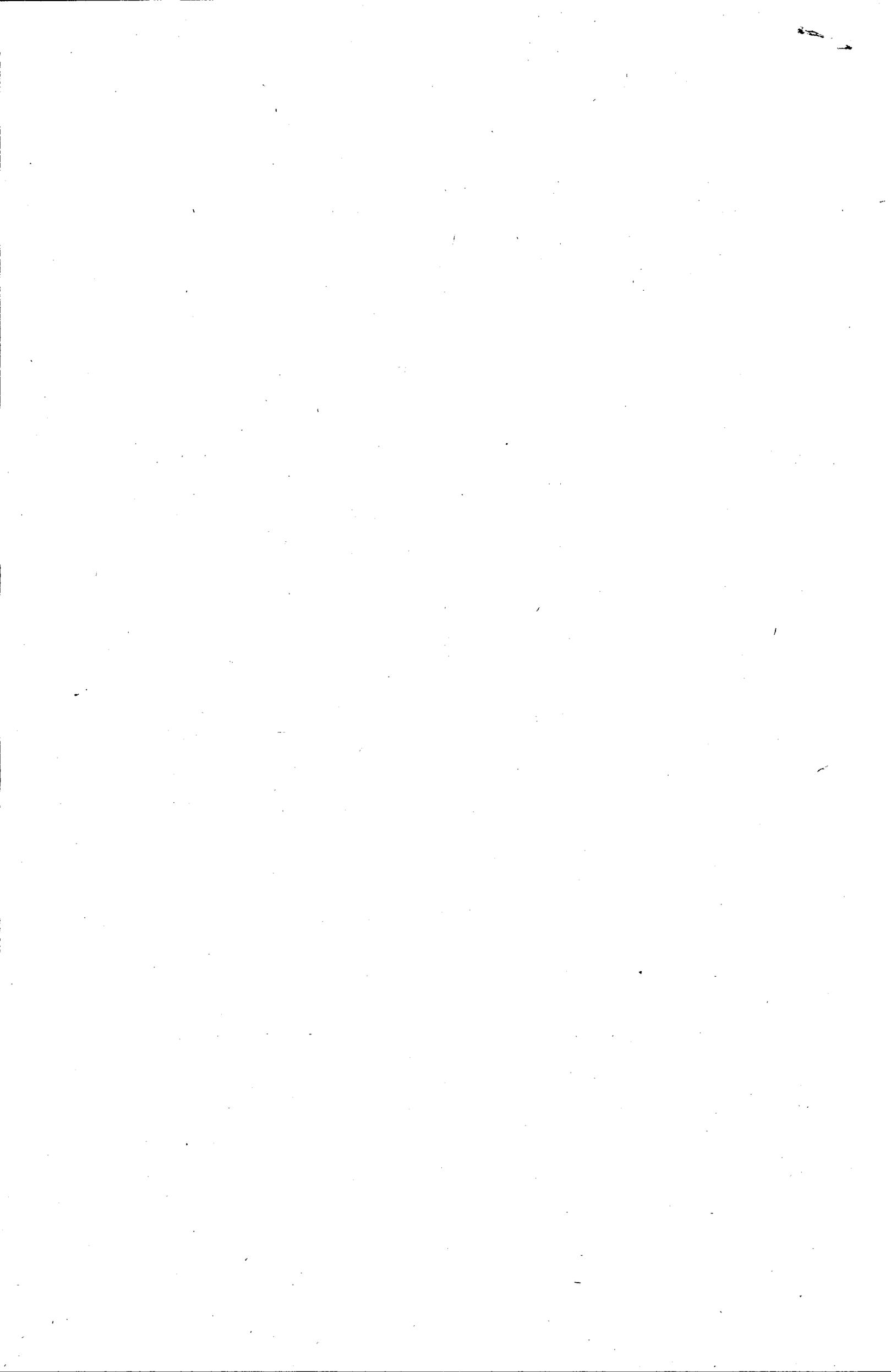
**2. NEGAR** el recurso subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada, contra la determinación impugnada, conforme se indicó en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
30 MAY 2018
Angie Secretaría

JCHM





Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00160 00**

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*, y 467 *Ibidem*,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO BILBAO VIZCVAYA ARGENTRIA COLOMBIA S. A.** contra **BELKIS BEATRIZ GONZÁLEZ ANAYA u JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 00130202779600008009.**

1. Por la suma de **\$655.394,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de junio de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$867.086.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de mayo y el 4 de junio de 2016, liquidados al 15.498% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 5 de junio de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **\$663.310,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de julio de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5. Por la suma de **\$930.175.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de junio y el 4 de julio de 2016, liquidados al 15.498% efectivo anual.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el 5 de julio de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$671.323,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de agosto de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **\$922163.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de julio y el 4 de agosto de 2016, liquidados al 15.498% efectivo anual.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7º liquidados desde el 5 de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$679.432,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de septiembre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por la suma de **\$914.054.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de agosto y el 4 de septiembre de 2016, liquidados al 15.498% efectivo anual.
12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10º liquidados desde el 5 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de **\$687.639,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de octubre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14. Por la suma de **\$905.847,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de septiembre y el 4 de octubre de 2016, liquidados al 15.498% efectivo anual.
15. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 13° liquidados desde el 5 de octubre de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de **\$695.945,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de noviembre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
17. Por la suma de **\$897.541,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de octubre y el 4 de noviembre de 2016, liquidados al 15.498% efectivo anual.
18. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 16° liquidados desde el 5 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **\$704.351,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de diciembre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
20. Por la suma de **\$889.134,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de noviembre y el 4 de diciembre de 2016, liquidados al 15.498% efectivo anual.
21. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 19° liquidados desde el 5 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de **\$712.860,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de enero de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

23. Por la suma de **\$880.626.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de diciembre de 2016 y el 4 de enero de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
24. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 22° liquidados desde el 5 de enero de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de **\$721.470,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de febrero de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
26. Por la suma de **\$872.015.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de enero y el 4 de febrero de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
27. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 25° liquidados desde el 5 de febrero de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
28. Por la suma de **\$730.185,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de marzo de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
29. Por la suma de **\$863.300.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de febrero y el 4 de marzo de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
30. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 28° liquidados desde el 5 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
31. Por la suma de **\$739.005,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de abril de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

32. Por la suma de **\$854.480.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de marzo y el 4 de abril de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
33. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 31° liquidados desde el 5 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
34. Por la suma de **\$747.932,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de mayo de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
35. Por la suma de **\$845.553.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de abril y el 4 de mayo de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
36. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 34° liquidados desde el 5 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
37. Por la suma de **\$756.967,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de junio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
38. Por la suma de **\$836.519.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de mayo y el 4 de junio de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
39. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 37° liquidados desde el 5 de junio de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
40. Por la suma de **\$766.110,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de julio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

41. Por la suma de **\$827.375.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de junio y el 4 de julio de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
42. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 40° liquidados desde el 5 de julio de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
43. Por la suma de **\$775.364.00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de agosto de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
44. Por la suma de **\$818.121.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de julio y el 4 de agosto de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
45. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 43° liquidados desde el 5 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
46. Por la suma de **\$784.730.00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de septiembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
47. Por la suma de **\$808.755.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de agosto y el 4 de septiembre de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
48. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 46° liquidados desde el 5 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
49. Por la suma de **\$794.209.00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de octubre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

50. Por la suma de **\$799.276.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de septiembre y el 4 de octubre de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
51. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 49° liquidados desde el 5 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
52. Por la suma de **\$803.803,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de noviembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
53. Por la suma de **\$789.683.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de octubre y el 4 de noviembre de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
54. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 52° liquidados desde el 5 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
55. Por la suma de **\$813.512,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de diciembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
56. Por la suma de **\$779.974.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de noviembre y el 4 de diciembre de 2017, liquidados al 15.498% efectivo anual.
57. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 55° liquidados desde el 5 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
58. Por la suma de **\$823.339,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de enero de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

59. Por la suma de **\$770.147.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de diciembre de 2017 y el 4 de enero de 2018, liquidados al 15.498% efectivo anual.
60. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 58° liquidados desde el 5 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
61. Por la suma de **\$833.284,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de febrero de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
62. Por la suma de **\$760.202.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de enero y el 4 de febrero de 2018, liquidados al 15.498% efectivo anual.
63. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 61° liquidados desde el 5 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
64. Por la suma de **\$843.349,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de marzo de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
65. Por la suma de **\$750.136.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de febrero y el 4 de marzo de 2018, liquidados al 15.498% efectivo anual.
66. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 64° liquidados desde el 5 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
67. Por la suma de **\$853.536,00**, por concepto de capital de la cuota del 4 de abril de 2018, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

68. Por la suma de **\$739.949.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 4 de marzo y el 4 de abril de 2018, liquidados al 15.498% efectivo anual.

69. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 67° liquidados desde el 5 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

70. Por la suma de **\$60'404.159,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

71. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ N° 00130202719600001228.**

72. Por la suma de **\$343.533,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de septiembre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

73. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 72° liquidados desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

74. Por la suma de **\$628.767,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de octubre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

75. Por la suma de **\$99.333,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2016, liquidados al 14.499% efectivo anual.

76. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 74° liquidados desde el 30 de octubre de 2016 y hasta que se

verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

77. Por la suma de **\$635.902,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de noviembre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

78. Por la suma de **\$92.199,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de octubre y el 29 de noviembre de 2016, liquidados al 14.499% efectivo anual.

79. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 77° liquidados desde el 30 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

80. Por la suma de **\$643.117,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de diciembre de 2016, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

81. Por la suma de **\$84.983,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de noviembre y el 29 de diciembre de 2016, liquidados al 14.499% efectivo anual.

82. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 80° liquidados desde el 30 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

83. Por la suma de **\$650.414,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de enero de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

84. Por la suma de **\$77.686,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de diciembre de 2016 y el 29 de enero de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

85. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 83° liquidados desde el 30 de enero de 2017 y hasta que se

verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

86. Por la suma de **\$657.795,00**, por concepto de capital de la cuota del 28 de febrero de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

87. Por la suma de **\$70.306,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de enero y el 28 de febrero de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

88. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 86° liquidados desde el 1° de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

89. Por la suma de **\$665.258,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de marzo de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

90. Por la suma de **\$62.842,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 28 de febrero y el 29 de marzo de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

91. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 89° liquidados desde el 30 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

92. Por la suma de **\$672.807,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de abril de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

93. Por la suma de **\$55.293,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de marzo y el 29 de abril de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

94. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 92° liquidados desde el 30 de abril de 2017 y hasta que se verifique

su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

95. Por la suma de **\$680.441,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de mayo de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

96. Por la suma de **\$47.659.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de abril y el 29 de mayo de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

97. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 95° liquidados desde el 30 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

98. Por la suma de **\$688.162,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de junio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

99. Por la suma de **\$39.938.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de mayo y el 29 de junio de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

100. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 98° liquidados desde el 30 de junio de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

101. Por la suma de **\$695.971,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de julio de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

102. Por la suma de **\$32.130.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de junio y el 29 de julio de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

103. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 101° liquidados desde el 30 de julio de 2017 y hasta que se

verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

104. Por la suma de **\$703.868,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de agosto de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
105. Por la suma de **\$24.233,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de julio y el 29 de agosto de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.
106. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 104° liquidados desde el 30 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
107. Por la suma de **\$711.855,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de septiembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
108. Por la suma de **\$16.246,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de agosto y el 29 de septiembre de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.
109. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 107° liquidados desde el 30 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
110. Por la suma de **\$719.938,00**, por concepto de capital de la cuota del 29 de octubre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
111. Por la suma de **\$8.169,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2017, liquidados al 14.499% efectivo anual.

112. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 110º liquidados desde el 30 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA COLOMBIA S. A.** contra **BELKIS BEATRIZ GONZÁLEZ ANAYA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° M02630000000102029600022679.**

113. Por la suma de **\$32'452.761,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

114. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 1º de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

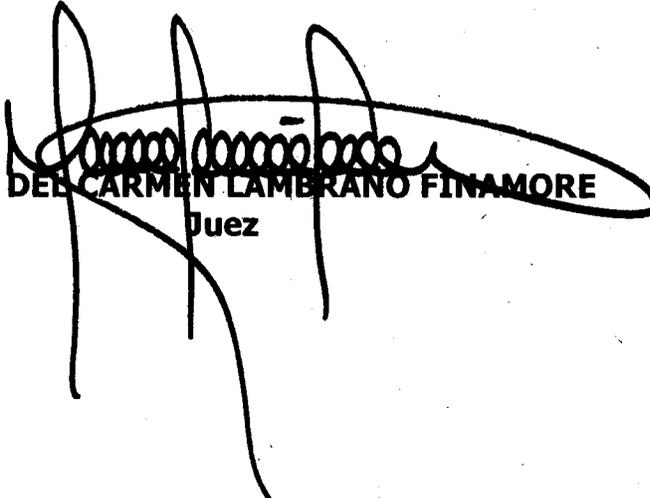
**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **470-46484**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS en los términos y para los fines del poder conferido.

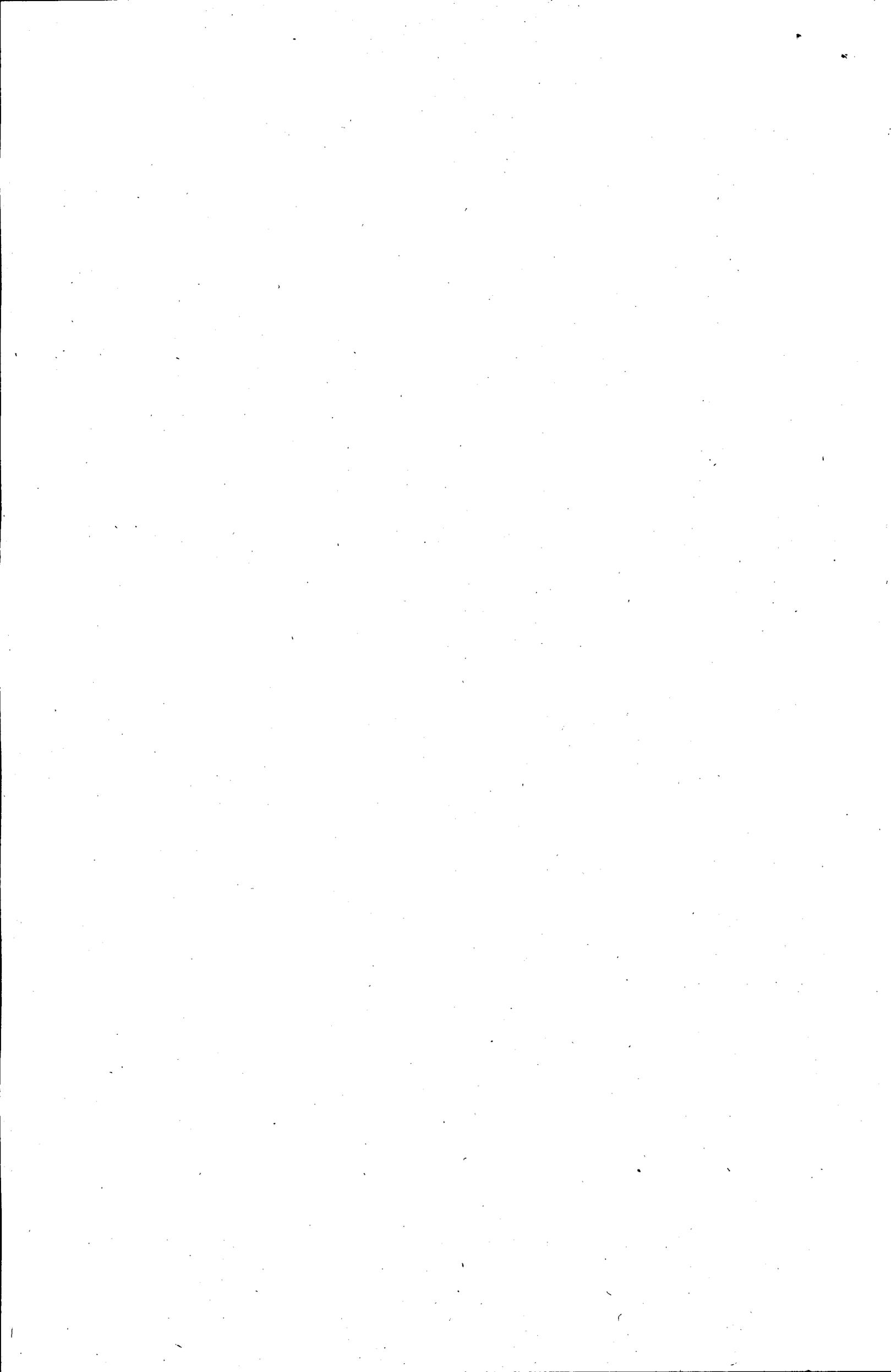
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría

30 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

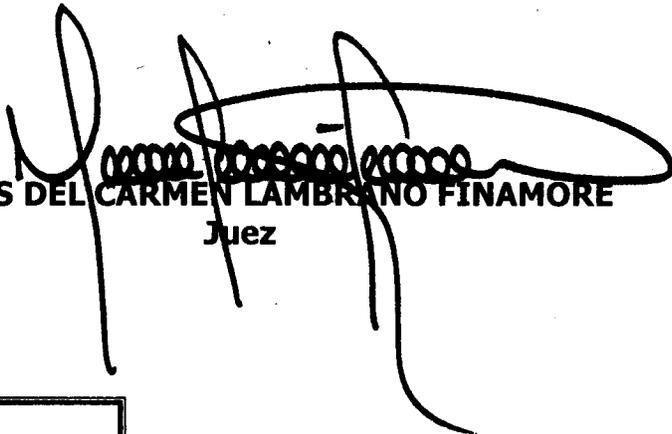
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00138 00**

Como quiera que no se dio cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 29), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE**  
Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p><i>Andrés</i> Secretaria</p>
---

30 MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

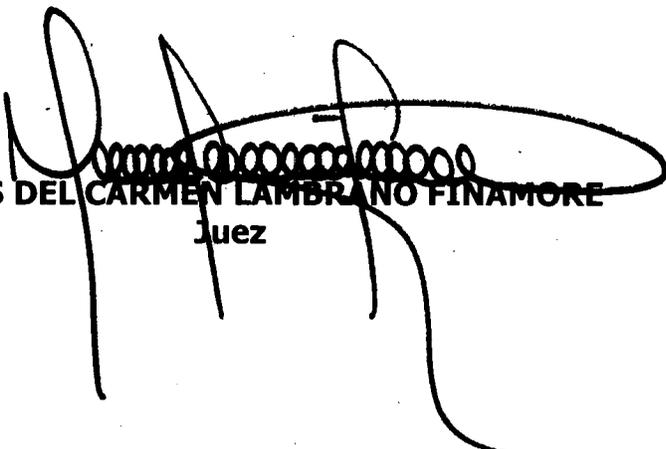
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

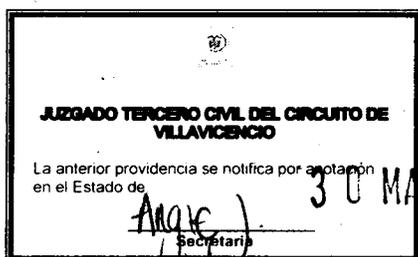
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00092 00**

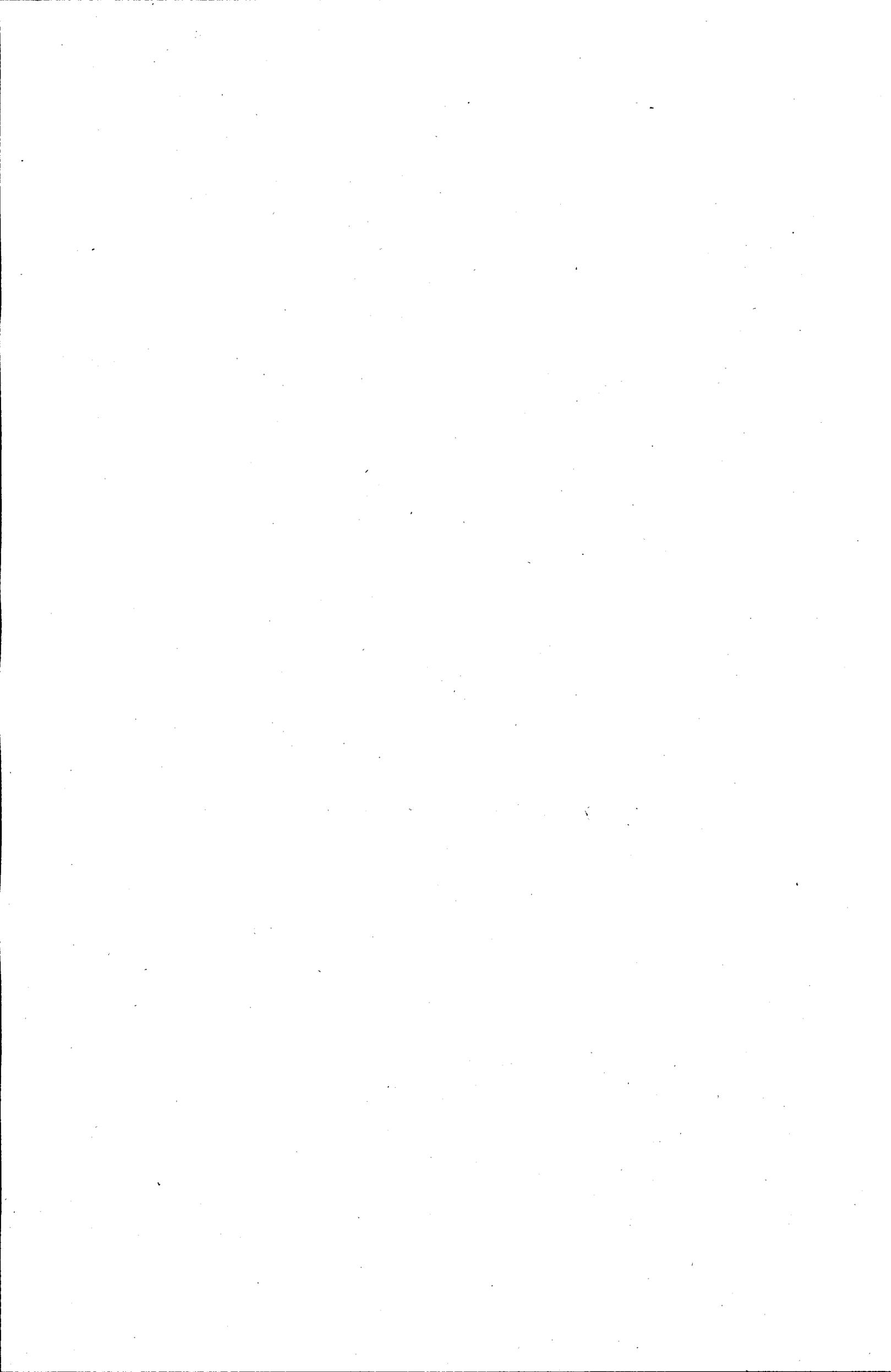
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, la parte actora acredite el diligenciamiento de los oficios de embargo respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 10 de abril de 2018, obrante a folio 2 de la presente encuadernación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00078 00**

Las certificaciones de notificación remitidas a las demandadas MUNDO RECICLAJES 3R'S S.A.S, y CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ MILLÁN, con las constancias de devolución por parte de la empresa de mensajería, obren en autos y permanezcan en ellos.

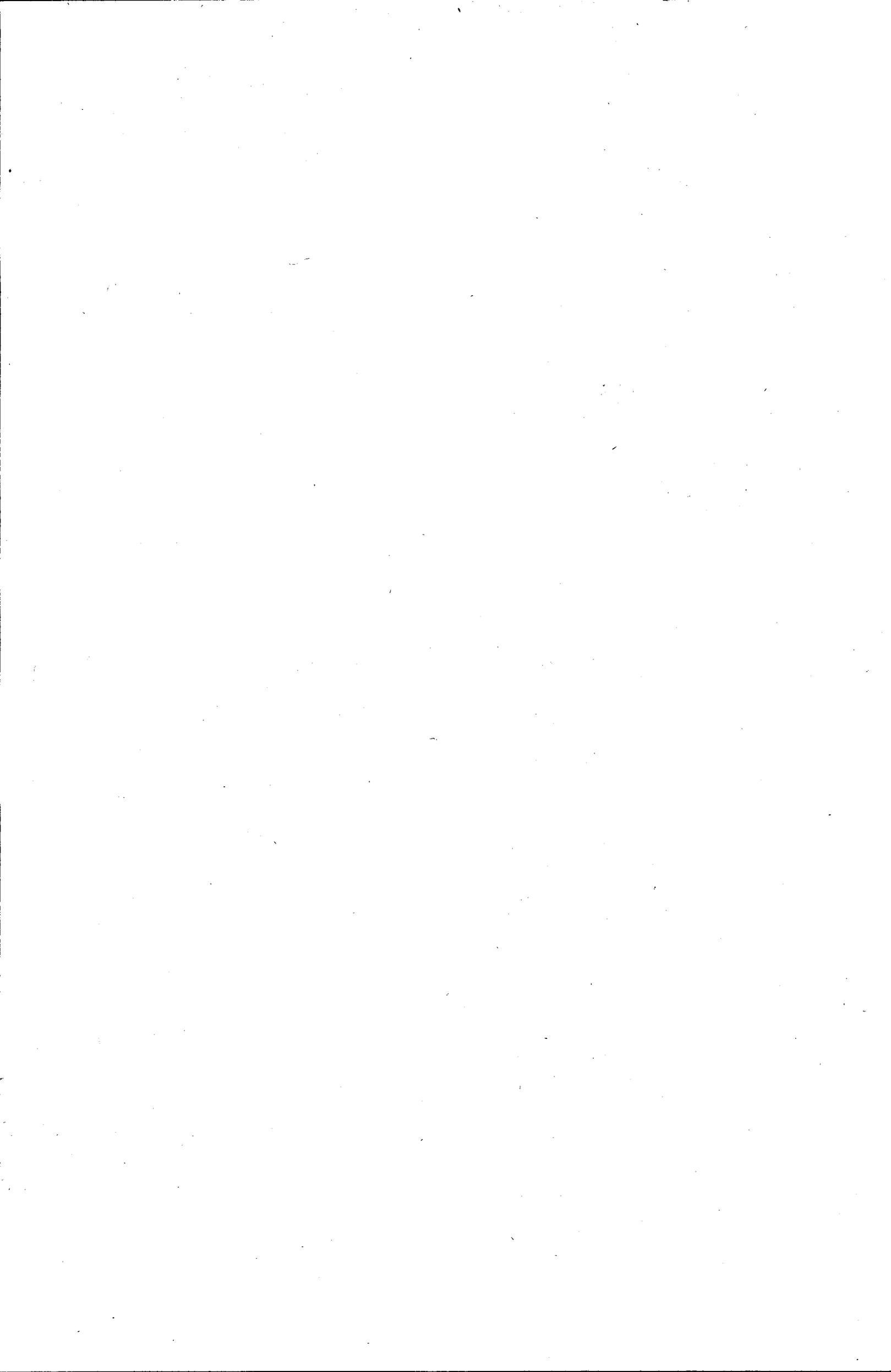
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angé  
(Secretaria)

30 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00155 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por Adonai Céspedes Callejas en contra de Gonzalo Núñez Higuera, Equidad Seguros Generales O.C., y Camilo Andrés, Vanessa, y Viviana Núñez Rojas.

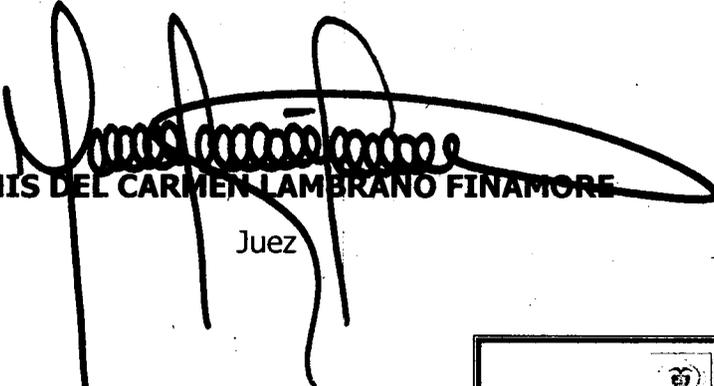
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

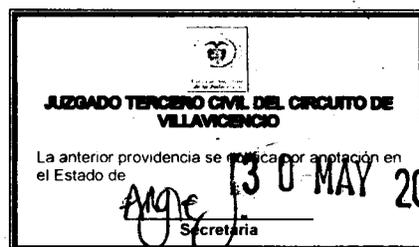
Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a Jaime Zabala Yara, para los fines y en los términos del poder conferido.

En lo relacionado con la solicitud de medida cautelar solicitada, previo a resolver sobre la misma, que la parte demandante allegue caución por el 20% del valor de las pretensiones, las que ascienden a **COP\$177.648.604**.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00142 00**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio y se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME** que por intermedio de apoderada judicial instaura **ELISNEY CONSTANZA ROMERO BAQUERO y JHON ALEXANDER ROMERO BAQUERO** contra **JEFERSON AGUILERA MORENO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

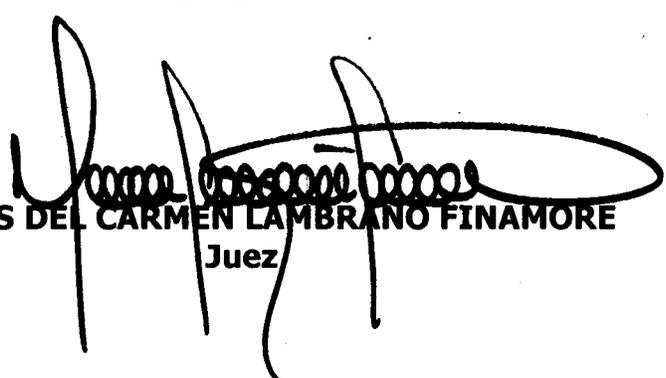
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., preste caución por la suma de **\$50'000.000,00** M/cte.

A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** de Mayor Cuantía previsto en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Se tiene al abogado **MARTÍN LUMAN ACOSTA VEGA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
Angie **30 MAY 2018**  
Secretaria

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00136 00**

Como quiera que se dio cumplimiento al auto inadmisorio y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA y YINETHE OVALLE SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 470561**

1. Por la suma de **\$3.185'405.478,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$25'586.550.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018 respecto de la cuota anterior.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 14 de febrero de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **RUBÉN ALIRIO GARAVITO NEIRA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 948529**

4. Por la suma de **\$745'701.108,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$33'320.839.00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 2 de septiembre de 2017 y el 25 de enero de 2018 respecto de la cuota anterior.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el 26 de enero de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

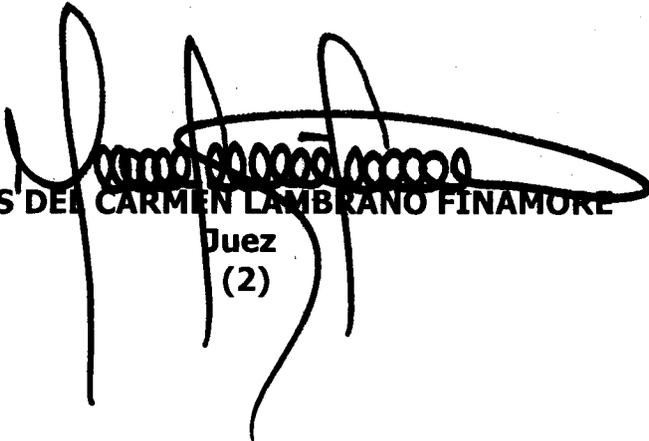
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez  
(2)

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por notario en el Estado de  
Angos  
Secretaría

30 MAY 2018

JCHM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

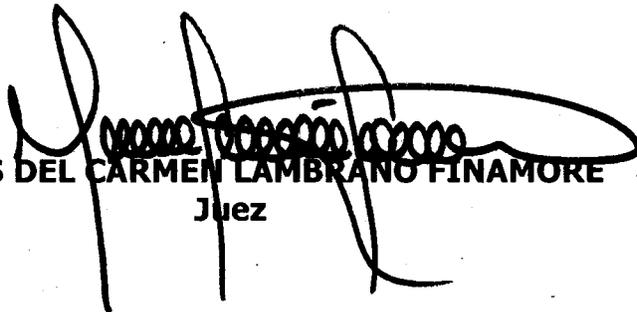
**Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018-00120 00**

Como quiera que en el auto adiado 17 de mayo de 2018, por error involuntario se omitió indicar que la demanda divisoria se dirige también en contra de CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

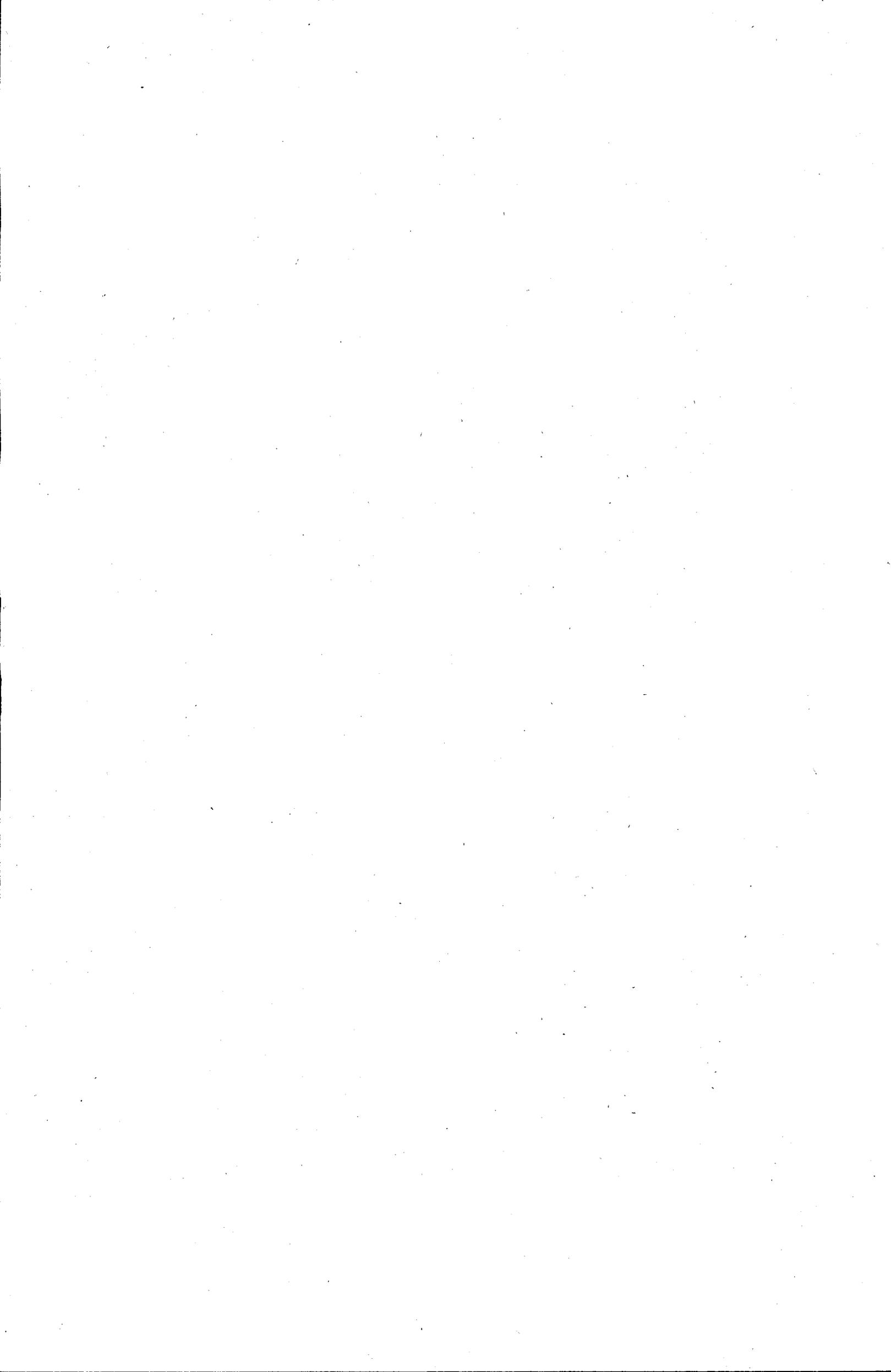
**CORREGIR** el auto admisorio de la demanda datado 17 de mayo de 2018, (fl. 93), para señalar que la presente la demanda divisoria se dirige también en contra de **CARLOS ARTURO PINEDA PÉREZ**.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
ANGELO 30 MAY 2018  
Escribaña





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00297 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Revisado el expediente, se observa que se indicó estar al pendiente de la reforma de la demanda; sin embargo, el apoderado del extremo actor peticionó no dar trámite a la misma, por lo que se tiene por desistida la modificación del libelo genitor propuesta por el extremo actor.

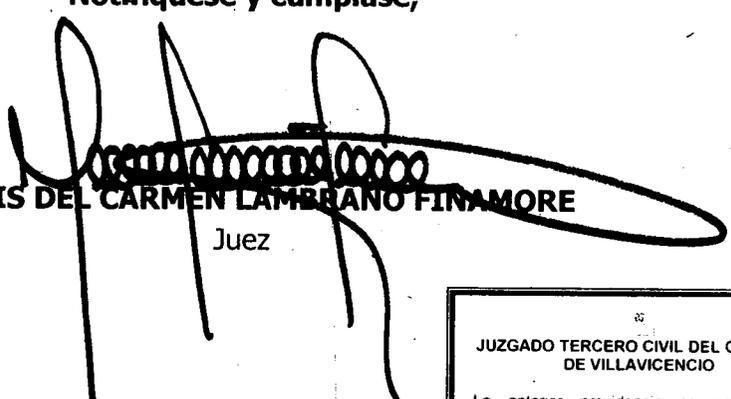
Secretaría de cumplimiento a las órdenes de desglose dadas en el inciso final del auto de 26 de julio del 2017 como en auto de 30 de noviembre de dicho año. La labor anteriormente descrita deberá adelantarse guardando el debido orden cronológico, y una vez cumplida, deberá foliarse nuevamente el expediente.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de Bernardo Chavarria Chavarria en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Henry Severo Yebrail Chaparro Jaime, quien puede ser ubicado en calle 33 A N° 42-30, Villavicencio; teléfono 3103280258, correo electrónico [Henry\\_chj83@hotmail.com](mailto:Henry_chj83@hotmail.com).

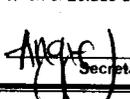
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

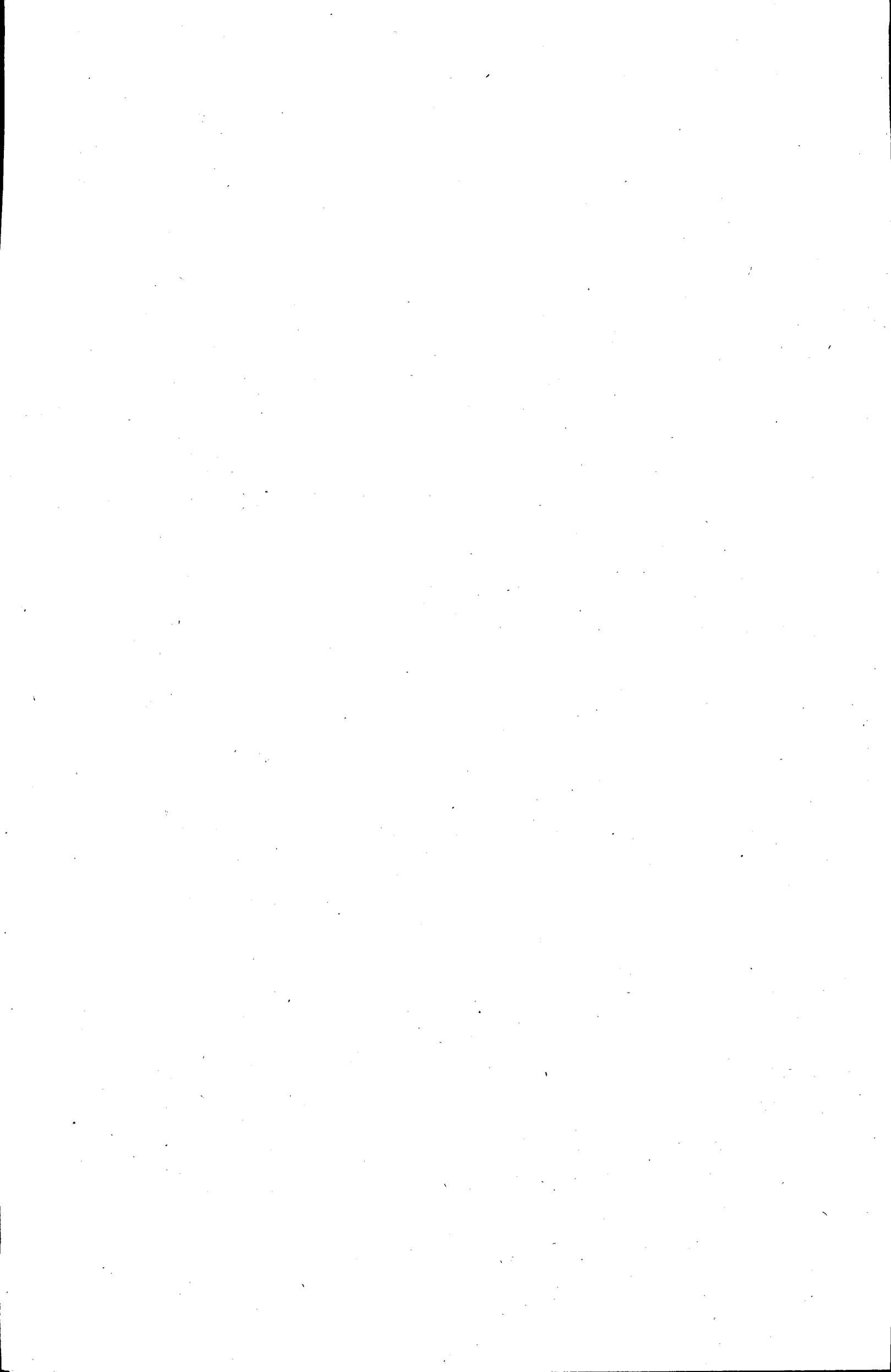
En firme el presente proveído, ingrese el negocio de la referencia al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	30 MAY 2018
	Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00297 00

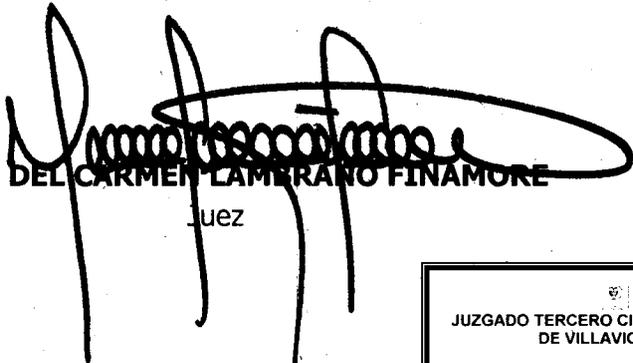
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

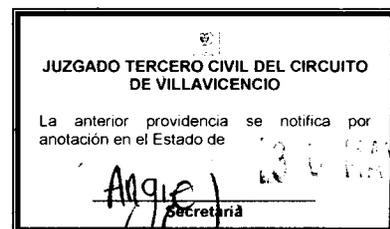
Revisadas las notificaciones remitidas, observa el Despacho que se allegó certificación en la que se dijo que la causal de devolución fue "rehusado/se negó a recibir", por lo que se petitionó tener a Carlos Arturo Chavarria como notificado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 291, numeral 4º, inciso 2º, del Código General del Proceso; no obstante, se estima que ello no es procedente, toda vez que dicha norma estipula que *«[c]uando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello»*, lo que no fue atendido, puesto que solo se aportó la certificación de devolución, de manera que no es acertado tener por notificado al demandado.

En ese orden, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Carlos Arturo Chavarria Chavarria, labor que fue ordenada mediante auto de 03 de noviembre del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

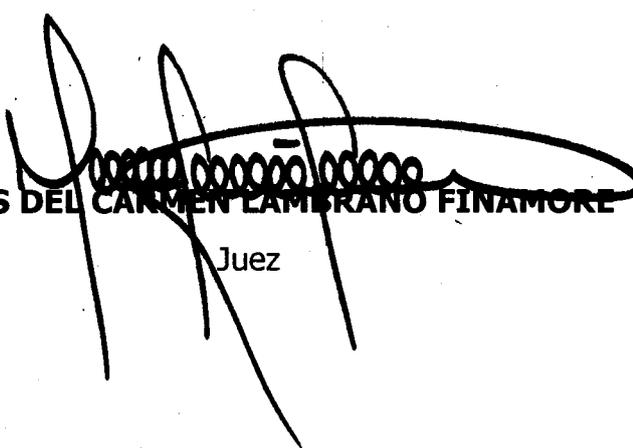
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

RADICADO: 500013103003 2016 00297 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Comoquiera que dentro del trámite de la referencia se habían formulado excepciones previas, así como se elevó una reforma de la demanda por parte del extremo actor, este Estrado dispuso aguardar al estudio de las primeras, para resolver sobre la viabilidad de dicha modificación del libelo genitor; sin embargo, el apoderado de la parte demandante adujo que desistía de la demanda, por lo que es procedente entrar a resolver sobre las excepciones previas, toda vez que ya se había corrido traslado de las mismas en oportunidad anterior, lo que se procederá a hacer una vez quede en firme la decisión que aceptó el desistimiento de la reforma de la demanda.

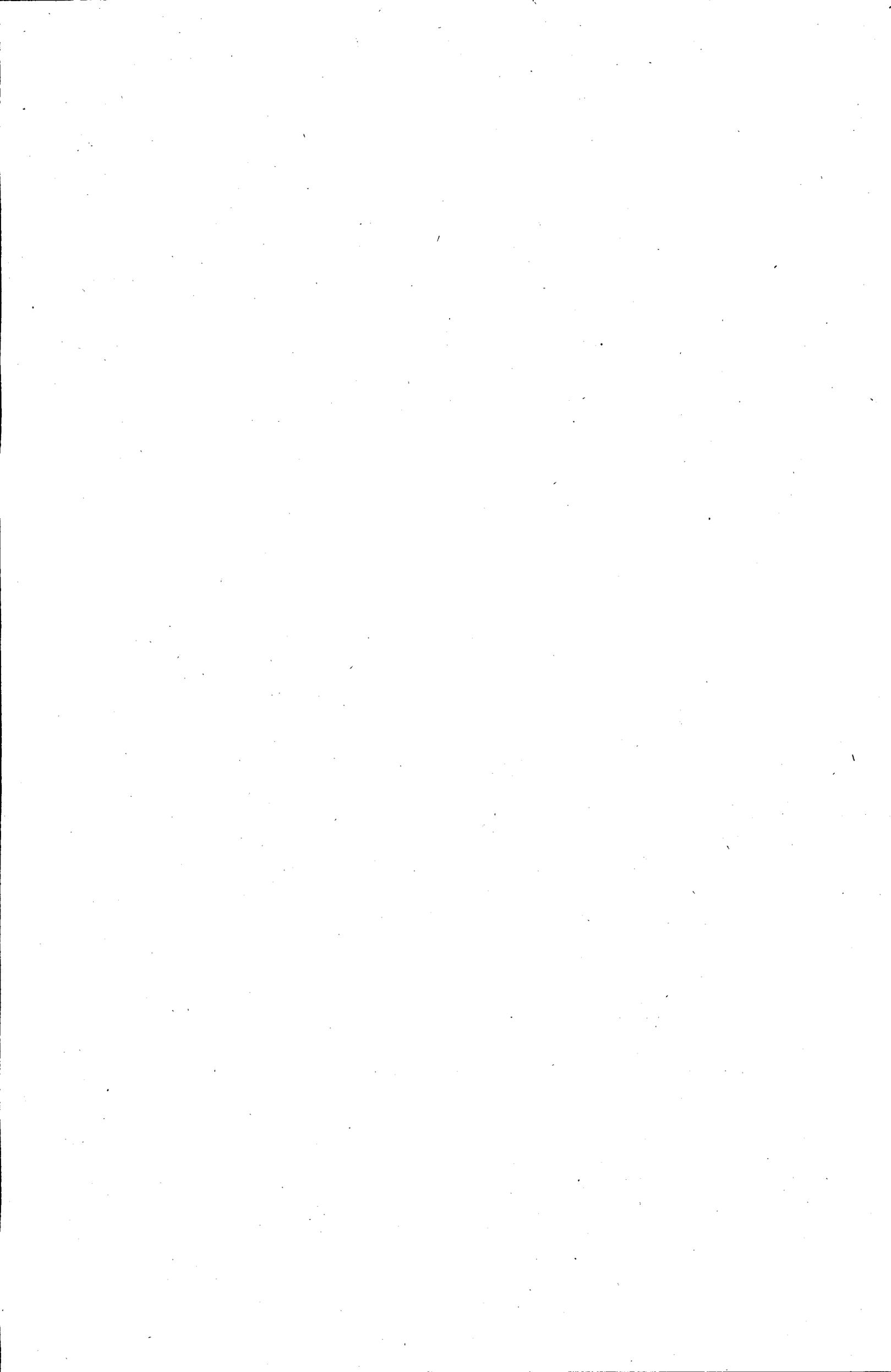
**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

30 MAY 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

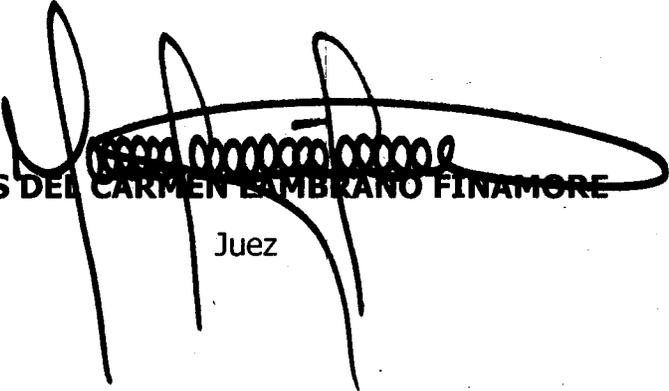
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

RADICADO: 500013103003 2016 00297 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

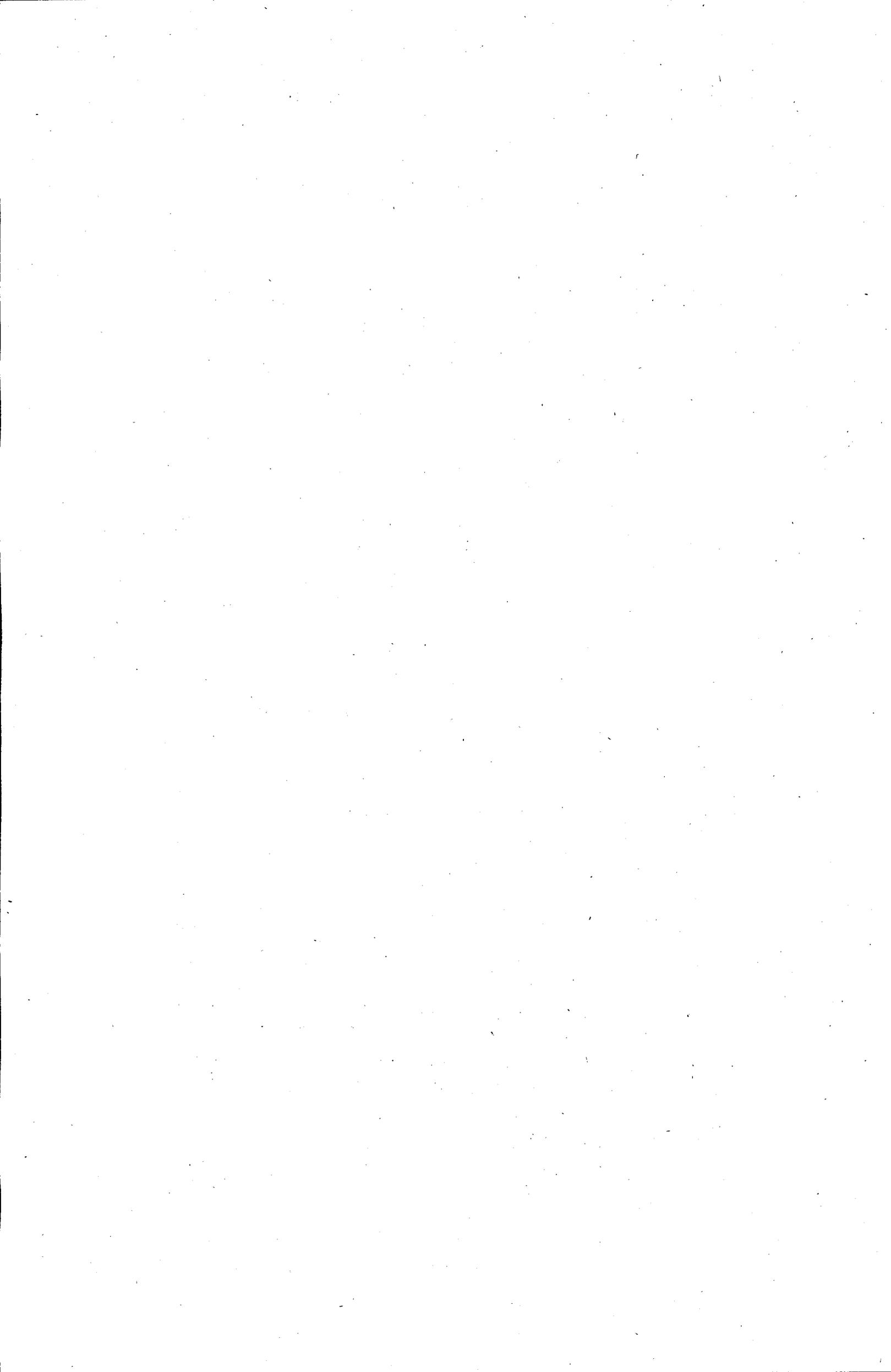
Comoquiera que dentro del trámite de la referencia se habían formulado excepciones previas, así como se elevó una reforma de la demanda por parte del extremo actor, este Estrado dispuso aguardar al estudio de las primeras, para resolver sobre la viabilidad de dicha modificación del libelo genitor; sin embargo, el apoderado de la parte demandante adujo que desistía de la demanda, por lo que es procedente entrar a resolver sobre las excepciones previas, toda vez que ya se había corrido traslado de las mismas en oportunidad anterior, lo que se procederá a hacer una vez quede en firme la decisión que aceptó el desistimiento de la reforma de la demanda.

**Notifíquese,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	<b>30 MAY 2018</b>
---	--------------------





**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

RADICADO: 500013103003 2015 00297 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por Ecopetrol S.A., la que fue denominada "Ineptitud de la demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones", y que consiste en que el *petitum* de la demanda no cumple con los presupuestos del «*artículo 88 del código general del proceso*», para lo que dijo cómo el juez no era competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda, y no todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Como sustento de lo anterior, la parte demandada señaló frente a las pretensiones del libelo genitor que, para empezar, la primera «...*hace relación al amparo del "derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política", pues el proceso de revisión del que habla el artículo 5º numeral 9º y siguientes de la ley 1274 de 2009, tiene una finalidad única que busca la revisión del avalúo tomado como definitivo como indemnización por el juez promiscuo municipal, y [no] se trata de una acción de tutela que busque el amparo constitucional de derechos fundamentales de las partes de dicho proceso*»; agregó que «*[e]l juez del circuito [no] es competente para [revocar] la sentencia de fecha 13 de mayo proferida por el juzgado promiscuo municipal de Paratebueno, conforme se solicita (...) pues este proceso de revisión [no] es una [apelación] de dicha sentencia (...) [o]lvida el actor que lo que se permite (...) es revisar [el monto] de la indemnización que haya fijado el juez municipal, pero al juez le está vetado pronunciarse frente a otros apartes de la decisión...*»; luego adicionó «*[l]a petición de nulidad (...) que se solicita en la pretensión 1, [no es competencia del juez de circuito] pues las múltiples peticiones de nulidad que presentó el actor en el proceso de avalúo por las mismas causas aquí planteadas ya fueron resueltas en la instancia de avalúo de perjuicios...*»; alegó que «*[l]a petición de [rechazo] de la demanda (...) [no es competencia] del juez del circuito (...) pues no nos encontramos debatiendo el auto admisorio de la demanda, el cual[,] como se dijo[,] se encuentra en firme y ejecutoriado, incluso dicho proceso ya se encuentra fallado, y por disposición de la ley 1274 de 2009 (...) la revisión solo se presenta para revisar el avalúo tomado como definitivo en la*

*decisión del juez, pero no para atacar los autos proferidos en el proceso que ya se culminó, por ello la pretensión no es competencia del juez del circuito en esta instancia».*

Frente a la pretensión N° 2, consistente en «*[suspender la servidumbre hasta tanto no se indemnice y cancelen los perjuicios causados, a través de una negociación directa] (...) [no es competencia] del juez del circuito (...) pues el proceso de revisión (...) solo se presenta para revisar el avalúo tomado como definitivo en la decisión del juez, pero no para discutir la legalidad de la servidumbre (...) [a]sí las cosas, el juez (...) no es competente mediante este procedimiento especial para suspender el ejercicio de una servidumbre legal que beneficia a toda la comunidad en general y a la utilidad pública».*

Respecto a la pretensión N° 3 expresó que «*...el juez del circuito[,] en esta instancia de revisión de avalúo [no es competente] para cancelar ninguna servidumbre que recaiga sobre el inmueble y mucho menos si es de las consideradas legales...».*

Finalmente, en relación con la pretensión N° 4 expuso que «*...el proceso de revisión en el que nos encontramos solo tiene una única finalidad y un trámite establecido en la ley, orientado única y exclusivamente a determinar el valor de la indemnización que se causa por la constitución de la servidumbre legal»*, de modo «*[p]retender ahora que el juez, (sic) ordene a las partes iniciar un proceso ordinario se sale de cualquier lógica procesal y desborda las competencias del juez del circuito».*

Revisados los argumentos esbozados por el extremo pasivo, este Estrado considera:

Inicialmente, este Estrado encuentra que es necesario precisar cómo el asunto de la referencia no ha hecho tránsito de legislación, motivo por el que la norma a estudiar, con el fin de determinar si la acumulación de pretensiones contenida en el escrito inicial se ajusta o no a las exigencias que la misma contempla, corresponde al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

En relación con la acumulación de pretensiones, la misma refiere a la posibilidad de formular diversas solicitudes en contra de un mismo demandado, siempre y cuando cumplan con las exigencias que el canon citado en el párrafo que antecede contempla, los que corresponden a «*1. [q]ue el juez sea competente para conocer de todas; (...) 2.*

*[q]ue las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias[; y] (...) 3. [q]ue todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento».*

En ese sentido, es preciso anotar que la acumulación de pretensiones no es más que un reflejo del principio de economía procesal, comoquiera que con ella se desea «(...) que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado (...)»<sup>1</sup>, ello, con el único fin de que esas varias solicitudes «(...) sean resueltas en una sola sentencia (...)»<sup>2</sup>.

Por otro lado, las excepciones previas corresponden a aquellas observaciones que «(...) atacan generalmente el procedimiento (...)»<sup>3</sup>, es decir, «(...) se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo»<sup>4</sup>, de manera que por medio de ellas se pueden llegar a enmendar falencias que presente el libelo demandatorio y que hayan sido inadvertidas por el juez de la causa, prueba de ello, es que el artículo 99, numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil, el cual indica cómo, en el caso de la excepción de ineptitud de la demanda, se debe ordenar al demandante que corrija las falencias que le fueron enrostradas, so pena de que se declare probada la excepción.

Más en específico, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones consiste en un «(...) caso de violación de un requisito formal: el de acumular pretensiones cuando la ley procesal no lo permite»<sup>5</sup>, es decir, cuando en el libelo genitor se formulan toda clase de pedimentos siendo inobservadas las reglas establecidas para ello, que no son otras que las ya citadas.

Así las cosas, revisado el expediente, encuentra este Estrado que el extremo actor petitionó que «[s]e ampare el derecho constitucional al [debido proceso] establecido en el artículo 29 de la C.N. y en consecuencia se revoque la sentencia de fecha 13 de mayo proferida por el [Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena] y en consecuencia se declare la nulidad del proceso de [solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera de Ecopetrol contra Duber García Ordoñez e Israel Cubides] (...) [y] se [rechace la demanda]», luego solicitó «[s]e suspenda la [servidumbre] impuesta al predio EL DELIRIO hasta tanto Ecopetrol S.A. no [indemnice] y cancele los dineros que corresponden a daños y perjuicios causados al predio El Delirio en cabeza de sus actuales

<sup>1</sup> Procedimiento Civil. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Décima edición. Pág. 463.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandia. Pág. 219.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Parte General. Tomo III. Volumen I. Hernando Devis Echandia. Pág.157

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

*propietarios (...)» además que «[e]n consecuencia de la anterior nulidad se cancelen las servidumbres no incluidas en la Escritura 187 de la Notaria de Guatavita (...) y se ordene a la empresa Ecopetrol S.A. restituir el inmueble en el mismo estado antes de la invasión del terreno», y finalmente que «[s]e someta el trámite de este proceso por violación de los términos de la Ley 1274, a un trámite ordinario, para determinar el vaor de la indemnización a favor de mi cliente por concepto de la imposición de la Servidumbre Petrolera, de la que fue objeto su predio».*

En tal sentido, revisadas las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio se puede concluir que las mismas no son competencia de este Estrado, por lo menos parcialmente, para lo cual es preciso señalar como la primera declaración que se reclama trae consigo una de revocar la sentencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Paratebueno, luego que se declare la nulidad del asunto y finalmente que se rechace la demanda, en la segunda exige la suspensión de la servidumbre declarada, en la tercera la anulación de la misma y la restitución de la franja de terreno afectada, y en la cuarta que se someta el asunto a un proceso ordinario, es decir, algunos aspectos de los contenidos en las declaraciones que se petitionaron corresponden a las del recurso extraordinario de revisión y no a las de la revisión del avalúo, lo que quiere decir que este Estrado no es competente, comoquiera que dicho medio de impugnación es de competencia exclusiva del Tribunal Superior del Distrito, por lo que en este punto ya se ve incumplida una de las exigencias que reclama el estatuto procesal civil para la acumulación de pretensiones.

Igualmente, es de tener en cuenta que por el presente mecanismo no es procedente reclamar la restitución de bienes, ni la nulidad o suspensión de servidumbres, por lo que tales solicitudes escapan a la órbita de este Estrado en la presente oportunidad, aunado a que ellas no son susceptibles de conocerse a través del mismo procedimiento de revisión del avalúo de la servidumbre petrolera, de manera que dicho requisito también se estima omitido.

Corolario de lo anterior, este Estrado encuentra la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones debidamente fundada, motivo por el que se **dispone:**

**Primero: Declarar** fundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por Ecopetrol S.A.

**Segundo:** Se inadmite la demanda formulada por Duver García e Israel Cubides, dentro del presente proceso de revisión del avalúo de servidumbre petrolera, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, ajustándolas a la naturaleza de la presente acción.

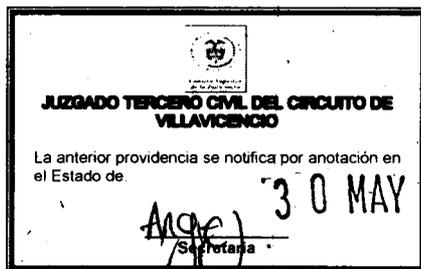
2. Las pretensiones contenidas en el libelo genitor deberán ser susceptibles de ser conocidas por este Estrado.

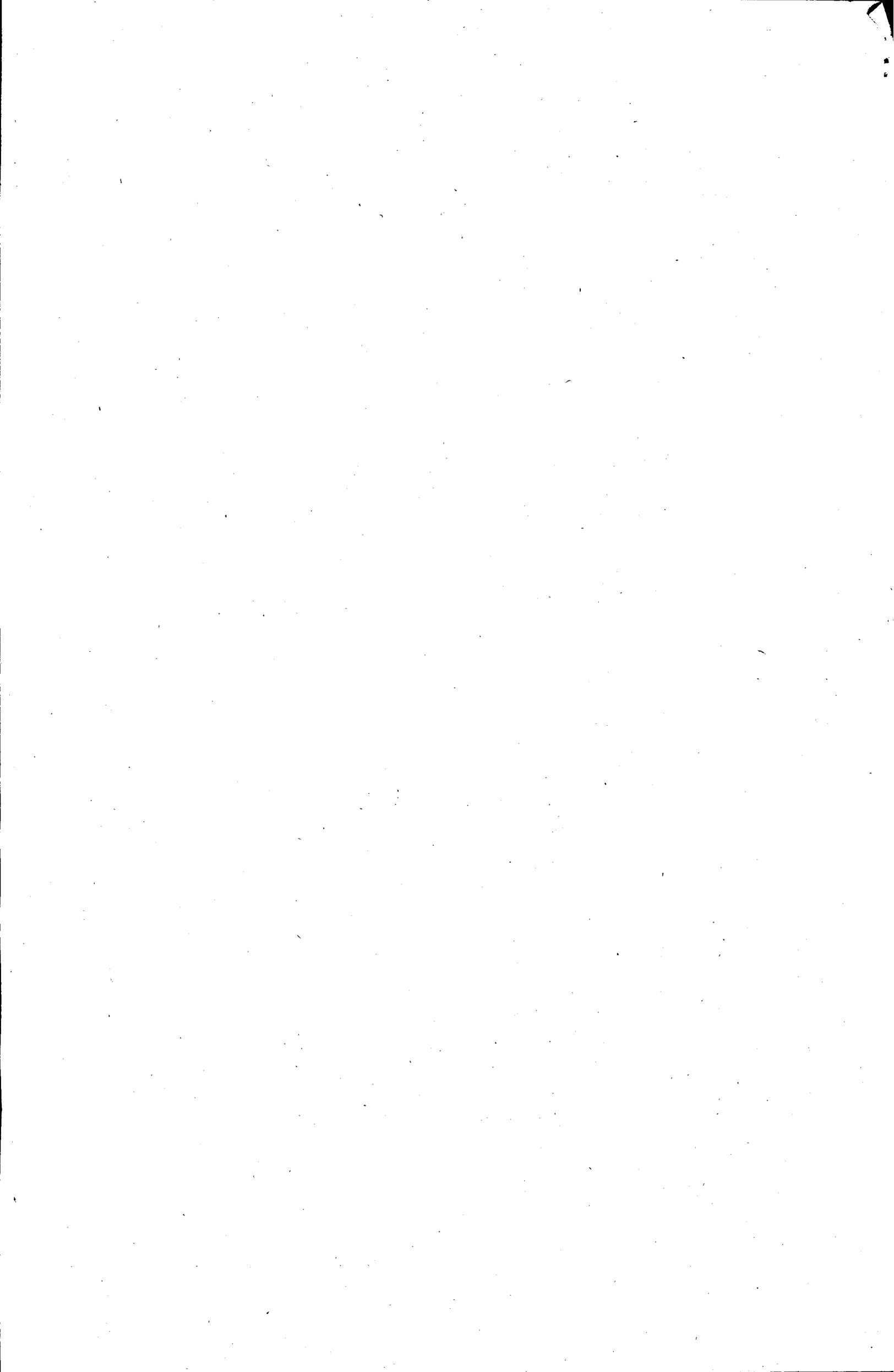
3. En caso de formular solicitudes que puedan excluirse unas con otras, tendrá que hacerse identificando unas como principales y otras como subsidiarias, si es el caso.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 680013103011 2017 00029 01

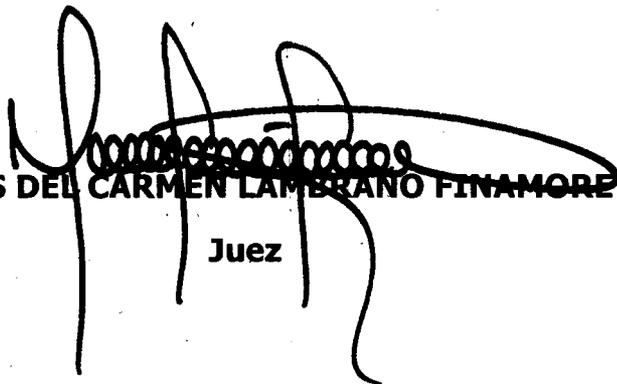
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

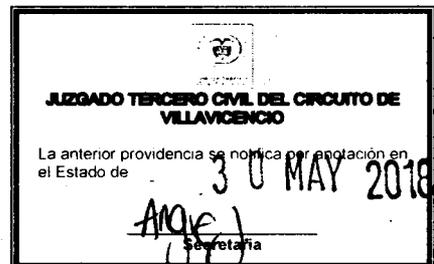
Auxíliese y Devuélvase el Despacho Comisorio N° 014 de 23 de febrero del 2018, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

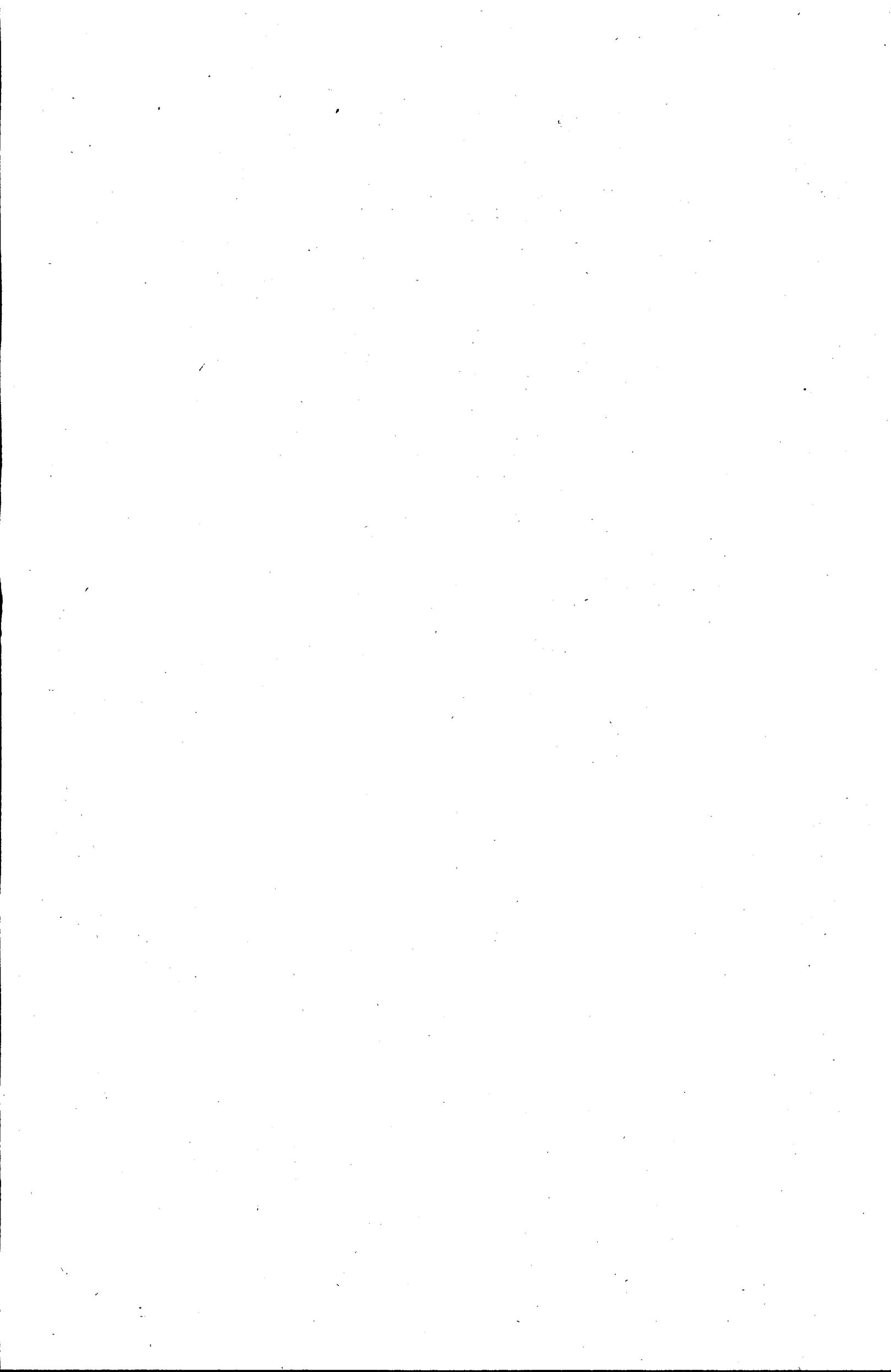
En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que pertenece a Luis Felipe Rivera García respecto de los inmuebles identificaos con matrícula inmobiliaria N° 230 – 150634, N° 230 – 91734 y N° 230 – 153843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el día 2 de noviembre del 2018, a las 7:30 am

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

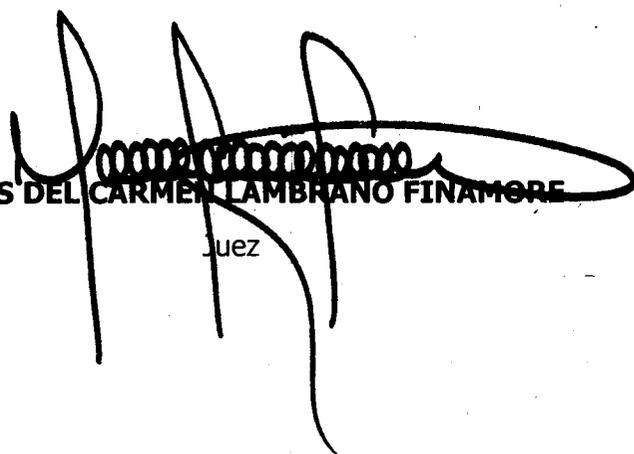
Expediente N° 500013153003 2017 00123 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

En atención a que el presente incidente de desacato fue formulado por la Sociedad Palmas del Ariari S.A., persona jurídica que no fue sujeto de protección dentro de lo dispuesto en fallo de 8 de agosto del 2017, se rechaza el mismo, por falta de legitimación<sup>1</sup>.

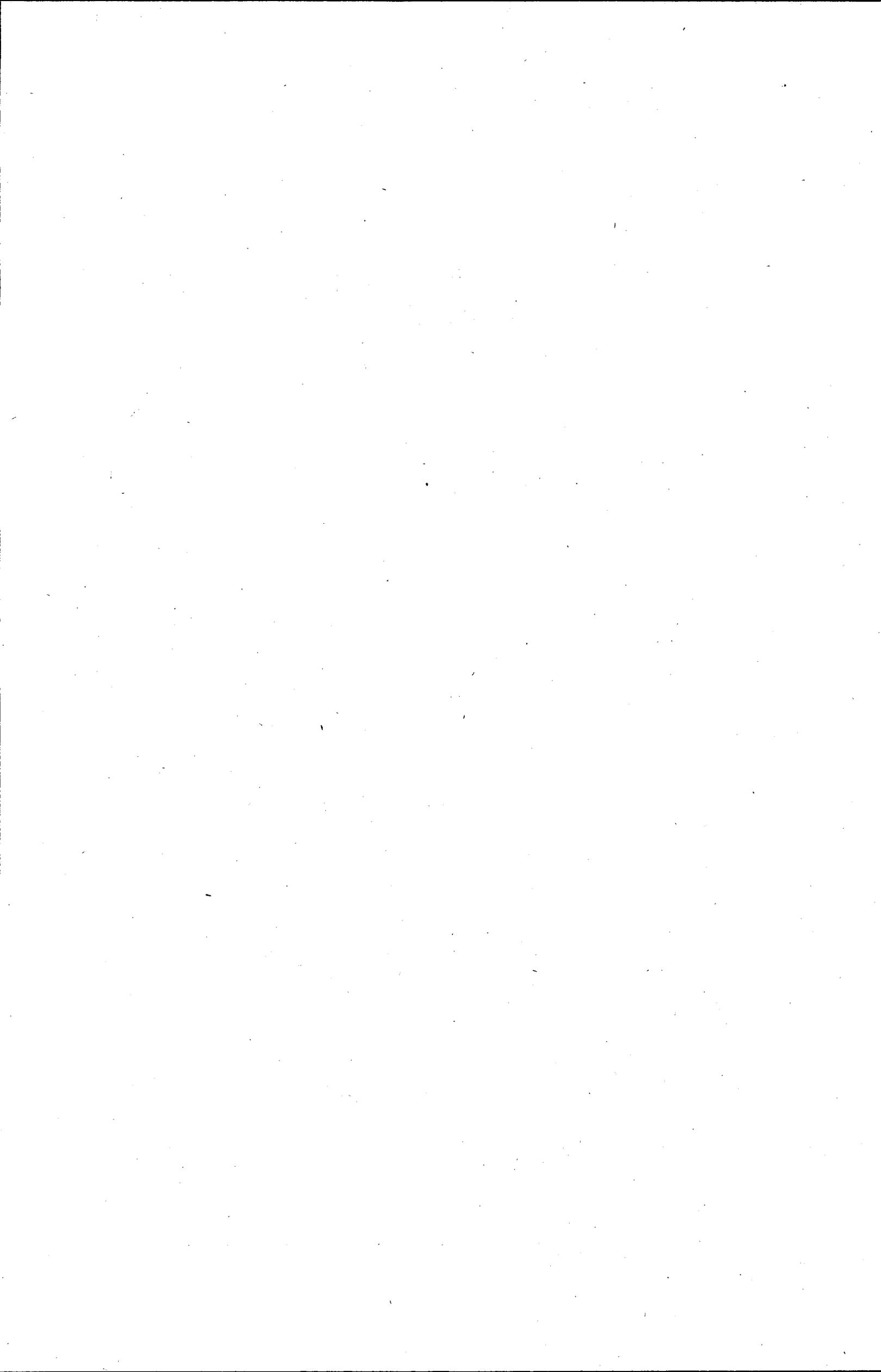
Sin embargo, comoquiera que dentro de los hechos contenidos en lo expuesto por la sociedad aludida se alertó del incumplimiento de lo dispuesto en la providencia citada, el Despacho dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras, y a la Gobernación del Meta, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informen lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela aludido.

**Notifíquese por el medio más expedito, y cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A009 del 2011.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00261 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

Comoquiera que este Estrado decretó la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandada con la condición de determinarse el avalúo catastral de la franja de terreno objeto de posesión, y la parte demandante allegó un dictamen por el que se dijo que el mismo ascendía a la suma de COP\$97.595.796, se tiene que el 20% de dicho valor es COP\$19.519.159,2, por lo que el extremo actor deberá complementar la caución prestada hasta alcanzar la suma indicada.

Téngase por contestada la demanda por parte de Clímaco Alberto Trujillo Mazo. Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ciudadano Trujillo Mazo.

Se reconoce a Hernán Cano Salazar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, este Estrado evidencia que el oficio por el que se comunicó la medida señaló que la misma recaía sobre el folio de matrícula 230 – 199604 cuando lo cierto es que el número correcto es 230 – 196604, por lo que se ordena expedir nuevamente el oficio.

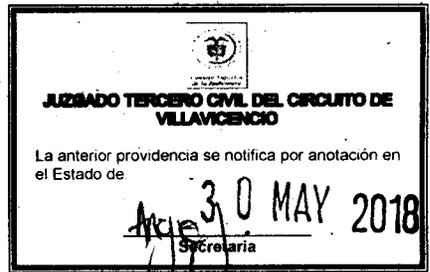
En cuanto a los documentos obrantes a folios 569 a 574, este Estrado se pronunciará frente a ellos al momento de decretar pruebas.

Cumplido el término otorgado a la parte demandante, ingrese el negocio de la referencia para disponer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

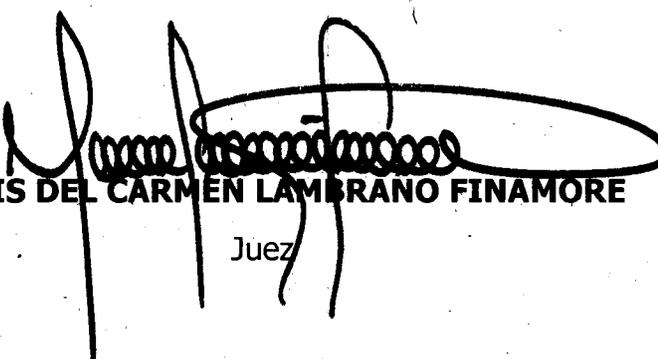
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por Nidia Marroquín, Jhon Jaider, Maribel, Virgilio, Yeini Milena Paredes Marroquín en contra de Germán Gómez Díaz, Banco de Bogotá, Supertrans Ltda, Transtecol SAS, y Seguros del Estado S.A.

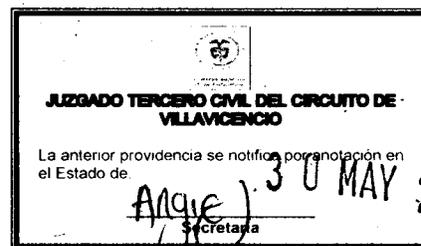
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

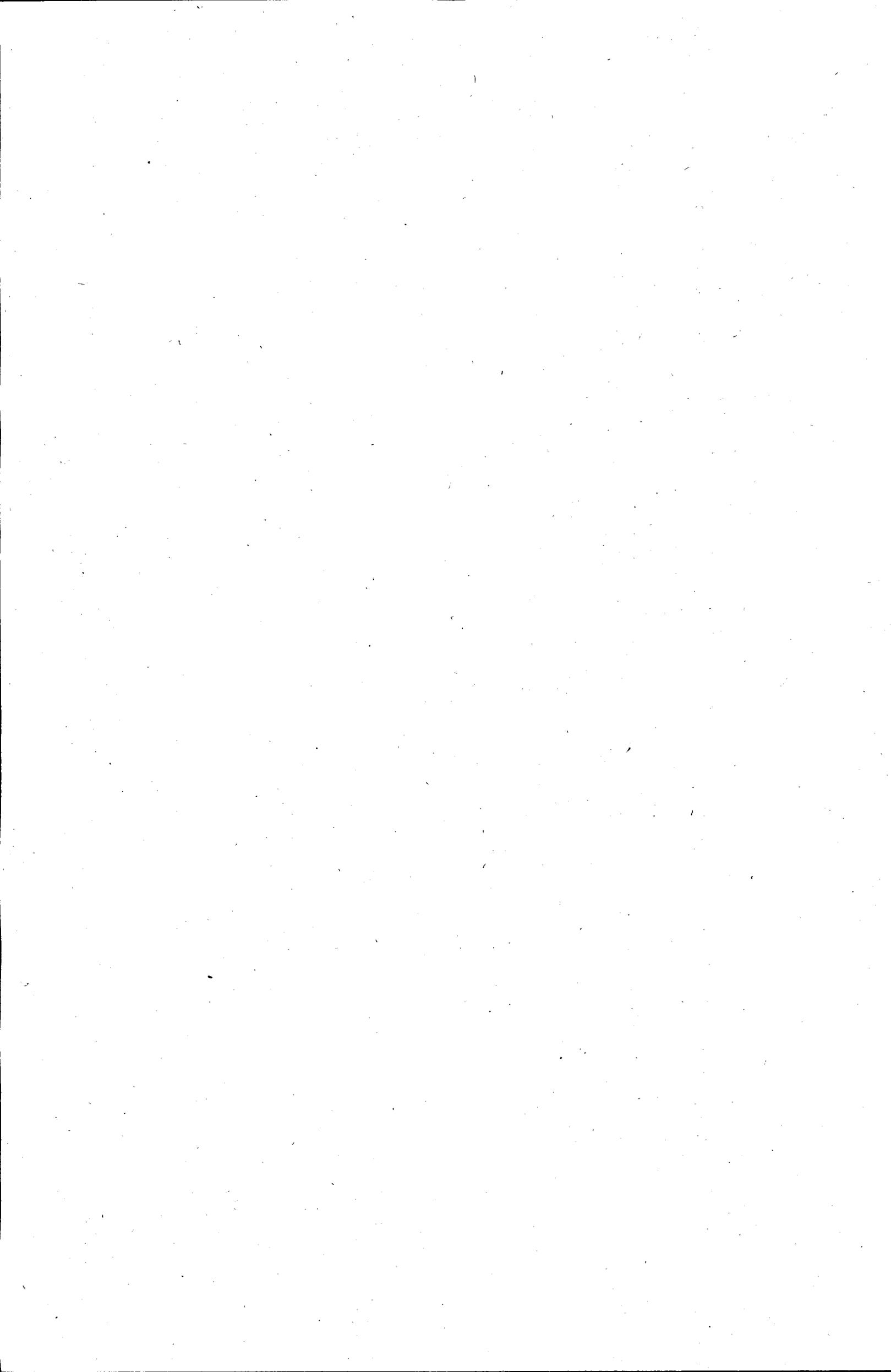
Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a Ángela María López Castaño, para los fines y en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMÓRE**  
Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

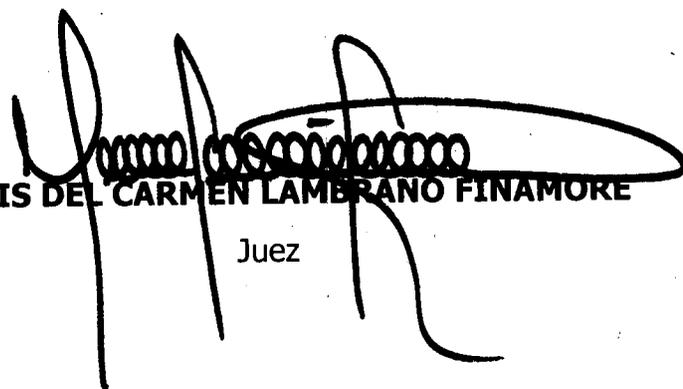
Expediente N° 500013103003 2008 00217 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo del 2018.

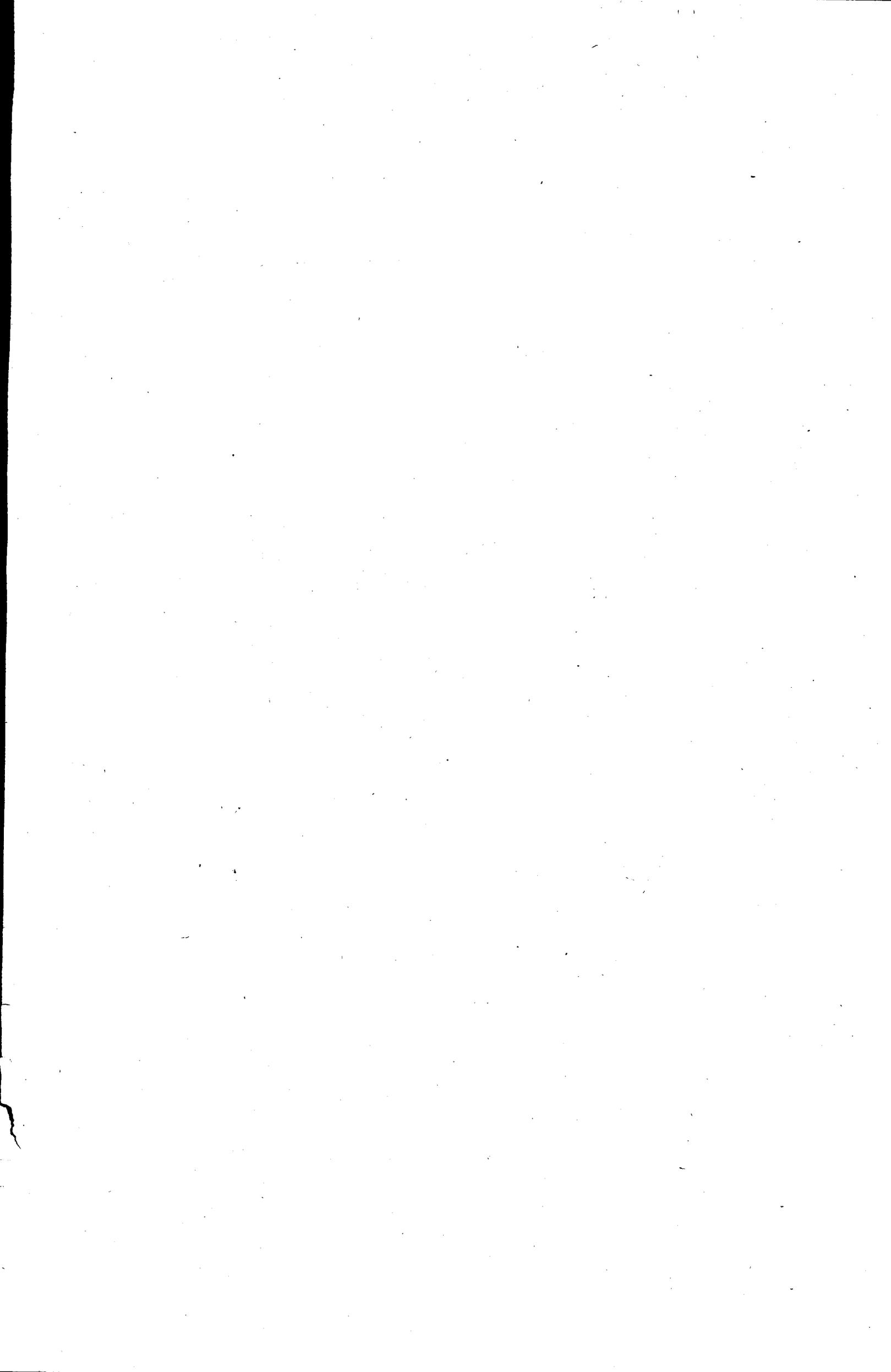
Revisado el expediente con mayor detenimiento, este Estrado considera que no es necesario culminar con la notificación de Banco BBVA S.A., puesto que dicha entidad adujo que el demandado no tenía obligaciones con ella, así como que por otra parte, el Banco Central Hipotecario no tiene personería jurídica, por lo que se deja sin valor ni efecto la orden dada en auto de 03 de mayo del 2018 en lo atinente al noticiamiento de dichas entidades.

Por otro lado, córrase traslado por el término de 10 días del avalúo allegado por la parte demandante, conforme lo estipula el canon 444, numeral 2º, del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

25
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
30 MAY 2018
Arce Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

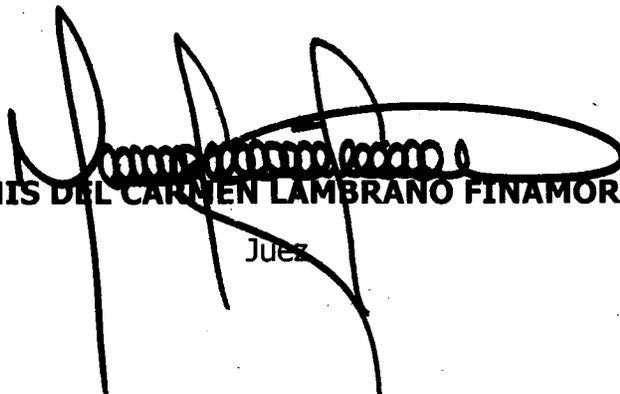
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de 2018.

Se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por el apoderado del extremo actor, por no encontrarse contemplado en la ley como un asunto que deba tramitarse por la vía incidental, puesto que el trámite procedente solo aplica a aquellos casos que se le revoque el mandato que le fue inicialmente conferido al incidentante, lo que –revisado el expediente– no ha ocurrido, por lo que no es aceptable proceder en la forma peticionada por el abogado Chávez Aldana.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Ange Secretaria	30 MAY 2018

